

00421

68



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

“LA PROTECCION NACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU RELACION CON OTROS SIGNOS DISTINTIVOS”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

CLAUDIA AISSHA MENDOZA PADILLA

DIRECTOR: LIC. RICARDO MARTINEZ MAYA



MEXICO D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis papas, por la vida, por su inmenso amor y ejemplo, por enseñarme a luchar por la vida. Gracias por su apoyo incondicional. Gracias por ser mis papas, son mi mayor orgullo.

A mi hermano, por ser eso, un gran hermano y amigo.

A Luis Pablo, por todo su conocimiento, amistad y ayuda, sin la cual este trabajo no hubiera sido posible.

A mis abuelos, Leandro y Celia por su amor y apoyo. A Selene, por su amistad y cariño.

Especialmente a ti Héctor, por tu amor y amistad; por impulsarme a ser una mejor persona, por motivarme a vivir cada día llena de ilusiones y proyectos. Gracias por tu confianza, tu apoyo, tu paciencia y tu tiempo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Máxima Casa de Estudios, en la cual he tenido el privilegio de estudiar Relaciones Internacionales, y a todos mis maestros, por su conocimiento compartido, por su apoyo y asesoría, en especial a Ricardo Martínez Maya por su ayuda y por su amistad.

LA PROTECCION NACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU RELACION CON OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

INDICE

CAPITULO 1

Consideraciones Generales sobre la Propiedad Industrial.....	1
1.1 El Proceso de Globalización y el Sistema de Propiedad Industrial frente al proceso de globalización.....	1
1.2 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y algunos aspectos sobre la Naturaleza de la Propiedad Industrial.....	17

CAPITULO 2

Marco Internacional de Protección de los Signos Distintivos.....	29
2.1 Convenios y Tratados administrados por la OMPI.....	29
2.1.1 Convenio de Paris.....	29
2.1.2 Arreglo de Lisboa.....	33
2.1.3 Arreglo de Madrid.....	38
2.1.4 Arreglo de Niza.....	40
2.2 Los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) relacionados con la protección de Signos Distintivos.....	42

CAPITULO 3

Los Signos Distintivos en la Ley de la Propiedad Industrial de México.....	49
3.1 Principales características de protección de las figuras jurídicas y sus diferencias	49
3.1.1 Marca	49
3.1.2 Nombre Comercial	53
3.1.3 Aviso Comercial	54
3.1.4 Denominación de Origen.....	55
3.1.4.1 La Denominación de Origen en el ámbito de la Propiedad Industrial.....	55
3.1.4.2 Concepto.....	55
3.1.4.3 Denominación Geográfica e Indicación de Procedencia y su diferencia con la Denominación de Origen.....	59
3.2 Artículos 90 y 156 de la Ley de Propiedad Industrial relacionados con la Protección de las Denominaciones de Origen.....	67
3.2.1 Antecedentes legislativos de la Ley de Propiedad Industrial..	67
3.2.2 Artículo 90.....	68
3.2.3 Artículo 156.....	70

CAPITULO 4

La Protección de las Denominaciones de Origen y otros signos distintivos en los Tratados de Libre Comercio firmados por México.....	73
4.1 Tratado con Estados Unidos y Canadá.....	73
4.2 Tratado con Costa Rica.....	75
4.3 Tratado con Colombia y Venezuela.....	76
4.4 Tratado con Bolivia.....	78
4.5 Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.....	80
4.6 Tratado con Nicaragua.....	86
4.7 Tratado con Chile.....	88
4.8 Tratado con Israel.....	90

CAPITULO 5

Aproximación a las Denominaciones de Origen Mexicanas.....96

5.1 Las Denominaciones de Origen Mexicanas y sus Características de Protección y Registro.....96

5.2 Consideraciones Finales: El Papel de los Productores y Comercializadores y algunas Recomendaciones de Protección.....110

CONCLUSIONES.....115

BIBLIOGRAFÍA

HEMEROGRAFÍA

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.1 El Proceso de Globalización y el Sistema de Propiedad Industrial frente al proceso de globalización

La Globalización es la Integración Internacional creciente de los mercados de bienes, servicios y capital, o en otras palabras es la mayor integración de los países en desarrollo en la economía mundial. Es un proceso de larga duración asociado con la mundialización del capitalismo.

Asimismo, se ve impulsada por la tendencia generalizada hacia la liberalización de dichos mercados, la creciente internacionalización de las estrategias empresariales de producción y distribución y el avance tecnológico, gracias al cual se están eliminando rápidamente los obstáculos al intercambio internacional de bienes y servicios y a la movilidad del capital, es decir, la eliminación de barreras arancelarias al comercio y la flexibilidad en los flujos de capital.

La globalización reporta grandes beneficios a países industriales y en desarrollo por igual, y se ve acompañada y reforzada por su creciente integración en las finanzas internacionales. Es especialmente desigual en sus manifestaciones, logros y consecuencias; lejos de la homogeneización del mundo, la globalización incrementa el desequilibrio en todas las escalas. Vivimos en un mundo de desequilibrio global y de agudización de las contradicciones entre el Centro y la Periferia; asistimos a la creación de nuevas relaciones espacio-temporales producto de relación entre lo global y lo local.

La globalización corresponde a un proceso de larga duración cuyos orígenes hay que rastrear en los albores del Capitalismo; una nueva idea del mundo se expande, aunque no sin obstáculos, con pretensiones unificadoras de lo económico, lo social, lo cultural y lo político; lo que se difunde ahora por todos los rincones del planeta es el Capitalismo de acumulación flexible y descentralizado geográficamente, que está construyendo su propio espacio geográfico globalizado, que privilegia la racionalidad, la fluidez y la competitividad, como instrumentos para limar las diferencias de espacio hostiles a la expansión del capital, lo cual se hace posible por la convergencia de los logros de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, de los desarrollos de la microelectrónica y la computación, el uso intensivo del conocimiento y la individualización y diferenciación de los patrones de consumo.

Asimismo, la globalización corresponde a una forma de capitalismo que ha dado en llamarse multinacional, informacional o global, cuyas características más relevante son: la acelerada internacionalización de los procesos económicos, la consolidación del sistema financiero internacional, el uso de nuevas tecnologías de información, nuevas formas de producción, diferentes formas de intervención del Estado, y la conversión de la cultura en un producto y en un factor de producción.

La globalización es la manifestación de la radicalización del proyecto occidental de la modernidad y la mundialización de sus dimensiones institucionales; la mundialización se refiere principalmente a ese proceso de alargamiento en lo concerniente a los métodos de conexión entre diferentes contextos sociales o regiones que se convierten en una red a lo largo de toda la superficie de la tierra, por lo tanto puede definirse como la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia o viceversa.

La globalización es un proceso espacial y temporalmente diferenciado hacia una forma más avanzada de internacionalización, que implica un alto grado de integración funcional entre actividades internacionalmente dispersas; no sólo se reduce a lo geo-económico, es también de naturaleza geo-política, geo-social, geo-cultural y geo-ambiental. Algunos de los indicadores que la caracterizan son los siguientes:

- La transición hacia un nuevo orden político mundial. Globalización del mercado libre y la democracia liberal como valores universales que tratan de imponerse en todo el mundo por la razón o por la fuerza.
- La tendencia hacia la privatización del mundo, y por consiguiente a la creencia de que es la propiedad privada la base sobre la cual se debe construir el poder político y toda la organización de la sociedad.
- La aparición de influencias culturales globalizantes como ideas, estilos y mensajes de alguna parte del mundo que se expanden por todas partes, destruyendo lo local, es decir la creación de una "cultural global".
- La globalización de un modelo de mundo constituido por una nueva concepción de tiempo y espacio; una nueva cultura y un nuevo

sentido común, tanto la temporalidad como la espacialidad se han mercantilizado, me refiero a que espacio y tiempo son "oro", es decir son una mercancía. Se trata de una nueva cultura caracterizada por la creciente importancia de lenguajes como el inglés y la informática.

El impacto de este proceso es altamente desigual puesto que la lógica del capitalismo ha favorecido y continúa favoreciendo unos lugares sobre otros, de manera que se incrementa la jerarquización, la fragmentación y la pérdida de la especificidad de lo local. Esta integración económica internacional avanza rápidamente pero en forma desigual, no me parece seguro que avance sin tropiezos en el futuro debido a que cada país lo hace a su modo, en distinto grado y a diferente ritmo; es muy probable que surjan presiones proteccionistas cuando el cambio produzca ganadores y perdedores y el ajuste sea el precio que haya que pagar por sus beneficios. Los sectores económicos de los países están obligados a adaptarse a una mayor competencia internacional, y por lo tanto tendrán el compromiso de lograr una mayor apertura de los mercados. Considero que este fenómeno es la transición de las antiguas economías de planificación descentralizada a una economía de mercado.

Las reformas orientadas hacia el exterior, la transición de una economía de planificación descentralizada hacia una economía de mercado, hace que los países en desarrollo sean agentes y beneficiarios de la globalización; dichas reformas desempeñan una función de suma importancia en la mejora de perspectivas económicas de los países en desarrollo.

Los países en desarrollo, incluidas las economías, son la fuerza motriz del proceso de globalización ya que les brinda nuevas oportunidades, al promover la eficiencia y la productividad y crear condiciones más propicias para las exportaciones y la inversión extranjera.

La globalización aumenta la competencia entre los países y sus regímenes de políticas puesto que con más movilidad de capital, los inversionistas buscan oportunidades y evalúan las políticas de un país no sólo en términos absolutos sino también con respecto a otros países.

De cualquier manera sería erróneo considerar que la tendencia a la mundialización progresa de manera lineal y desemboca en una real homogeneización del espacio económico; este movimiento se acompaña de una reestructuración de la economía "centro" alrededor de los tres polos: Estados Unidos, Unión Europea y Japón. Reaparecen también zonas de influencia que son, sobre todo en Asia, de división internacional

del trabajo, tendiente hacia una gran coherencia por estratificaciones en torno a la economía dominante de la zona.

Más allá de todas sus implicaciones directas, la globalización habría de volver caducas o inservibles la totalidad de las funciones del Estado; esto implicaría limitar su intervención a las relaciones con las empresas nacionales; a mi parecer, es evidente que el Estado debe hacer más que eso: se trata de reproducir lo que han podido llamarse "compromisos institucionalizados" entre los diversos grupos sociales. La mundialización no suprime esta función sino que modifica las condiciones en que se ejerce, en la medida en que genera un fraccionamiento tanto social como territorial.

Conviene entender el proceso de globalización como evidentemente contradictorio y desigual. Contradictorio, por que se enfrenta a contratendencias, como la formación de los tres polos que mencioné anteriormente. Desigual, por que sus implicaciones son muy diversificadas en los diferentes Estados.

Se trata de un proceso abierto en la medida que no segrega de manera natural nuevas instituciones supranacionales adecuadas al grado de internacionalización; en particular la integración europea no puede concebirse como un proceso lineal: los Estados nacionales se sienten de alguna manera despojados de ciertas funciones naturales o colocados en situación difícil para asumirlas, sin que eso desemboque forzosamente en una supranacionalización. Por lo demás creo, que los Estados consienten y exageran a gusto su necesaria sumisión a las condiciones de la economía global, sin que sus funciones de regulación social interna desaparezcan.

El concepto de globalización está ligado a la idea de una humanidad que por primera vez funciona como un todo, como un sistema único, como un Sistema-Mundo cuya matriz y motor es el Capitalismo. La globalización es esa tendencia a la construcción de un sistema geográfico, en el cual los Estados en sus territorios y las sociedades humanas desdoblan geográficamente sus culturas, sus empresas y sus mercados. Este sistema es construido con contenidos diferentes, cada uno de los cuales forma un subsistema con sus propias libertades, con carácter local y singular, de manera que su comportamiento no es lineal ni determinista, lo que hace prácticamente imposible que las regulaciones generales del sistema permitan pronosticar su funcionamiento en todas las escalas.

Desde mi punto de vista y contrario a lo que podría pensarse ordinariamente, el proceso de globalización está incrementando la brecha entre los países desarrollados y el mundo subdesarrollado. Las nuevas oportunidades plantean grandes desafíos en materia de administración económica, ya que la integración exige la adopción y el mantenimiento de un régimen liberal de comercio e inversiones. En el comercio, donde la competencia es cada día más implacable, la rápida modificación de las posibilidades de intercambio favorece a los más ágiles. En las finanzas, la integración del mercado internacional de capital, unida a la inestabilidad de los flujos de estos recursos, hace más compleja la gestión macroeconómica en los países en desarrollo.

La Propiedad Industrial durante los últimos años, ha adquirido gran importancia en la economía tanto a nivel nacional como internacional, por su vinculación con el comercio mundial y por la innovación tecnológica y transferencia de tecnología, por lo que es imperativa la necesidad de contar con un sistema de protección más amplio tanto a nivel nacional como en el internacional para la Propiedad Industrial.

Con el incremento de competencia a nivel internacional, la protección de los derechos de propiedad industrial se ha convertido en una gran preocupación para las empresas que compiten a nivel mundial.

La Propiedad Industrial es una de las ramas de la Propiedad Intelectual que se relaciona con creaciones de la mente humana en el campo comercial e industrial; el nombre Propiedad Industrial, es solamente un nombre que se da en forma colectiva a un conjunto de derechos pertenecientes a una persona, mismos que se relacionan con el comercio y la industria. El término de Propiedad Industrial encierra un gran número de aspectos que forman parte de la vida económica humana, ya que el hombre con el propósito de incrementar la utilidad económica, usa diferentes elementos para inventar algún producto o proceso productivo, diseñar algún signo distintivo para sus servicios o productos, usar algún nombre comercial o crear algún diseño o modelo.

De acuerdo con el Convenio de París, que estudiaremos más adelante, la Propiedad Industrial se aplica a la industria, el comercio, al dominio de las actividades agrícolas y extractivas y a los productos alimenticios naturales o fabricados, por lo que su papel es de gran importancia frente al proceso de globalización.

El acercamiento de los gobiernos hacia la promoción de la actividad inventiva e innovadora ha pasado por una gran evolución histórica, (como ya lo he mencionado con anterioridad o como veremos con más

detalle a continuación); en los primeros años de la industrialización, en los siglos XVIII y XIX, cuando la protección clásica hacia las patentes fue introducida, el otorgamiento de los derechos exclusivos era considerado como la mejor forma de promover una invención por parte del Estado.

El descubrimiento y la investigación científica durante estos años, no necesitaban de un soporte especial por parte del gobierno; la Ley de Patentes otorgaba una posición especial a los inventores, es decir un monopolio en el mercado, pero todo el proceso de innovación, desde la investigación y desarrollo a la aplicación industrial y comercialización era puesto libremente bajo las reglas del mercado.

En cuanto el mundo avanzaba hacia el presente siglo y particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos han asumido un gran involucramiento en la promoción de las actividades de invención e innovación. El papel de cada gobierno en este respecto, ha dependido del sistema social, económico y político prevaleciente en el país específico así como en las prioridades, objetivos e intereses nacionales.

En muchos países el involucramiento de los gobiernos en promover dicha actividad ha aumentado significativamente en décadas recientes no sólo mediante la adopción de medidas que ayudan a inducir al sector privado a jugar un papel importante en este respecto, sino también a través del financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo y en algunos casos a través del compromiso directo en aquellas actividades para crear laboratorios y centros de investigación y desarrollo de dominio del Estado. Al mismo tiempo, los inventores individuales han formado equipos de investigadores e inventores contratados por la industria privada y el gobierno.

La protección jurídica de la Propiedad Industrial estimula a las empresas a emprender mejoras en sus procesos de producción, productos y formas de comercialización que utilizan en sus actividades de producción y comercialización para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico, sin verse afectadas negativamente por la copia o imitación no autorizada de las mismas.

La Propiedad Industrial es actualmente un factor determinante en cualquier relación comercial internacional; la importancia que históricamente ha caracterizado a estos derechos se encuentra precisamente en la palabra "exclusiva". La posibilidad de ser el único que puede fabricar y vender un producto patentado, la facultad de impedir que terceros empleen una marca que distingue a un producto o servicio.

Otorga al titular del derecho exclusivo sobre su uso, siendo de esta forma una ventaja comercial cualitativa de grandes dimensiones.

La historia demuestra que no existe ninguna empresa líder que no fundamente gran parte de su existencia y desarrollo en la posesión de derechos exclusivos superiores a los de su competencia, es decir que proteja sus marcas, nombre comerciales o patentes frente a sus competidores. De nuevo, la tecnología juega aquí un papel clave e induce a una disminución de la participación y del control democrático del desarrollo científico, tecnológico y económico de cada país.

Por ejemplo, el derecho exclusivo de una marca, es un imán que garantiza la preferencia de un segmento del público consumidor por cierto producto o servicio y como consecuencia de ello, la marca como signo distintivo, se convierte en un elemento de valor independiente y propio que inclusive puede llegar a ser el activo de mayor valor de una empresa. Por otro lado, las franquicias constituyen en la actualidad una forma de expansión comercial en el mundo y continuarán siendo el patrón dominante en el diseño de estrategias empresariales en nuevos mercados.

En virtud de lo que he mencionado anteriormente, considero que los derechos exclusivos de la Propiedad Industrial tienen un gran valor en el contexto de la competencia internacional y su vulneración reiterada genera en aquellos países que no ofrecen niveles adecuados de protección, una crisis de credibilidad que afecta todos los niveles del sistema jurídico de cualquier país y esto se traduce en falta de inversiones locales y extranjeras, paralización del flujo de tecnologías y graves distorsiones en las actividades comercial e industrial.

En la actualidad por ejemplo, las marcas juegan un papel muy importante en el comercio internacional y en general, en las economías modernas como distintivos, es decir que distinguen productos de una gran variedad existente en el mercado; el valor económico de las marcas se puede asemejar al valor económico de los inmuebles en cuanto a la plusvalía ya que por lo general su valor, una vez posicionado dentro del mercado aumenta y a ello se añade la inversión que se efectúa para su mantenimiento. Las marcas en el campo económico son un instrumento indispensable en la distribución de los productos y en la promoción de ventas, tal es la relevancia que las marcas han logrado para las empresas.

Con los fenómenos actuales de globalización económica, las figuras de Propiedad Industrial no sólo tienen una determinada influencia en el

ámbito nacional sino una gran proyección en la exportación, es decir proyección global. De hecho, el valor económico de las marcas se va incrementando en la medida en que se tiene una mayor participación en el mercado internacional: a mayor demanda, mayor producción, mayores ventas y por tanto, mayores ingresos.

De entrada, la formación de un mercado mundial realmente unificado, ya sea desde el punto de vista de la producción o de los intercambios, la economía mundial constituye un todo que contrasta con la realidad anterior. El segundo elemento nos remite al surgimiento de empresas mundializadas dirigiendo sobre una base "planetaria" (es decir, enfocadas a cualquier punto o mercado de nuestro planeta) la concepción, la producción y la distribución de sus productos y servicios. Tenemos además el levantamiento de una economía-mundo sería mucho más rápido que la construcción o el reforzamiento de las instituciones supranacionales. De tal suerte que frente a la globalización, no se encontrará un adecuado mecanismo de regulación.

La globalización también tiende a disolver la unidad constitutiva del Estado y del capital nacional bajo sus diferentes aspectos: primero el de la mercancía, ya que los productos son cada vez más extraterritoriales y por tanto se vuelve más difícil si no imposible atribuirles una nacionalidad; son muy raros los productos que tienen una nacionalidad bien determinada. El aparato productivo se hace cada vez más independiente del territorio-mercado nacional.

La tendencia a la mundialización de un sistema de Propiedad Industrial no progresa de manera lineal y tampoco desemboca en una real homogeneización del espacio económico y político.

La competencia internacional ha cambiado pero se acompaña al mismo tiempo de la creación de complejas redes de alianzas que forman relaciones de cooperación, apuntando en particular a la inversión en común de los enormes recursos necesarios para la investigación de nuevas tecnologías; entre los grandes grupos, los efectos de la competencia y las relaciones de cooperación se entrecruzan a nivel mundial. Esta combinación deja a los Estados un rol cada vez más subordinado ya que se ven encargados de cubrir el costo de las infraestructuras (universidades, centros de investigación y transferencia tecnológica) y de aportar un apoyo a las empresas nacionales en el nivel comercial.

En los últimos años han venido surgiendo nuevas áreas de la tecnología que requieren de una protección, por ello la tecnología ha sido definida

como un conocimiento sistemático para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio en la industria, agricultura o comercio; si ese conocimiento se ve reflejado en una invención, modelo de utilidad, diseño industrial, una variedad de planta o en información técnica en forma de documentos, en esquemas o en experiencia de los expertos, para el diseño, instalación, operación y mantenimiento de una planta industrial, o su equipo o para el manejo de una empresa industrial o comercial o sus actividades.

La creatividad y el ingenio son factores que han favorecido a la evolución del ser humano; la capacidad de poner estos factores al uso productivo es de gran importancia dentro de las estructuras sociales y económicas de la sociedad humana. En realidad la supervivencia de cualquier empresa, organización o nación, depende esencialmente de su capacidad para mantenerse en marcha con el desarrollo y el progreso, es por eso que las invenciones las innovaciones hacen posible la existencia de un desarrollo y un progreso en un lugar específico, por que son el resultado lógico de los efectos combinados del conocimiento acumulado. Por lo tanto, la experiencia ha demostrado que la creatividad a nivel nacional, puede contribuir considerablemente al progreso tecnológico de una nación sólo si se le relaciona con una protección y seguridad legal para los inventores dentro de ella.

El progreso económico requiere de una constante de nuevas ideas y productos para mejorar las condiciones de vida y la eficiencia de la producción, por ello nuevos procesos y productos son igualmente importantes para la regeneración o restablecimiento de las industrias y para la total utilización de los sectores productivos dentro de una economía, por lo tanto la medida mas usada para dicho progreso es la productividad que es dependiente de una gran variedad de factores económicos y sociales y quien se encarga de mantener dicha productividad es la innovación tecnológica quien contribuye a su mejoramiento para así permitir que una empresa tenga la misma cantidad de consumo y producción.

Dada la contribución de la innovación para la productividad y al mismo tiempo para el crecimiento económico, la promoción de las actividades de invención e innovación constituye una parte importante para el proceso de desarrollo en la mayoría de los países desarrollados o en vías de desarrollo que tienen la ambición de beneficiarse del progreso económico y tecnológico.

En mi opinión, lo ideal para un país en vías de desarrollo es obtener de las naciones mas industrializadas tecnologías fáciles de absorber con las

menores condiciones posibles, adaptables a las necesidades de desarrollo industrial, a bajo costo, que les permitan resolver sus problemas de la mejor y más efectiva forma posible, elevar su productividad, competir en los mercados nacionales e internacionales, incluso con otros países en vías de desarrollo, producir nuevos y útiles bienes y en general, modernizar sus instalaciones industriales, es decir lograr una transferencia de tecnología lo mas favorable posible con la presencia de instituciones que vigilen que dicha transferencia sea ventajosa.

En muchos países durante los últimos años la atención al fomento de la creatividad e ingenio han aumentado, no sólo en las grandes empresas sino también en las medianas y pequeñas y hasta en los inventores individuales, ya que se ha reconocido que el pensamiento innovador es un objetivo de prioridad dentro de la política, porque es de crucial importancia para el cambio tecnológico, económico y social, es decir, que es necesario que exista una estrecha vinculación entre los factores de la producción, de la investigación y de la política de desarrollo.

Esto es un vértice representado primero por los que toman las decisiones políticas, segundo por los productores y el tercero por los investigadores técnicos y científicos; es por ello que dentro del contexto de la política de promover la innovación, la creación de las invenciones y otras innovaciones tecnológicas (Incluyendo la adaptación de la tecnología existente), es de gran importancia en un país tanto industrializado como en vías de desarrollo, dentro de su territorio y a través de sus nacionales gracias a lo indispensable que resulta ser la inventiva dentro de la propia seguridad del desarrollo económico.

Con el rápido avance de la ciencia y al mismo tiempo de la tecnología, la forma de protección tradicional encuentra algunas dificultades para poder adaptar su protección a dichos avances tecnológicos. Los programas de cómputo (software), los circuitos integrados y la biotecnología son nuevas áreas tecnológicas que requieren de una eficaz protección bajo el marco de la Propiedad Industrial.

Considero que hoy en día los beneficios de la leyes de Propiedad Industrial son implementados eficientemente para servir a las necesidades económicas de los comerciantes, fabricantes, industriales, investigadores y consumidores tanto del sector privado como del público, ya que la innovación tecnológica, la promoción de la creatividad y el ingenio se han vuelto más útiles a nivel mundial, estableciendo nuevas oportunidades y mejores posibilidades de desarrollo a todos los países.

Aunque el intercambio internacional de bienes haya existido siempre, no siempre ha evolucionado de la misma forma, sino que la configuración de la economía mundial y las políticas comerciales han ido determinando los periodos de mayor o menor apertura comercial, así como los niveles de ésta.

Existen algunas características que describen lo que actualmente es conocido como Comercio Internacional, que es la importancia que ha ido cobrando el comercio intraindustrial (comercio de bienes similares), el comercio interindustrial (intercambio de bienes distintos) y el creciente peso del comercio de servicios (comercio invisible).

Por lo tanto, existen ciertas razones que explican la enorme expansión comercial de la segunda mitad de este siglo:

- Los beneficios derivados del comercio
- La existencia de un compromiso global para reducir progresivamente la protección de los mercados nacionales
- Las necesidades de las empresas multinacionales
- El perfeccionamiento de los sectores productivos
- El desarrollo de las comunicaciones

Dichas razones son entendidas en el sentido de que ningún país puede cerrar sus fronteras por completo, porque ninguno puede producir de manera autosuficiente todos los bienes y servicios que las demandas sociales exigen, por lo tanto el comercio es un factor que beneficia a la producción, al consumo y a la competencia, ya que a través del comercio, los mercados se expanden y aumenta la especialización, impulsando con las utilidades y el empleo, y la actividad exportadora.

El comercio internacional y la inversión extranjera ofrecen la oportunidad de aumentar el nivel de productividad y asimismo permiten que un país eleve su productividad al eliminar la necesidad de producir todos los bienes y servicios dentro de su territorio, pero no debe descartarse que una nación puede especializarse en algunos sectores en donde sea más productivo así como importar productos o servicios de empresas que no sean tan productivas en comparación con empresas extranjeras.

El comercio internacional acentúa la competencia en los diferentes mercados, lo cual obliga necesariamente a las empresas de cada país a reducir costos y precios y especialmente a modificar con frecuencia las funciones de producción con objeto de incorporar nuevas tecnologías que impacten positivamente costo y calidad. La transferencia de tecnología derivada del comercio y que recae sobre la capacidad productiva de

todos los países participantes me parece quizá el efecto más importante dentro de las corrientes comerciales del mundo, y gracias a dicha tecnología, las empresas han podido evitar la escasez de los factores de producción por medio de nuevos procesos y productos aplicados a dichos factores.

Es importante mencionar, que dentro de la dinámica actual del desarrollo de la ciencia y la tecnología han conllevado a una tecnología en uso obsoleta, debido a la innovación que constantemente surge y aumenta. En sí, las innovaciones ya que son creadas, se utilizan sin costo adicional, aunque conseguirlas sí puede ser costoso.

Una de las características de las innovaciones es que el ciclo de vida de cada producto se va reduciendo y por ello los inventores se ven obligados a obtener sus beneficios en plazos cortos de tiempo. Por lo tanto existe la necesidad de que los gobiernos introduzcan incentivos para invertir en actividades de investigación y desarrollo que generen futuras innovaciones y avances tecnológicos a través de garantizar algún tipo de monopolio temporal al titular de las innovaciones, lo cual evitaría que los futuros competidores se apropien de manera gratuita de las mismas y así permitir al titular explotar parte de los beneficios sociales que se generen de las invenciones.

También es importante mencionar que no existe un beneficio igual para todos los países porque la mayor parte del comercio internacional se lleva a cabo entre las naciones desarrolladas y por ello la competencia se ha internacionalizado, y las empresas compiten con estrategias para la venta de sus productos y servicios a escala mundial, el aprovisionamiento de materias primas y de insumos y la ubicación de sus actividades en varios países para así aprovechar las ventajas competitivas a bajo costo y, al desarrollarlas, las empresas puedan obtener nuevas formas de llevar a cabo sus actividades empleando recientes innovaciones tecnológicas y procedimientos dentro de su producción.

Así pues se internacionaliza la producción y las empresas buscan nuevos mercados de carácter internacional y al mismo tiempo se requiere de un sistema de protección de la Propiedad Industrial a nivel tanto nacional como mundial, con el fin de que al proteger dicha propiedad se tienda a mejorar la posición de los países en el comercio internacional.

Desde mi punto de vista, un régimen que proteja adecuadamente la Propiedad Industrial evitaría que se lleven a cabo todas las actividades que constituyen el término "piratería", que incluye copias idénticas o

FALLA DE

similares de un producto original y su comercialización como si fuera el original; al mismo tiempo, reproducir la copia o imitación de las características físicas de un producto o servicio aunque se comercializaran en forma diferente y no permitir que se reproduzcan las obras protegidas por registros. Tenemos pues que se incluye la fabricación, venta, transmisión y uso no autorizado de las obras, productos o servicios protegidos bajo la Propiedad Industrial, los cuales afectan a los dueños y titulares de dicha propiedad, a los consumidores y hasta a la economía nacional.

Por ello creo que se debe dar una modificación dentro de las legislaciones de los países respecto de la Propiedad Industrial, para que se establezca un mejor sistema de protección y lograr así que las empresas no tengan temor de arriesgarse a llevar a cabo transacciones comerciales fuera de su territorio y establecer con ello una garantía de que los productos tendrán una adecuada protección dentro de cada país a donde ingresen.

Me parece que la razón de fondo de cualquier reacción proteccionista en cualquier momento de la historia económica del mundo, es que algún sector productivo o conjunto de éstos se sienten amenazados por la competencia exterior y reclaman de su gobierno medidas que eviten tal situación, generalmente, devastadora para la producción, el empleo y las ganancias del sector o sectores.

Al establecer una protección inadecuada, los países tendrían pérdidas financieras que afectan a los dueños extranjeros en sus derechos de Propiedad Industrial, debido a las constantes infracciones a dichos derechos y por el movimiento de productos, servicios y también obras legítimas por las copias o imitaciones que reducen el desarrollo de productos o servicios para algunos mercados y al mismo tiempo tal protección inadecuada ocasiona que el trabajo técnico especializado de algún país cambie su rumbo de trabajo, y en lugar de crear una innovación, se creará una copia o una imitación.

Actualmente muchas empresas encaran grandes dificultades para obtener un beneficio económico que compense el riesgo del desplazamiento y comercialización de sus productos, obras o servicios legítimos dentro del comercio internacional, y todo esto se debe a aquellos imitadores quienes no enfrentan los costos de desarrollo e innovación de los procesos y productos.

En donde se lleven a cabo dichas actividades infractoras con relación a la Propiedad Industrial, se ocasionará que se inhiba el desarrollo de las industrias nacionales y la comercialización de sus productos a nivel

nacional y al mismo tiempo se limitará la inversión extranjera dentro del país; me parece, que por ello es importante que todos los actos de los industriales y los comerciantes que impliquen ventajas ilícitas o indebidas ya que lesionen a su vez los intereses de otros comerciantes y los de los consumidores entre los que causen confusión, se deberían castigar para evitar el aumento de la competencia desleal a nivel mundial. Dicha competencia se sostiene por las ganancias económicas que se obtienen de su práctica puesto que, como ya se mencionó, no afronta los gastos de inversión para el desarrollo e investigación de los procesos y productos.

Por lo tanto, al establecer una protección dentro del sistema internacional sobre Propiedad Industrial, se obtendrían beneficios como los siguientes: No se limitaría el flujo de productos y servicios, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología dentro del comercio internacional, por falta de una protección eficaz y adecuada; aumentaría el incentivo a la investigación, innovación y desarrollo de la tecnología a nivel mundial, y con ello se evitarían daños en la reputación de los productos originales a causa de las copias o imitaciones.

Por otra parte, los procesos de globalización generan procesos de reestructuración política-espacial. Ya conocemos el argumento común de que la globalización ha puesto en crisis al Estado, socavando su soberanía y su eficiencia y el control sobre sus propios asuntos. Pero aquí también es necesario resaltar la desigualdad espacial de esta tendencia del desarrollo desigual, la pérdida de autonomía por parte de algunos Estados o grupos de Estados, frecuentemente unida al aumento a la soberanía de otros como resultado de alianzas, conflictos o cambios políticos o económicos.

Los Estados Nacionales son los principales actores dentro del orden político, las corporaciones son los agentes dominantes dentro de la economía mundial, y la influencia de cualquier Estado particular dentro del orden político global, está fuertemente condicionada por el nivel de su riqueza y por la conexión entre ésta y el poder militar, por ello, es posible comprender porqué los países en desarrollo son los más afectados; en ellos es más evidente que la globalización está afectando su capacidad soberana para tomar decisiones autónomas sobre su ubicación dentro de la economía mundial y sobre la vida social, política y cultural de las localidades, entonces pues, las decisiones están siendo determinadas no sólo por el Estado, sino por actividades y eventos que ocurren mas allá de la jurisdicción territorial.

La conformación de bloques en el proceso de globalización ha alterado la conformación de los sistemas geopolíticos de seguridad colectiva. Los intereses de los bloques desarrollados se anteponen a los de los países más pobres, y las nuevas instituciones internacionales "reguladoras" del mercado global dirigidas por los países de mayor desarrollo imponen su legislación y sus sistemas de sanciones, además de que las decisiones se toman en el centro, es decir, que son locales pero su alcance es global.

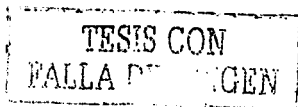
Por Sistema Internacional de la Propiedad Industrial se debe entender un conjunto de instrumentos internacionales que establecen ciertas obligaciones a los Estados que los han aceptado, para respetar en su territorio determinados derechos de los titulares extranjeros de privilegios de Propiedad Industrial.

Es por ello que al existir diversas normas e instituciones que conforman un ambiente a nivel internacional que se refiere específicamente a cuestiones en materia de Propiedad Industrial, se le ha denominado Sistema Internacional de la Propiedad Industrial.

Pueden señalarse algunas notas esenciales de este régimen internacional:

- a) Promueve uniformidad de disposiciones nacionales
- b) Persuade al Estado miembro a legislar en armonía con las Convenciones, elevando el nivel local de protección
- c) Promueve el progreso de la Propiedad Industrial a través del intercambio de diferentes países
- d) Favorece a los estudios en materia de protección industrial
- e) Protege al consumidor en tanto que condena la competencia desleal y prevé algunos lineamientos para garantizar la correcta procedencia de ciertos productos.

Considero que los países tienen leyes para proteger la Propiedad Industrial por dos principales razones: la primera, es dar una expresión sistemática a los derechos morales y económicos de los creadores en sus invenciones y aquellos derechos para el público para tener acceso a dichas creaciones; la segunda, es promover como un acto deliberado de la política gubernamental la creatividad, propagación y aplicación de los resultados y fomentar el comercio que contribuirá al desarrollo económico y social. La Ley de Propiedad Industrial aspira a salvaguardar



los derechos de los creadores y otros productores de bienes y servicios intelectuales otorgándoles concesiones o derechos con un tiempo limitado para controlar el uso de dichas producciones.

Los derechos que integran la Propiedad Industrial se caracterizan por lo siguiente:

- 1. La territorialidad:** Quiere decir que los títulos de propiedad intelectual obtenidos en un país no tiene efectos legales en otros países, es decir, se rigen por las leyes del país donde fueron concedidos y sólo se dará protección en dicho país; si se desea obtener protección en otro país, se deberán obtener los títulos correspondientes.
- 2. La exclusividad:** Se refiere al uso exclusivo de los objetos protegidos, que se adhiere en virtud de los títulos de propiedad industrial concedidos, es decir, el uso exclusivo para la explotación comercial del elemento protegido incluye principalmente la autorización o prohibición a terceras partes para fabricar, vender, utilizar o importar al país dicho producto protegido, así pues, se reserva el uso del objeto al titular de los derechos.
- 3. La intangibilidad:** Significa que la propiedad industrial se puede relacionar con información que se incorpora a objetos tangibles, por ejemplo el bien tutelado es el contenido de la obra, es decir, que son de carácter inmaterial.
- 4. La temporalidad:** Está relacionada con la duración de la protección, y ésta se encuentra limitada en el tiempo, sin embargo, en algunos casos puede ser renovable; se conceden por un periodo determinado.

Se puede señalar que el establecimiento del sistema de Propiedad Industrial sirve para conceder los derechos exclusivos de las creaciones de los mismos, así como los derechos que son originarios de la actividad del intelecto humano con un fin de aplicación industrial y comercial mediante un reconocimiento oficial de explotación durante un tiempo determinado que es otorgado por el Estado.

Los derechos de Propiedad Industrial están limitados territorialmente y sólo pueden ser ejercidos dentro de la jurisdicción del país o países cuyas leyes han sido otorgados. Sin embargo, en nuestro mundo interdependiente es fácil que las obras del espíritu y del intelecto humano incluyendo las ideas inventivas crucen las fronteras territoriales,

por esta razón, los gobiernos han negociado y aprobado tratados multilaterales en los distintos campos de la propiedad intelectual.

Como el campo de aplicación de la leyes era solamente nacional, con el transcurso de los años y el incremento al comercio y el desarrollo, los países del mundo creyeron que era necesario establecer una protección a nivel internacional para la Propiedad Industrial, ya que el interés del comercio y de las industrias exigía más protección en cualquier lugar fuera de las fronteras del país de origen.

Antes del Siglo XIX la protección de la Propiedad Industrial era un asunto únicamente nacional por lo limitadas y escasas que eran las comunicaciones, y al mismo tiempo las relaciones entre los países. Pero en cuanto el comercio se desarrolló, se vio la necesidad de establecer una protección internacional, iniciando con una serie de negociaciones para adoptar un tratado a nivel mundial que regulara los derechos de la Propiedad Industrial y es así que la protección a la propiedad industrial a nivel internacional tiene su origen en el Convenio de París de 1883, que se analizará más adelante.

Todos los tratados internacionales que regulan el sistema de Propiedad Industrial establecen como característica la armonización de los sistemas nacionales de Propiedad Industrial; el Principio de Trato Nacional, para facilitar la interpretación judicial internacional y unificar la leyes entre los países que ofrecen diferentes formas de protección, y el establecimiento de un estándar de protección mínima que se debe conceder sin importar la legislación interna de cada país.

1.2 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y algunos aspectos sobre la Naturaleza de la Propiedad Industrial

La Propiedad Intelectual desempeña un papel cada vez más importante en la escena internacional, ya que la globalización del comercio trae consigo que se comparta la propiedad intelectual, como las invenciones, los dibujos o modelos, las marcas, los libros, la música y las películas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue creada por la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 para promover la protección de la Propiedad Intelectual en el mundo por medio de la cooperación de los gobiernos, y en 1974 se transformó en una agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El origen de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remonta al año de 1883 cuando se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en 1886 cuando se adoptó el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Inicialmente existían dos Secretarías, una para la Propiedad Industrial y otra para el Derecho de Autor, para la administración de las dos convenciones mencionadas; ambas establecían la creación de una Secretaría llamada Oficina Internacional. En 1893 las dos oficinas que se encontraban bajo la supervisión del gobierno suizo fueron unidas, estableciéndoseles el mismo director y el mismo personal, llamándolas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es un organismo intergubernamental con sede en la ciudad de Ginebra en Suiza. El nombre de esta organización experimentó varios cambios en el transcurso de su historia; el nombre más reciente antes de que se estableciera la OMPI, fue BIRPI (escrito en francés: Bureaux internationaux pour la protection de la propriété intellectuelle y conocida en español como Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual).

En 1967 se llevó a cabo la Conferencia de Estocolmo, conferencia diplomática que se llevó a cabo en esa ciudad de Suecia, y en donde fueron revisadas todas las cláusulas de los tratados multilaterales existentes administrados por BIRPI, ya que la mayoría de los Estados miembros deseaban establecer una organización a nivel mundial referente a la propiedad intelectual y es aquí donde se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como una organización de gobiernos independiente al Gobierno Suizo, y se le dio el mismo status como a todas las organizaciones intergubernamentales existentes. La Conferencia de Estocolmo tenía dos principales objetivos: uno, llevar a cabo una reforma estructural y administrativa de las Convenciones de París y de Berna, y el segundo, era la revisión de un importante número de disposiciones sustantivas de ambas Convenciones.

La reforma estructural y la administrativa lograron que los Estados miembros, colectiva y sistemáticamente, decidieran y controlaran el desarrollo de sus relaciones a nivel internacional en el campo de la Propiedad Intelectual, así como la modernización de las Uniones.

Posteriormente del establecimiento de la OMPI se preparó el camino para que se convirtiera en una agencia especializada del Sistema de las Naciones Unidas de organizaciones intergubernamentales, ya que era

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Importante que todos los países miembros de la OMPI pertenecieran a un sistema internacional para que la protección de la propiedad intelectual se extendiera a todo el mundo, adicionalmente, se obtendría un reconocimiento internacional y mas países serían miembros de la Organización.

Se llama Agencia Especializada por que tiene conocimientos especializados y experiencia en un campo en particular de importancia en la comunidad internacional; de esta manera OMPI se especializa en la Propiedad Intelectual.

Existe la coordinación de actividades de todas las agencias especializadas a través de ellas y con las Naciones Unidas, pero básicamente cada agencia mantiene la dirección de su propio destino y la responsabilidad sobre su propia constitución.

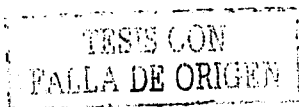
Cada Estado decide por sí mismo si desea o no ser miembro de cualquier agencia especializada en particular; cada agencia tiene su propia constitución, su propio cuerpo ejecutivo, su propio personal y sus propios programas y actividades.

En la OMPI se encuentran afiliados hoy 161 miembros y en cuanto a su administración, cuenta con cuatro órganos rectores que fueron establecidos en la Convención de Estocolmo: la Asamblea General, la Conferencia, el Comité Coordinador y la Oficina Internacional.

Considero que el objetivo primordial de la OMPI es promover la protección de la Propiedad Intelectual a nivel internacional por medio de la cooperación entre los Estados o cualquier otra organización internacional y desempeñar la administración de las Convenciones, basadas cada una en un tratado multilateral y, al mismo tiempo se hace cargo de aspectos jurídicos y administrativos referentes a la propiedad intelectual.

Con respecto al fomento de la protección internacional de la propiedad intelectual, la OMPI favorece la concertación de nuevos tratados internacionales y la modernización de las legislaciones nacionales; presta asistencia técnica a los países en desarrollo; reúne y difunde información; mantiene servicios destinados a facilitar la obtención de protección para las invenciones (patentes), marcas y dibujos y modelos industriales, cuando se desea obtenerla en varios países; y promueve la cooperación administrativa entre los Estados miembros.

Las actividades de la OMPI son fundamentalmente de tres tipos:



1. *La promoción de la cooperación intergubernamental para la protección y administración de la propiedad intelectual:* Son aquellas actividades de revisión de tratados existentes o la creación de otros nuevos, simplificando los procedimientos a nivel nacional, regional internacional para la concesión de derechos de propiedad industrial.
2. *Actividades de registro:* Comprenden la prestación de servicios a los solicitantes o titulares de derechos de propiedad intelectual.
3. *La asistencia a los países en desarrollo:* Constituye una parte importante de las actividades de la OMPI que se presenta como formación de grupos o individuos, mediante cursos especializados y seminarios que permiten un intercambio de información y experiencias.

Otra actividad importante de la OMPI es promover la aceptación de los Tratados internacionales que administra, por parte de países que aún no son miembros de los mismos.

Los Tratados multilaterales en materia de Propiedad Intelectual establecen lo que se conoce como Uniones, las cuales están conformadas por grupos de países que acuerdan otorgar a los nacionales de otros países de la Unión de que se trate, la misma protección que otorga a los propios.

Estos tratados se dividen en tres grupos:

- **Tratados que establecen una protección internacional:** Son la fuente de la protección jurídica acordada entre países a nivel internacional. Dentro de esta categoría hay cuatro tratados de Propiedad Industrial:
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
 - Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional
 - Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicciones de Procedencia Falsas o engañosas en los productos
 - Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico

- **Tratados que facilitan la protección internacional:** Dentro de esta categoría encontramos seis tratados de propiedad industrial:

- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que se encarga de la presentación de solicitudes internacionales de patentes
- Arreglo de Madrid relativo al registro Internacional de Marcas
- Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, (arriba mencionado), que establece la presentación de solicitudes internacionales para Marcas
- Arreglo de Lisboa, ya mencionado, pues pertenece tanto al primero como al segundo grupo
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes
- Arreglo de La Haya relativo al Depósito de los Dibujos y Modelos Industriales

- **Tratados que establecen sistemas de clasificación y procedimientos para mejorarlos y mantenerlos al día:** Dentro de este grupo sólo hay tratados relativos a cuestiones de propiedad industrial y éstos son:

- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes
- Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas
- Arreglo de Viena por el que se establece la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las Marcas
- Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.

Para los fines de este trabajo, analizaremos en los posteriores capítulos, aquellos Tratados Internacionales que se refieran al objeto de este documento: a las Denominaciones de Origen.

Así pues, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es una organización internacional dedicada a garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual, a través de diversos tratados, acuerdos y arreglos multilaterales, para asegurar que se reconozca y recompense la creatividad y el esfuerzo innovador de los inventores y autores.

Gracias a la creación de un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, la OMPI coadyuva a ampliar el comercio internacional y la transferencia de ciencia y tecnología.

Cabe señalar que la propiedad intelectual comprende dos grandes campos; por un lado la propiedad industrial y por otro, la propiedad autoral, conocida también como derecho de autor.

El primer conjunto comprende al grupo de las invenciones que se protegen a través de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, y por otro lado se encuentran los signos distintivos, que se protegen otorgando registros de marca y avisos comerciales, así como publicando nombres comerciales en el órgano oficial (Gaceta) y declarando la protección para determinadas indicaciones geográficas, como denominaciones de origen. En el segundo caso, se consideran a todas las creaciones artísticas y literarias, el software y los derechos conexos.

México pertenece a la OMPI desde el 14 de junio de 1975 y a partir de la década de los ochenta, México ha participado activamente en reuniones y negociaciones para el establecimiento de tratados multilaterales sobre propiedad intelectual en el marco de la OMPI. Actualmente México es miembro de cuatro Tratados Internacionales administrados por la OMPI en materia de propiedad industrial.

En nuestro país, el órgano encargado de atender los asuntos relacionados con la propiedad industrial, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y participa activamente en varios comités permanentes de la OMPI, entre los cuales destacan: el de Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, el de Tecnologías de la Información y el de Derecho de Patentes.

Para iniciar propiamente con el tema de la Propiedad Intelectual, es conveniente señalar que la protección al ingenio y a la creatividad es una

práctica muy antigua y no existen muchas referencias que la documenten; tal y como la conocemos en la actualidad, la protección a los productos del intelecto se inicia a finales del siglo XIII.

Una forma de protección y de la cual se tiene referencia fueron las indicaciones geográficas que adoptaron los gremios de artesanos para distinguir sus productos. Asimismo, a principios del siglo XV, en el año de 1421, en la ciudad de Florencia, un arquitecto de nombre Filippo Brunelleschi, solicitó y le fue otorgado por el Estado un privilegio temporal para usar por tres años en forma exclusiva un diseño de una barca para transportar mármol a la Catedral de Florencia, esto es considerado por algunos autores, como uno de los antecedentes inmediatos de nuestro concepto moderno de Patente.

Por otra parte, si vemos hacia el pasado del capitalismo como sistema de organización económica, podemos afirmar que desde la publicación de la obra clásica de Adam Smith, *Naturaleza y origen de la riqueza de las naciones*, en el año de 1776 el tema del desarrollo económico estaba implícito en sus reflexiones.

Durante los últimos tres siglos, diversas escuelas intentaron explicar la naturaleza del crecimiento económico, a partir de teorías económicas que darán énfasis a diferentes factores y circunstancias. Entre las más importantes escuelas de pensamiento económico, destacan: el mercantilismo, la fisiocracia, el proteccionismo y el liberalismo comercial. Estas escuelas, convertidas en políticas de Estado, buscaron el equilibrio entre la protección local y el libre comercio sin restricciones, y serán la constante a lo largo de estos siglos y el eje alrededor del cual se desarrollaron las principales corrientes teóricas que normaron en su momento las estrategias de los nacientes Estados nacionales.

A la par que en Europa se conceptualizaban teorías de la protección al comercio internacional para salvaguardar sus intereses coloniales, al interior de los mismos se conformaba también un tipo de institución jurídica para la protección de ciertos productos y bienes relacionados con el intelecto y la creación artística y literaria.

Durante siglos, gobernantes y monarcas de las más variadas culturas y latitudes geográficas, establecieron monopolios para ciertos productos que consideraban de su exclusivo usufructo; por ejemplo, la seda en China, las especias en la India, o los metales preciosos en América. Posteriormente, estos derechos exclusivos fueron otorgándose a ciertos gremios de artesanos, como fue el caso de los gremios productores de vino de la región francesa de *Saïsson*, que mediante el Edicto de San

Luis, expedido a finales del siglo XIII prohibía a otros productores el uso de la palabra Saisson en los toneles de vino de la región de Auxéres.¹

En 1952, en pleno Renacimiento, Galileo Galilei solicitó al Duque de Venecia una garantía, misma que él llamó "privilegio" o derecho de hacer y usar en forma exclusiva una máquina para elevar agua y regar tierras, argumentando que "la misma le había ocasionado gran trabajo y grandes gastos, como para que fuera hecha "propiedad común de todos".²

En Inglaterra, en 1623, una corporación de cuchilleros encargados de supervisar el empleo de marcas e indicaciones de la región de *Hallamshire* y alrededores, vigilaba que solamente los productores de cuchillos de esa región usaran dicha denominación para identificarlos.³

En ese mismo año, en Inglaterra, los gremios de los paños presionaron a la autoridad real para evitar la introducción de una máquina que facilitaba su elaboración. También, la autoridad condenaría a la horca a aquellos que se atrevieran a innovar los procesos para la fabricación de medias; sin embargo, 70 años después esa misma autoridad prohibiría la exportación de esos telares ya que le proporcionarían una ventaja extremadamente importante frente a talleres artesanales de otros países.

La lucha entre las fuerzas que preservaban los intereses de la tradición y las que empujaban los del cambio, se fue agudizando, Así, se sentenciaba a la horca a inventores que amenazaban las formas tradicionales de hacer y de pensar, prevaecientes durante siglos. Pero 70 años después, esa misma autoridad prohibía la exportación de telares para defender así su naciente industria, la que finalmente acabaría por imponerse a los talleres artesanales.⁴

Un año después, en 1624, en Inglaterra, se establece el Estatuto de Monopolios que habría de restringir los privilegios al primer y verdadero invento. Estos *privilegios reales* se fueron conformando en una

¹ Astudillo Gómez, Francisco. *Las Denominaciones de Origen. Estudio Comparado*. Editorial Eduven. Caracas, Venezuela. Año 1992. Página 19.

² Citado en *Informe de Actividades 1994-1996*. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). México. Año 1996.

³ Astudillo Gómez, Francisco. Op. Cit. Página 19.

⁴ Heil Broner, Robert L. *Vida y Doctrina de los grandes economistas*. Editorial Aguilar. Madrid, España. Año 1977. Página 24.

Institución jurídica asimilable al derecho de la propiedad común, con la protección que comenzaron a otorgar algunos estados europeos dentro de sus fronteras nacionales y en ello contribuyó marcadamente la Revolución Industrial.

Resulta lógico que sea precisamente Inglaterra, en la segunda mitad del siglo XVIII, en donde se encuentra por primera vez la palabra "patente" en documentos que aluden a determinados derechos otorgados por el Estado.

Casi cien años después, en 1883, se llevó a cabo una convención mundial que analizaría los mecanismos de protección para las invenciones, a través de esta nueva institución jurídica que se conocerá como Propiedad Industrial. De esta reunión surgió el Convenio de París.

Referente a la protección de las creaciones artísticas y literarias, la mayoría de los estudiosos coinciden en que su protección se da a partir de la aparición de la imprenta, la cual abrió las posibilidades de divulgar y propagar las obras literarias en forma exclusiva.⁵

Al proceso por el cual se constituyó esta vertiente del derecho moderno, se le conoció después como Propiedad Intelectual; a lo largo de años anteriores no existía prácticamente la posibilidad de que los artistas e inventores pudieran proteger o hacer valer de una manera segura su talento. Así pues, la Propiedad Intelectual se fue conformando como institución jurídica y comercial, con la protección limitada que comenzaron a otorgar algunos Estados.

El término de Propiedad Intelectual incluye dos conceptos, por una parte, la creatividad e invención privada y por otra, la protección pública de los resultados de esa creatividad; cuando nos referimos al concepto de propiedad intelectual hacemos implícita la protección debida a esa creatividad, es decir, al conjunto de ideas e invenciones protegidas por el Estado.

La Propiedad Intelectual comprende dos grandes tipos, por un lado la Propiedad Industrial y por otro, la Propiedad Autoral, conocida también como Derecho de Autor. El primer caso, comprende al grupo de las invenciones que se protegen a través de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales, y por otro lado se encuentran los signos distintivos, que se protegen otorgando títulos de marcas y

⁵ Sherwood, Robert M. *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Editorial Heliasta, Año 1992. Página 28.

registros de nombres y avisos comerciales, así como también las denominaciones de origen. En el segundo caso, se consideran a todas las creaciones artísticas y literarias, el software y los derechos conexos.

Por lo que respecta a nuestro país, el primer ordenamiento jurídico en materia de propiedad industrial relacionado con las invenciones fue el Decreto de las Cortes Españolas, expedido el 2 de octubre de 1820. Doce años después, el 7 de mayo de 1832, aparece la primera Ley mexicana en la materia, conocida como *Ley sobre el Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria*. A lo largo del siglo XIX, varios factores habrían de determinar la evolución de la Ley mexicana. En términos generales, las reformas parciales respondían a deficiencias administrativas de la Ley existente o a políticas prevalecientes respecto a la propiedad industrial extranjera, mientras que las leyes fundamentalmente nuevas de 1890 y 1903 fueron producto de cambios más profundos en la estructura de la economía mexicana, en particular por la creciente relación comercial con otros países.

En lo esencial, la legislación mexicana buscó atraer tecnologías nuevas del extranjero y estimular su explotación, difusión y asimilación durante casi todo el siglo XIX. Por otra parte, hasta 1890 la Ley no preveía mecanismos eficaces de defensa contra infractores, y no es sino a partir de la Ley de 1903 que se describen los procedimientos pertinentes con gran detalle, modificándose inclusive el Código Penal Federal relativo a la propiedad industrial.⁶

En 1903 con la adhesión al Convenio de París, México establece la Oficina de Patentes y Marcas; a partir de 1942, los ordenamientos relativos a marcas y patentes aparecen en un mismo precepto legal como actualmente lo contempla la Ley de la Propiedad Industrial.⁷

Durante este largo período surgieron interpretaciones acerca del papel del inventor y de la naturaleza jurídica de su creación intelectual. Dentro de estas interpretaciones destacan las siguientes:

- a) Derecho de propiedad común: en ella se asimila la invención al derecho de la propiedad común.

⁶ Citado en *Informe de Actividades 1994-1996*. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). México. Año 1996.

⁷ *Informe de Actividades*. Op. Cit.



- b) Derecho Intelectual: surge como propuesta teórica para ubicar a las invenciones en un campo diferente al de los derechos de la propiedad común.
- c) Derechos inmateriales: supone que la protección de las invenciones resulta benéfica para la sociedad, de ahí que sea la conveniencia social la base de la justificación de este Derecho. Un teórico de esta escuela escribió: "La justificación de una institución jurídica no puede depender de la forma de su creación; depende sobre todo de la acción de las fuerzas sociales que ponen en juego los actos que luego constituyen el derecho. *Era socialmente conveniente, que los derechos del artista, los derechos del inventor o los derechos del titular de una marca o de un nombre, fueran sancionados y respetados, y por eso... vemos que se ha manifestado motivando legislaciones especiales*".⁸
- d) Contrato social: las ideas e inventos son patrimonio de la colectividad y deben por tanto cumplir una función social. El inventor será de algún modo el usufructuario y la sociedad el titular del derecho, ya que es la fuente de inspiración del inventor. La exclusividad se otorgará a cambio de que el conocimiento se divulgue y el Estado otorgará un reconocimiento específico.

Por lo que respecta a los signos distintivos, su uso se generaliza con la producción en serie y la aparición del concepto capitalista del mercado, en el que la distinción de los productos a través de signos, símbolos o palabras sería una base cada vez más importante para la competencia entre quienes participaban en el mercado.

El proceso de constitución del derecho de propiedad referido a las invenciones e innovaciones técnicas, a los signos distintivos y a las creaciones artísticas y literarias, ha sido largo y no ha estado exento de contradicciones. Este proceso ha durado siglos, a través de los cuales la propiedad intelectual se constituyó en una institución jurídica.

En la actualidad, como ya se ha mencionado con anterioridad, cuando se habla de propiedad intelectual, se hace implícita la protección jurídica a esa creatividad; es decir, al conjunto de invenciones y distinciones comerciales, así como a las expresiones artísticas y literarias que se encuentran protegidas por el Estado.

⁸ Kohler, Joseph. *La idea de la propiedad intelectual y derechos de autor*. Citado por Mendieta, Sonia, en *Naturaleza Jurídica del Derecho de Marcas*, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Número 1. México, Año 1965. Página 144.

Desde luego, no todo producto del intelecto humano es susceptible de protección jurídica como propiedad intelectual. Los sueños, las imaginaciones, las fantasías, las ideas en general, no pueden llegar a gozar de protección si no tienen un soporte material y se demuestra que tengan alguna utilidad o beneficio para la sociedad. Por lo tanto, es siempre decisiva la diferenciación entre la concepción en sí, de su materialización.

A pesar de su gran importancia práctica, la teoría de la propiedad industrial no ha sido aún muy estudiada ni enseñada, en razón de que se origina en el mundo moderno, con el capitalismo, pues es fruto de la libertad del comercio y de la industria y solamente ha podido desarrollarse en un régimen de competencia económica.

La teoría de la propiedad industrial consiste en una regularización jurídica del juego de la competencia entre los productores, competencia que considerada por economistas y sociólogos no puede ser limitada ni puede constituir para un comerciante o un industrial un derecho absoluto, por que de ser así surgirían conflictos insolubles. Por consiguiente, si se hace del principio de la concurrencia fundamental de la economía, es necesario fijarle barreras que delimiten su curso y constituyan posiciones que no se puedan remover; estas posiciones son los derechos de propiedad industrial, que por otra parte, son a la vez otras tantas prerrogativas en provecho de un establecimiento de industria o de comercio contra sus competidores.

El presente estudio abordará principalmente la denominación de origen dentro del sistema de propiedad industrial mexicano, abordando los marcos tanto internacional como nacional, que la definen, rigen y protegen.

En este primer capítulo se presentaron generalidades y antecedentes de la propiedad industrial, con la finalidad de establecer un marco de referencia para la figura de Denominación de Origen, objeto de este trabajo.

En el capítulo siguiente se destacarán los elementos relacionados con la protección de la denominación de origen en los diferentes Tratados y Convenios internacionales signados al respecto.

CAPITULO 2

MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

2.1 Convenios y Tratados administrados por la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra tres tratados internacionales que contienen disposiciones para la protección de las indicaciones geográficas, entre ellas la Denominación de Origen, objeto de este estudio, tales Tratados son, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883; el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 y el Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas, de 1891.

Adicionalmente, administra al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y algunos tratados de libre comercio dentro del Capítulo de Propiedad Intelectual, prevén la protección de las indicaciones geográficas.

2.1.1 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París)

Este Convenio Internacional fue el primero en materia de Propiedad Industrial, y fue complementado por un Protocolo interpretativo en Madrid en 1891. El Convenio está abierto a todos los Estados que quieran adherirse a él.

Su fecha inicial de firma fue el 20 de marzo de 1883, y ha sido revisado en seis ocasiones: en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

México forma parte de este Convenio desde el 7 de septiembre de 1903, siendo signatario del Acta de Estocolmo.

En su texto original de 1883, el Convenio de París no mencionaba a las indicaciones de procedencia ni a las denominaciones de origen; las

Indicaciones de procedencia se introdujeron con la revisión de Washington y las denominaciones de origen, con la revisión de La Haya.

Las disposiciones fundamentales del Convenio se dividen en tres categorías principales:

- A) **Trato Nacional:** Se refiere en cuanto a la protección de la Propiedad Industrial, a que cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los otros Estados contratantes la misma protección que a sus propios nacionales y asimismo, quedan protegidos los nacionales de los Estados que no sean contratantes siempre que estén domiciliados en un Estado contratante.
- B) **Derecho de Prioridad:** Significa que sobre la base de una primera solicitud de una patente o una marca regularmente presentada en uno de los Estados Contratantes, el solicitante está en derecho de pedir la protección en cualquiera de los demás Estados contratantes; esas solicitudes posteriores serán consideradas como presentadas el mismo día de la primera solicitud.
- C) **Normas Comunes:** Consiste en que todos los Estados contratantes deben apegarse a normas de protección en relación con las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, las indicaciones de procedencia y a la competencia desleal.

En el Artículo 1, Párrafo 2 se señala que todos los países signatarios convinieron en crear una Unión para la protección de la propiedad industrial, la cual tiene por objeto "las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal".

En el Convenio se establece que los nacionales de cada uno de los países de esta unión gozarán en todos los demás países de la misma, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan a sus nacionales.

El Convenio de París no contiene una definición de los conceptos de indicación de procedencia ni de denominación de origen; la ausencia de estas definiciones y el hecho de que el Convenio menciona a ambos conceptos como alternativas, ha permitido que puedan adherirse a este tratado, países con enfoques muy diversos respecto a la manera de definir y proteger las indicaciones geográficas. Los acuerdos particulares

sobre indicaciones geográficas, concluidos dentro del marco del Convenio de París si contienen definiciones más claras.

Así, una definición de indicación de procedencia se esboza en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos.

Por su parte el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, contiene una definición formal de la denominación de origen como objeto de protección para los fines de ese tratado.

No obstante que el Convenio de París no contiene disposiciones específicas sobre las denominaciones de origen, es considerado como la base primigenia para la gran mayoría de los actuales tratados internacionales en materia de propiedad industrial, debido a que contempla, entre otras, disposiciones en contra de la competencia desleal, entre las que destaca la utilización de indicaciones falsas "que pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza ... o el modo de fabricación y las características del producto".⁹

Las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas de procedencia, aún cuando no explícitamente como denominaciones de origen, se encuentran en los artículos 1; 9; 10, 10 bis y 10 ter. (*Convenio de París*, OMPI). Y se refieren tanto a las Indicaciones de Procedencia como a las Denominaciones de Origen, como el objeto mismo de la Propiedad Industrial.

El artículo 9 estipula algunas sanciones aplicables, entre otras cosas, en casos de uso directo o indirecto de Indicaciones de Procedencia falsas.

El artículo 10 trata de manera expresa la protección de las Indicaciones de Procedencia, sin embargo desde mi particular punto de vista, no contiene disposiciones especiales en cuanto a la protección de las Denominaciones de Origen.

El mismo Artículo 10, en su tercer párrafo, refuerza las disposiciones de los Artículos 9 y 10. Considero que todos los anteriores artículos mencionados son aplicables para la protección de las Denominaciones de Origen, objeto de este estudio.

⁹ Texto del Tratado de París; extraído de la Página Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

El Convenio establece la obligación general, a cargo de los Estados miembros, de ofrecer recursos legales apropiados para reprimir eficazmente ciertos actos previstos en el mismo Convenio, entre los cuales están los actos de utilización directa o indirecta de una indicación falsa respecto a la procedencia de un producto (situación que mencionó con anterioridad, al hacer referencia al artículo 9), y el comercio de productos con indicaciones de procedencia falsas. Cada Estado queda así obligado a prever medidas y acciones para impedir, prohibir y reprimir el uso de indicaciones geográficas falsas y el comercio de producto con tales indicaciones.

En lo que respecta específicamente a las indicaciones de procedencia, el Convenio de París obliga a los Estados miembros a tomar medidas concretas, como las de embargo, para impedir o prohibir el comercio de productos utilizando una indicación falsa respecto a la procedencia del producto. En virtud de esta disposición, queda prohibido utilizar como indicación de procedencia una referencia a un lugar geográfico que no sea aquel del cual provenga realmente el producto en cuestión.

La prohibición comprende el uso directo y el uso indirecto de una indicación geográfica falsa. Así, no sólo queda prohibido usar falsamente el nombre geográfico de un lugar determinado, sino también el uso de expresiones que indiquen indirectamente un origen geográfico falso.

Si bien, el Convenio de París exige que los países miembros apliquen medidas para impedir o reprimir la distribución de productos que lleven una falsa indicación de procedencia, las medidas específicas contempladas en el Convenio constituyen una recomendación a los Estados miembros, mas no una obligación. La elección de las medidas aplicables se deja libre a la legislación del país miembro; consecuentemente, los Estados miembros podrían aplicar medidas diferentes a las previstas en el Convenio de París para impedir el comercio de productos con indicaciones de procedencia falsas.

El Convenio de París obliga a sus miembros a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal. Esta cláusula (prevista en el Artículo 10 bis párrafo 1) también constituye un fundamento legal aplicable a la represión de actos que incluyan una utilización fraudulenta o abusiva de las indicaciones geográficas.

El Convenio también contiene una definición general de lo que constituye un acto de competencia desleal y entre estos actos se incluye cualquier acto susceptible de crear confusión por cualquier medio respecto a los productos de un competidor. En la medida en que el uso

de una indicación geográfica falsa o engañosa pudiera provocar confusión respecto a la identidad o el origen de los productos de una empresa o de un productor, tal uso tendría que considerarse como un acto de competencia desleal. También se considera como acto de competencia desleal el uso de indicaciones que pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de producción o fabricación, o las características de los productos.

Personalmente, y una vez revisado este Tratado, considero que la principal ventaja de protección que concede el Convenio de París a las Indicaciones de Procedencia, reside en el alcance del ámbito territorial cubierto por los Estados miembros del mismo.

Asimismo, el Convenio de París, no aborda el tema de aquellas indicaciones que, en otros países distintos al país de origen, son denominaciones genéricas, razón por la cual los Estados miembros de este Tratado tienen total libertad a este respecto.

No debo dejar de mencionar que aunque el Convenio menciona específicamente el tipo de sanciones, éstas no son obligatorias en todos los casos y se aplican únicamente a las indicaciones de procedencia falsas y no a las indicaciones de procedencia que pudieran ser engañosas o inducir a error.

2.1.2 Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa)

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional es un tratado especial concertado entre los Estados miembros del Convenio de París, y fue suscrito en Lisboa el 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979.

México forma parte de este Arreglo desde el 25 de septiembre de 1966.

El Arreglo de Lisboa se concluyó para atender la necesidad de gozar a nivel internacional de un sistema que facilitara el reconocimiento y la protección de las denominaciones de origen y se percibió que las disposiciones del Convenio de París sobre medidas para prevenir el tráfico de productos con indicaciones geográficas falsas no ofrecían la protección necesaria. Aún cuando una denominación de origen fuese protegida como indicación de procedencia, prohibiendo el uso de

denominaciones falsas, esa protección no era equivalente a la que proporcionaba el reconocimiento de una denominación de origen expresamente protegida e inscrita con identificación de los titulares del derecho de uso de la denominación.

Todos los preceptos contenidos en el Arreglo así como en su reglamento, giran en torno a la figura de la Denominación de Origen, siendo ésta el protagonista de dicho acuerdo. Así, el Arreglo de Lisboa tiene como objeto proteger las denominaciones de origen mediante su registro internacional. Los Estados miembro se obligan a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los demás países del Arreglo reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El Arreglo de Lisboa está compuesto por 14 artículos; la parte dogmática abarca de los artículos 1º al 4º y de los artículos 5º al 7º se regulan los aspectos relativos al registro internacional de las denominaciones de origen. El artículo 8 se refiere a las acciones para garantizar su protección, el artículo 9 crea un consejo coordinador dentro de la Oficina Internacional, el 10 anuncia la creación de su reglamento; por su parte el artículo 11 trata de las adhesiones, el 12 solo menciona la entrada en vigor del arreglo, el 13 habla de las ratificaciones y por último el artículo 14 manifiesta que el texto del arreglo será firmado en francés y depositado en los archivos del gobierno suizo.

En el Artículo 2 encontramos la definición de Denominación de Origen y de País de Origen, y precisamente este Arreglo sólo admite la protección de las Denominaciones de Origen que se ajusten a la siguiente definición:

“ Se entiende por **denominación de origen**, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.”¹⁰

De esta definición, podemos considerar que se derivan los siguientes elementos constitutivos de la denominación de origen:

¹⁰ Extraído del Texto del Arreglo de Lisboa

1. *Una denominación geográfica*, que comprende cualquier nombre de una zona geográfica delimitada sea de un país, una región o una localidad, es decir, cualquier lugar geográfico en el que se lleve a cabo la elaboración, fabricación, recolección o extracción de un producto. En este sentido, la denominación debe existir como nombre de una entidad geográfica o política reconocida en un país.
2. *Un producto tipo*, se requiere que las características y la calidad del producto tengan su causa exclusiva en el medio geográfico, ya sea por sus factores naturales como la composición del suelo y el clima; o bien por los factores humanos como los métodos tradicionales y experiencias del cultivo y fabricación. En este sentido la denominación tiene un doble significado: además de ser el nombre de un lugar geográfico preexistente, designa de manera especial al producto originario de la región. Es decir, que la denominación de origen es una designación específica de los productos originarios del lugar designado con las características particulares que incorpora.
3. *Vínculo que debe existir entre el nombre del lugar geográfico y el producto tipo*, esto se debe a que la denominación geográfica es utilizada como denominación del producto mismo y a que el lugar geográfico a que corresponda la denominación es conocido por sus productos, ya que éstos son típicos del lugar. De modo que, la calidad y las características del producto deben atribuirse exclusiva o esencialmente al medio geográfico. Si las cualidades o características no pudieran atribuirse esencialmente al medio geográfico, la designación no constituiría una denominación de origen, sino una indicación de procedencia simple. La definición aclara que el medio geográfico abarca los factores naturales -como el suelo o el clima- y los factores humanos -como las tradiciones profesionales o culturales particulares de los productores, trabajadores o artesanos- establecidos en la zona geográfica delimitada.
4. *Uso previo y continuo de la denominación*, para que una denominación de origen exista como tal, es necesario que el nombre geográfico se use de manera leal y constante en el

mercado, para designar el producto que tiene ciertas características y calidad bien determinadas.¹¹

" El **país de origen** es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad. " ¹²

Esta definición deja claro que el nombre de un país puede constituir una denominación de origen. También destaca la importancia que se da a la notoriedad del nombre geográfico como lugar de origen del producto que lleva ese nombre.

Analizando este mismo Artículo segundo, encuentro que se dispone que los países que formen parte de este Arreglo se deben comprometer a proteger en sus territorios las Denominaciones de Origen de los otros países, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la OMPI; por consiguiente, deduzco que para que una Denominación de Origen reciba la protección que otorga el Arreglo de Lisboa, ésta deberá cumplir con dos condiciones: la primera, que esté reconocida y protegida como tal en su país de origen y segunda, que esté registrada en la Oficina Internacional de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual.

El Arreglo de Lisboa asegura a las denominaciones de origen una protección amplia, como lo puedo corroborar de conformidad con el Artículo 3. La protección conferida por el registro internacional prohíbe toda usurpación o imitación de la denominación protegida, incluso si se indicara el verdadero origen del producto o si la denominación de origen se empleara como traducción o acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares.

Sin embargo en el Artículo 5, en su primer fracción se aclara que el registro internacional se debe efectuar a petición de la Administración competente del país de origen, y deberá excluirse toda solicitud que emane directamente de las partes interesadas; y que sin embargo, la administración nacional no puede iniciar el trámite de registro internacional en nombre propio, sino que debe hacerlo en nombre de las

¹¹ Fernández Novoa, Carlos. La protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos. Editorial Tecnos. Madrid, España. Páginas 144,145 y 146.

¹² Extraído del Texto del Arreglo de Lisboa

personas físicas o morales, entidades públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

Entiendo también, por otra parte, derivado del análisis de los artículos 6 y 7, que la protección que otorga el registro internacional no tiene límite en el tiempo, y no necesita de renovación: el registro internacional asegura, sin renovación, la protección de una Denominación de Origen mientras que se encuentre protegida como tal en el país de origen y no puede ser considerada como una denominación genérica.

Con respecto al Artículo 8, debo comentar que éste se apega a la legislación nacional de cada país miembro; en él se nos especifica que el derecho de ejercer una acción legal recae tanto en la administración competente o en el Ministerio Público, como en la parte interesada. A este respecto, también encontré en los artículos 4 y 8, que además de las sanciones aplicables en virtud del Convenio de París y del Arreglo de Madrid, se aplicarán según sea el caso, todas las sanciones previstas en la legislación nacional, ya sean civiles, penales o administrativas.

El Arreglo de Lisboa hace posible que las medidas administrativas que se contemplan tanto en el Convenio de París como en el Arreglo de Madrid, sean enérgicas y otorguen una absoluta protección a las denominaciones de origen mediante el ejercicio de acciones civiles y penales; este Arreglo representa una importante evolución del régimen jurídico internacional de las denominaciones geográficas de las mercancías; los artículos 3º y 6º, aportan una novedad, como ya vimos: impedir que una denominación de origen se utilice en unión de vocablos o de expresiones como "género", "manera" o "tipo" y además, excluir la posibilidad de que un segundo país diferente al de origen, llegue a otorgar carácter genérico a una denominación de origen internacionalmente registrada.

Sin embargo, a mi juicio, la desventaja de este Arreglo radica en que abarca un reducido ámbito territorial, que aún hoy se limita a 18 Estados miembros; este hecho se fundamenta en que la definición de Denominación de Origen constituye una desventaja para los países en los que tradicionalmente las denominaciones no se aplican a productos agrícolas o artesanales, sino solamente a productos industriales. Es decir, entiendo que la definición exige la existencia de una relación de calidad entre el medio geográfico y el producto, aún cuando la presencia de factores humanos pueda ser suficiente; en casos de productos industriales esa relación puede estar presente al comienzo de la manufactura del producto, pudiéndose extender después, hasta el punto

en el que su existencia fuera difícil de comprobar. Además, me parece, es posible desplazar las tradiciones relativas a la manufactura y al personal calificado de una región geográfica a otra, sobre todo por la creciente movilidad de los recursos humanos en todo el mundo.

Por otra parte, considero que este Arreglo nos dio la ventaja de ser el cimiento sobre el que se extendió la protección de las Denominaciones de Origen y de las indicaciones geográficas, a otros acuerdos comerciales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los capítulos de Propiedad Intelectual de los Tratados de Libre Comercio (que abordaré posteriormente) y así como en acuerdos bilaterales exclusivos para la protección de estas indicaciones.

2.1.3 El Arreglo de Madrid para la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Falaces (Arreglo de Madrid)

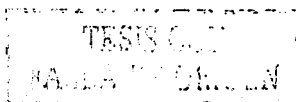
En la Conferencia de Madrid de 1890 y 1891 fue presentada una fórmula de protección más enérgica de las denominaciones geográficas y consistía en un proyecto de Arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías; el proyecto se aprobó y se firmó en Madrid el 14 de abril de 1891. Fue revisado posteriormente en cuatro ocasiones, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Lisboa en 1958 y la última, en Estocolmo en 1967.

México no forma parte de este Acuerdo.

El Arreglo de Madrid, es un acuerdo especial en el marco de la Convención de París, y puedo afirmar que tiene por objeto la represión, no solamente de las indicaciones de procedencia falsas, sino también de las indicaciones engañosas.

Por otra parte, es muy importante, puesto que prevé el embargo de los productos y autoriza al comercializador para indicar el nombre o la dirección en los productos provenientes de otro país, en caso de que el comercializador señale lo anterior, deberá estar acompañado de una indicación exacta del país o lugar de producción o bien, por las indicaciones necesarias para evitar la confusión sobre la verdadera procedencia de los productos.

Su aportación, también reside en el hecho de que prohíbe el uso en relación con la exhibición, la venta y oferta para la venta de productos,



de las indicaciones que puedan causar confusión sobre el verdadero origen de los productos. Esto lo comento de conformidad con los Artículos 1, 2 y 3 de este Tratado.

Encuentro que, además en el Artículo 4 se prevé que las autoridades judiciales de cada país tengan que decidir sobre qué denominaciones, considerando su carácter genérico, no están incluidas en las disposiciones de este Acuerdo. Solamente las denominaciones regionales concernientes al origen de los productos para vinos están excluidas de esta disposición.

Las disposiciones del Arreglo de Madrid están referidas explícitamente a la protección contra el uso de indicaciones de procedencia falsas o engañosas. Como lo he señalado anteriormente, a diferencia del Convenio de París, el Arreglo de Madrid reprime no sólo el uso de indicaciones de procedencia falsas, sino también aquellas que sin ser falsas, fueran engañosas en cuanto al origen o procedencia de los productos. Esta protección amplía considerablemente la protección mínima prevista en el Convenio de París que sólo prohíbe el uso de indicaciones de procedencia falsas.

El Arreglo de Madrid obliga a los Estados miembros a tomar medidas para impedir o reprimir la distribución de productos que lleven una indicación de procedencia falsa o engañosa. Sin embargo, al igual que en el Convenio de París, las medidas previstas en el Arreglo de Madrid constituyen una recomendación a los Estados miembros, mas no una obligación, lo cual constituye una desventaja.

Las medidas específicas a ser previstas para dar cumplimiento a la obligación del Arreglo, se dejan libres a la legislación del país miembro; consecuentemente, los Estados miembros podrían aplicar medidas diferentes a las mencionadas en el Arreglo para impedir el comercio de productos con indicaciones de procedencia falsas o engañosas.

El Arreglo de Madrid prevé medidas concretas que los Estados miembros deberán aplicar preferentemente y se refiere específicamente a la figura de embargo, en diferentes niveles que a continuación veremos:

El Arreglo consta de seis artículos, estableciendo como infracción el uso de indicaciones de procedencia falsas o engañosas y determinando las sanciones respectivas.

En el primer artículo establece que todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados

directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los que se les aplica este Arreglo, o a un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los países.

El artículo 2 nos dice que "el embargo se efectuará también en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esa indicación falsa o engañosa." ¹³

Por su parte el artículo 3 menciona que "si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, tal embargo será reemplazado por la prohibición de importación." ¹⁴

El artículo 4 establece que "si la legislación de un país no admite ni el embargo ni en el momento de la importación ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación sea modificada, en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y los medios que la ley de ese país conceda en casos parecidos a los nacionales." ¹⁵

Y el quinto artículo hace referencia a que "en defecto de sanciones especiales que aseguren la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, serán aplicables las correspondientes de las leyes sobre marcas o nombres comerciales." ¹⁶

Una de las desventajas que encuentro en este Arreglo, es que su ámbito de aplicación territorial es considerablemente mas pequeño que el del Convenio de París y al igual que éste, protege sólo las indicaciones de procedencia; sin embargo considero que este Arreglo tiene un mayor alcance, en cuanto a que admite la represión de las indicaciones de procedencia engañosas y falsas. Y a su vez, protege las denominaciones regionales relativas al lugar de procedencia de los vinos contra el riesgo de que se convirtieran en denominaciones genéricas.

2.1.4 Arreglo de Niza

La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro o Clasificación de Niza, fue instituida en virtud de un Arreglo concluido

¹³ Texto del Arreglo de Madrid

¹⁴ Extraído del texto del Arreglo de Madrid

¹⁵ Texto del Arreglo de Madrid

¹⁶ Informe Anual de Actividades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Año 2000.

con ocasión de la Conferencia Diplomática de Niza, el 15 de Junio de 1957 y revisada dos veces; la primera en Estocolmo en 1967 y la segunda en Ginebra en 1977.

Los países parte en el Arreglo de Niza se constituyen en Unión Particular dentro del marco de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial; estos países han adoptado y aplican para el registro de marcas la Clasificación de Niza. Cabe mencionar que aunque México no es Estado contratante, aplica la Clasificación que establece este Acuerdo.

Cada país parte en el Arreglo de Niza debe aplicar la Clasificación, bien sea como sistema principal, bien como sistema auxiliar y debe hacer figurar en los documentos y publicaciones oficiales de sus registros el número de las clases de la Clasificación a las que pertenecen los productos y servicios para los que se registran las marcas.

El empleo de la Clasificación de Niza es obligatorio no sólo para el registro nacional de marcas en los países parte en el Arreglo de Niza; también lo es para el registro internacional de marcas efectuado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en virtud del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y su Protocolo, asimismo, la Clasificación de Niza se aplica también por varios países que no forman parte del Arreglo de Niza, entre los cuales se encuentra México.

La Clasificación de Niza se basa en la clasificación establecida en 1935 por las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, predecesoras de la OMPI. Esta Clasificación, compuesta por una lista de 34 clases y una lista alfabética de productos, es la que se adoptó en el marco del Arreglo de Niza y fue más tarde ampliada, de forma que comprende también ocho clases de servicios y una lista alfabética de éstos.

El Arreglo de Niza prevé la creación de un Comité de Expertos en el cual cada uno de los países parte en el Arreglo esté representado. Este Comité decide todos los cambios que se han de introducir en la Clasificación, principalmente en lo que se refiere al cambio de productos o servicios de una clase a otra, la puesta al día de la lista alfabética y la incorporación de las notas explicativas indispensables.

Desde la entrada en vigor del Arreglo de Niza, el 8 de Abril de 1961, el Comité de Expertos ha celebrado 17 sesiones y cuenta en su activo la revisión general de la lista alfabética de productos y servicios desde el

punto de vista, la revisión del texto de las "Observaciones Generales", los títulos de las clases y las notas explicativas, así como el haber añadido un número de base para cada producto o servicio que figura en la lista alfabética, número que ha permitido al usuario encontrar el producto o el servicio equivalente en la lista alfabética de las diferentes versiones lingüísticas de la Clasificación.

La Clasificación se establece en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

2.2 Los Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) relacionados con la protección de signos distintivos

El renacimiento de políticas de economía, de privatización y liberalización de los mercados disminuyó las barreras al comercio internacional propiciando el flujo y movimiento de capital, bienes y servicios. En los últimos años como signo de estos cambios, varios países han ido abandonando el sistema de planeación central y muchos han liberalizado sus reglas de Inversión extranjera directa.

Esta serie de cambios se vieron reflejados en la Ronda Uruguay, octava de las rondas negociadoras del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT); la Ronda Uruguay concluyó en 1994, en mi opinión, la más ambiciosa de las reuniones, ya que en ella se abarcaron todas las áreas de la actividad económica y los trabajos realizados en materia de Propiedad Intelectual fructificaron en un acuerdo nuevo en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), conocido como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1995 estableciendo normas de protección y reglas para su observancia y previendo la aplicación de un mecanismo de solución de controversias dentro de la OMC con el objeto de resolver los litigios entre los Estados miembros.

Considero que la revisión de los derechos de la Propiedad Intelectual en el marco de la OMC marca un nuevo paradigma que revela un factor fundamental: no es posible separar los derechos de la Propiedad Intelectual y la economía.

Al comienzo de las negociaciones del Acuerdo ADPIC existieron numerosos desacuerdos entre los países industrializados y los países en

desarrollo; los países en desarrollo consideraron que una estricta protección a las patentes sería perjudicial para sus esfuerzos de desarrollo. Sus leyes de patentes aseguraban únicamente cortos periodos de protección y excluían los productos farmacéuticos de patentabilidad, con el fin de evitar cualquier restricción en la provisión de productos esenciales. Además crearon la posibilidad de otorgar licencias obligatorias.

Por otro lado, los países industrializados demandaban periodos mas largos de protección para las patentes, extender dicha protección a productos farmacéuticos y a los compuestos químicos, limitar las licencias obligatorias, así como mejorar la protección a los derechos de autor, software y bases de datos.

Pese a las difíciles negociaciones de este Acuerdo, la mayoría de las demandas de los países industrializados fueron aceptadas gracias a la introducción de concesiones comerciales a los países en desarrollo y a la compensación de costos para la implementación del Acuerdo sobre los ADPIC a través de la facilitación del acceso al mercado de productos textiles y agrícolas (principales productos de los países en desarrollo).

Este Acuerdo permite a los miembros discrecionalidad para dar una protección mas amplia a la Propiedad Intelectual si lo desean por motivos internos, o por que han concertado a tal efecto acuerdos internacionales, bilaterales o regionales; también estipula que "los miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección mas amplia que la exigida por el Acuerdo, con la única condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo."¹⁷

El Acuerdo sobre los ADPIC consta de las siguientes partes:

- a) Primera: Establece disposiciones generales y los principios básicos del GATT que retoma son:
 - Trato Nacional: Consiste en que cada miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de los derechos de la propiedad intelectual.
 - Trato de la Nación mas Favorecida: Consiste en que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad con respecto a los derechos de

¹⁷ Extraído del texto del Acuerdo ADPIC

propiedad intelectual que conceda un país miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás países miembros.

b) Segunda: Aborda los siguientes derechos de propiedad industrial:

- Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Marcas
- Indicaciones Geográficas
- Patentes
- Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados
- Información No Divulgada

c) Tercera: Estipula que los gobiernos están obligados a establecer en sus respectivas legislaciones nacionales, procedimientos y recursos para garantizar eficazmente la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

La implementación del Acuerdo sobre los ADPIC debe darse en dos niveles: legislativo e institucional y en ese sentido es que los países en desarrollo enfrentan como mayor reto el tiempo limitado (5 años para los países en desarrollo y 10 años para los países menos desarrollados) en que deben construir un sistema nacional de propiedad intelectual bidimensional, sólido y moderno que responda a las exigencias actuales.

Sin embargo los países en desarrollo deben tomar en cuenta el hecho de que no es suficiente contar con instituciones y con legislaciones eficaces, sino que también deben procurar la formación y especialización de sus recursos humanos con el propósito de contar con funcionarios capaces de administrar el sistema y hacer cumplir las leyes sobre la materia de manera eficiente.

No obstante que en México, como país en desarrollo, el Acuerdo ADPIC entró en vigor en el 2000, la construcción, fortalecimiento y modernización de un sistema legal e institucional de propiedad intelectual se comenzó antes de la conclusión de negociaciones del ADPIC.

Me parece que los beneficios que México podría obtener de la puesta en marcha de los Acuerdos sobre los ADPIC serían los siguientes:

- Garantizar un mayor intercambio comercial de mercancías legítimas

- Incrementar los flujos de transferencia de tecnología hacia nuestro país
- Propiciar una mayor apertura tecnológica en algunas áreas de la propiedad de la propiedad intelectual: patentes, programas de cómputo y circuitos integrados
- Otorgar protección a las indicaciones geográficas de nuestro país
- Desalentar acciones que propicien competencia desleal en contra de las empresas mexicanas

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio firmados en 1994, el cual constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, es sin lugar a dudas el acuerdo Internacional más adelantado en materia de regulación de los derechos de propiedad industrial.

Este Tratado que entró en vigor el 4 de agosto de 1994, y del cual México forma parte a partir del 1º de enero del 2000 (debido a los períodos de transición previstos para los países en desarrollo antes mencionados), así como otras instituciones, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional forman parte de una trilogía que prevé un marco legal adecuado para un sistema económico multilateral que restauraría al mundo de las políticas "destructoras" de los años treinta.

El Acuerdo de Aspectos sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, así como el comercio de bienes y el nuevo acuerdo de comercio sobre servicios, son el sustento de un sistema multilateral de comercio. El Acuerdo ADPIC ofrece un alto grado de protección, a diferencia de cualquier tratado multilateral en materia de Propiedad Intelectual debido a que prevé nuevas reglas concernientes al comercio en relación con la propiedad industrial en las siguientes áreas:

- La aplicación de los principios básicos del GATT
- Niveles adecuados de protección en relación con el registro y uso de derecho de propiedad intelectual
- Medidas coercitivas efectivas para su protección
- Un sistema multilateral de resolución de controversias
- Disposiciones transitorias para los países en vías de desarrollo

La primera parte del Tratado reconoce los efectos legales de las disposiciones de los tratados multilaterales en el campo de comercio y establece como principios generales la obligación de las partes para reconocer las disposiciones contenidas en el Convenio de París; también reconoce el principio del trato nacional, previéndolo en términos similares a los previstos en el Convenio de París, y de la nación más favorecida, principio que estaba ausente en el Convenio de París; tal principio se expresa de la siguiente manera: "Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros".¹⁸

Este Acuerdo, establece estándares mínimos que deben ser contemplados en las legislaciones nacionales, para la protección de los diferentes componentes de la propiedad intelectual. Este Acuerdo es el primer tratado multilateral que establece un marco legal para la aplicación coercitiva de sus disposiciones para la protección de los derechos de propiedad industrial. Con este sistema se pretende que opere en diferentes niveles incluyendo medidas de frontera, medidas precautorias y otras medidas civiles y penales en contra de los infractores.

El sistema de solución de controversias es un elemento que también distingue a este tratado multilateral de otros, como sería el Convenio de París. Esta es una versión fortalecida de los mecanismos de resolución de controversias que contenía el GATT con anterioridad.

Mediante este sistema la parte afectada puede diferir o bloquear el proceso de solución de controversias por medio de la introducción de ciertos plazos en las diferentes etapas del proceso de negociación mediante el uso de la regla de consenso que requiere el órgano que tiene a cargo la solución de la controversia. Este mecanismo permite que la parte afectada suprima concesiones a la otra, mediante un plazo razonable para que se corrija la violación en que se esté incurriendo.

Desde mi punto de vista, además de las ventajas antes mencionadas, encontramos una clara definición de Indicaciones Geográficas, que me parece importante analizar:

- a) " ... *indicaciones geográficas* son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o

¹⁸ Artículo 4 del Acuerdo ADPIC

localidad de ese territorio (Indicación de procedencia), cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico (denominación de origen). Esto desde mi apreciación, se asemeja mas a la definición de denominación de origen que a la de una simple indicación de procedencia.

- b) En relación con las Indicaciones geográficas, los Miembros establecerán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto, o bien cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Convenio de París.
- c) Todo Miembro, puede denegar o invalidar el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos, en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
- d) La protección señalada en los artículos anteriores será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.”¹⁹

En términos generales considero que el Acuerdo ADPIC establece una protección difícil de comparar con el Convenio de París, el Arreglo de Madrid y el Arreglo de Lisboa de manera aislada; en primera instancia, en cuanto a la definición, este Acuerdo es más específico, puesto que intenta dar una definición de Indicación Geográfica que englobe a las Indicaciones de Procedencia y a las Denominaciones de Origen; por otra parte, el Acuerdo ADPIC incluye tanto las disposiciones del Convenio de París como las del Arreglo de Madrid, al establecer protección contra las indicaciones geográficas falsas y las que pueden inducir al error. Cabe destacar que este Acuerdo prevé el supuesto de que las indicaciones geográficas que sean literalmente verdaderas en cuanto al territorio,

¹⁹ Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC

región o localidad de origen de los productos, pueden dar al público una idea falsa de que éstos se originaron en otro territorio.

Asimismo, me parece que el Acuerdo ADPIC no establece una protección respecto a que la Indicación pudiera convertirse en un genérico. Sin embargo, observo también que este Acuerdo contiene algunas disposiciones innovadoras, ya que como se mencionó, prevé que los Miembros pueden denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio que consista en una Indicación geográfica.

El Acuerdo ADPIC también establece una disposición especial para la protección de Indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, misma que obliga al establecimiento de los medios legales para impedir la utilización de una Indicación geográfica que identifique productos de este género que no sean originarios del lugar designado por la Indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", tal como el Arreglo de Lisboa lo establece para las denominaciones de origen.

En virtud de lo anterior y al considerar que el ADPIC cuenta con una gran extensión territorial, derivada de la gran cantidad de países miembros de la Organización Mundial de Comercio, podría considerarse que éste representa el instrumento multilateral que establece la protección más amplia y concreta para las Indicaciones geográficas y de mayor alcance. Sin embargo, su aplicabilidad depende de las opciones de protección que ofrezcan las legislaciones o actas de implementación de cada país miembro, puesto que se remite a la legislación nacional de cada Miembro.

El próximo capítulo tratará sobre los diferentes signos distintivos, sus características y diferencias básicas, haciendo especial énfasis en la denominación de origen. Así mismo se analizan los principales artículos que dentro de la legislación mexicana, específicamente en la Ley de Propiedad Industrial, hacen alusión a dicha figura jurídica.

CAPITULO 3

LOS SIGNOS DISTINTIVOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEXICANA

3.1 Principales características de protección de los Signos Distintivos y sus diferencias básicas

3.1.1 *Marca*

En el artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial, se encuentra la definición de Marca: "todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."²⁰

Por clase se entiende al conjunto de productos con características físicas o aplicaciones industriales o comerciales semejantes; es el conjunto de productos o servicios que guardan una relación entre sí, o que tienen una característica común en función de su utilidad o uso, agrupados de acuerdo a una clasificación. En México, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de Ley de la propiedad Industrial, los productos y servicios se dividen en 42 clases.²¹

Cabe mencionar, que pueden constituir una *marca* ya sea una palabra, una figura, una combinación de colores, una forma tridimensional, una razón social, el nombre propio de una persona, o cualquier combinación de estos elementos.

Para los fines de este estudio me gustaría que definiéramos a la Marca como un signo visible que permite distinguir los bienes y servicios de una empresa de los bienes y servicios de otras empresas; la Marca es un bien cuyo principal valor reside en el prestigio y la reputación que determinada marca representa.

Las Marcas sirven a sus titulares para vender y promover sus productos y servicios; en sentido general sirven a la economía, ayudando a racionalizar la comercialización de bienes y servicios y sirven a los consumidores ayudándoles en la elección entre los bienes y servicios y

²⁰ Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial; extraído de Soní Cassani, Mariano y Soní Fernández, Mariano. *Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial*. Editorial Porrúa. México 1977. Página 143.

²¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. *Guía de Signos Distintivos*. Páginas 16 y 46.

estimulando a los titulares de las marcas a mantener y mejorar la calidad de los productos y servicios vendidos con ellas.

Los dos principales problemas que tiene en cuenta el Derecho de las Marcas son la protección de las marcas contra la infracción, es decir, contra la utilización por quien no es su titular, de la misma marca o de otra similar susceptible de producir confusión; y la reglamentación del empleo de las marcas de modo que se utilicen en forma que no induzca a confusión ni resulte engañosa.

La principal función de una marca es servir como elemento de identificación de un producto, por lo que se debe poner énfasis principal en la eficacia distintiva de la marca, que se puede percibir desde dos puntos de vista:

1. Para el empresario o productor: Le permite distinguir sus productos o servicios de los de sus competidores y por lo tanto, facilita al comerciante el conservar su crédito o prestigio y orientar la elección del público hacia los artículos que elabora o vende.
2. Para el consumidor: La marca constituye una garantía para obtener el tipo y la calidad de mercancías y servicios que desea, pues gracias a ella puede distinguir unos productos de otros y elegir el de su preferencia y conveniencia.

Derivado de esa utilidad recíproca, la Ley de la Propiedad Industrial persigue una doble finalidad al proteger la marca: Por una parte, garantizar las actividades económicas de la industria y el comercio contra la competencia desleal, protegiendo de esta manera el esfuerzo inventivo y la creatividad en la mercadotecnia, así como el esfuerzo de modernización económica. (En concordancia con el Convenio de París, el artículo 213, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que competencia desleal significa "realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres"). Y por otro lado, proteger al público consumidor, debido a que le otorga el derecho de conocer la procedencia y calidad de los artículos que está demandando."²²

Según el autor Pedro Breuer Moreno²³, existen cuatro funciones de la marca:

²² Texto de la Ley de Propiedad Industrial. Soni Cassani, Mariano. Op. Cit.

²³ Breuer Moreno Pedro C. *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*. Segunda Edición. Editorial Robis. Buenos Aires. Año 1946. Página 31. Citado por Rangel Medina, David en su *Tratado de Derecho Mercario*. Página 173.

- a) **Función de *Distintiva o Diferenciadora***: Una marca distingue productos y servicios de una empresa de los de las demás empresas del mismo género. Esta función ayuda al titular de la marca en la comercialización de su producto o servicio y al consumidor en la elección de los mismos.

Para que las marcas distingan efectivamente el producto o servicio marcado de los productos o servicios competidores, deben ser distintivas, es decir, diferentes del nombre o designación usual del producto y no meramente descriptivas, y no deben ser iguales o asemejarse, en grado que pueda inducir a confusión, a las marcas utilizadas por otra empresa para clases semejantes de productos y servicios, dicho en una palabra, deben distinguirse fácilmente.

- b) **Función de *Protección***: Permite al consumidor identificar y distinguir fácilmente los productos para que elija los que más le convengan; asimismo, protege al titular de la marca contra competidores desleales. Cada marca determinada en condiciones ideales, debería utilizarse para productos y servicios cuya calidad fuera constante; se espera cierto grado de constancia de calidad de los productos o servicios vendidos con una marca determinada, basado principalmente en el prestigio y reputación de esa marca. En la práctica general, los titulares de las marcas fomentan el prestigio de las mismas sugiriendo que los productos o servicios vendidos con ellas conservan un nivel constante de calidad, y los consumidores se acostumbran a esperar ese nivel.

- c) **Función de *Indicación de Procedencia u Origen***: Esta función de la marca consiste en indicar el origen o procedencia de un producto o servicio particular y está estrechamente relacionada con la función diferenciadora y se consideraba tradicionalmente la función original y única de las marcas. Los términos "origen" y "procedencia", que por lo general se utilizan indistintamente como sinónimos no se refieren al origen geográfico, sino al origen en lo que respecta a la empresa.

- d) **Función de *Propaganda o Publicidad***: Esta función tiene el objetivo de que el titular de una marca atraiga para sí un mayor número de consumidores que identifiquen fácil y rápidamente su producto. Las marcas son un medio de publicidad por excelencia; a través del poder de asociación que se crea entre una marca y un producto o servicio, las marcas familiarizan a la público con ese producto o servicio. Así, las marcas ayudan a sus titulares a estimular y conservar la demanda de los consumidores y

simultáneamente sirven para Informar al consumidor sobre los productos o servicios que se disponen en el mercado. Por ello es importante que las marcas no induzcan a confusión ni sean engañosas y que no contribuyan de ningún modo a actos de competencia desleal.

Considerando que nuestra sociedad es consumista, y su objetivo primordial es incrementar la clientela y las compras que los consumidores realizan, poniendo a su disposición una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo y así aumentar la producción, podemos asegurar que la marca es un instrumento de suma importancia con el que cuenta el consumidor para identificar y seleccionar los artículos y productos de su preferencia y, por lo tanto, tiene un papel sumamente importante en la sociedad contemporánea por ser el principal vehículo promotor del consumismo. Por estas razones de índole económica, las marcas se ven sometidas a plagios, adulteraciones e imitaciones, entre muchas otras formas y conductas englobadas en las 23 causales de infracción administrativa que señala el artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta es la justificación económica para concebir la marca como un bien intangible que forma parte del activo social, y que debido a su valor económico intrínseco, es acreedora de la protección del orden jurídico, tanto a nivel nacional como internacional.

En la Ley de Propiedad Industrial, las marcas se clasifican en cuatro tipos:

1. Marcas Nominativas, de Palabra o de Nombre: Con ellas se protege el sonido de la palabra, independientemente de cómo se escriba.
2. Marcas Figurativas o Innominadas: Se protege el dibujo que representen gráficamente o bien la imagen.
3. Marcas Mixtas: Están compuestas por elementos nominativos y figurativos o Innominados.
4. Marcas Tridimensionales: Están compuestas por un cuerpo con forma tridimensional.

Otro tipo especial de marca, contemplada en la Ley de la Propiedad Industrial, es la *Marca Colectiva* y se define de la siguiente manera:

"Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de una marca colectiva para distinguir en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros."²⁴

Tenemos así, que las marcas colectivas sirven adecuadamente para proteger signos distintivos propiedad de asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o prestadores de servicios, para que su uso esté reservado únicamente a los miembros de las mismas.

La marca colectiva se puede poseer en co-titularidad y se pueden otorgar licencias de uso sobre ella. Su titular puede ser una asociación creada por entes públicos y privados para el fin específico de promoción y administración de los signos propiedad de sus titulares.

Finalmente, todas las marcas tienen una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de su solicitud y pueden renovarse por periodos de igual duración.

3.1.2 Nombre Comercial

El Nombre Comercial es la denominación, nombre, término o designación que sirve para identificar y distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios y sus actividades, de las de otras empresas dentro de la zona donde esté establecida su clientela.²⁵

El Artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que "el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo".

²⁴ Artículo 96 de la Ley de Propiedad Industrial. Soni Cassani, Mariano. Op. Cit.

²⁵ Artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial y *Guía de Signos distintivos*. Op. Cit. Página 11.

Entonces, el nombre comercial es la designación que sirve para identificar la negociación de otras que dentro de la misma área geográfica se dedican al mismo giro mercantil.

Lo más sobresaliente de esta figura jurídica radica en que es el signo distintivo que distingue el establecimiento o empresa, a diferencia de las marcas que sólo distinguen productos o servicios, y que por lo tanto, identifica la totalidad de la empresa y simboliza el giro y el prestigio de la empresa en su conjunto.

El nombre comercial es un elemento importante del activo para la empresa a la que identifica; asimismo, es una fuente útil de información para los consumidores, por lo tanto va en interés tanto de las empresas como de los consumidores, que se otorgue protección a los nombres comerciales y se adopten medidas legales para impedir su empleo de manera susceptible de inducir a error o confusión a los consumidores.

En el caso del nombre comercial, no se necesita hacer un registro formal, pues su protección se la da el uso. Por otra parte, la característica esencial de la protección jurídica de los nombres comerciales, consiste en la prohibición del empleo simultáneo por otra empresa, de un nombre comercial idéntico o de uno similar susceptible de producir confusión.

3.1.3 Aviso Comercial

La Ley de Propiedad Industrial establece que "se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de su especie."²⁶

De esta definición, se deriva que el objeto del aviso comercial es anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos.

El registro de un aviso comercial tiene vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud y se puede renovar por periodos de la misma duración.

²⁶ Artículo 100 de la Ley de Propiedad Industrial. Soní Cassani, Mariano. Op. Cit.

3.1.4 Denominación de Origen

3.1.4.1 La Denominación de Origen en el ámbito de la Propiedad Industrial

En términos generales se define a la Propiedad Industrial como al conjunto de instituciones jurídicas o leyes que tienden a garantizar derechos exclusivos de explotación para determinadas creaciones en el ámbito de las invenciones y de los signos distintivos, pudiendo ser los titulares de estos derechos personas físicas o morales.

La propiedad industrial es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; así como a aquellas personas físicas o morales que adoptan signos distintivos para diferenciar sus productos y servicios de otros de su misma especie en el mercado.

En México, un producto técnicamente nuevo, una mejora a un aparato o un diseño original, se protegen mediante una patente, modelo de utilidad o diseño industrial, conjuntamente con los llamados secretos industriales. De igual manera, los productos y servicios se protegen también mediante la adopción de signos distintivos que permiten diferenciar productos y servicios de otros de su misma especie, a través de marcas, nombres comerciales, avisos comerciales y denominaciones de origen.

La propiedad industrial se constituye a partir de un conjunto de normas que regulan la existencia, prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen para estas figuras jurídicas a favor de sus creadores.

3.1.4.2 Concepto

La denominación de origen "es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades, derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica como clima, tierra y agua, así como

la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región para producirlas...".²⁷

César Sepúlveda define la denominación de origen como aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado, y que denotan una calidad especial de la mercadería, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que crean métodos peculiares de manufactura, u otras que dan reputación única al producto.²⁸

La denominación de origen es el nombre geográfico que se usa, de manera leal y constante en el mercado, para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico, al cual corresponde el nombre usado como denominación y que reúne determinada calidad y características.²⁹

Por su parte, el artículo 2 del Arreglo de Lisboa menciona que: "Se entiende por denominación de origen... la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto que es originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos".³⁰

Es importante señalar que existen principalmente tres elementos en una denominación de origen:

1. Que se trate del nombre de una región geográfica de un país.
2. Que dicha denominación sirva para designar un producto originario de dicha región.

²⁷ Rangel Medina, David. *Protección Legal de los Signos Distintivos de la Empresa*. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. Número 3. México. Año 1990. Página 113.

²⁸ Segunda Edición. *El sistema de Propiedad Industrial*. Editorial Porrúa. México. Año 1981. Página 97.

²⁹ Mascareñas E. Carlos. *Las Denominaciones de Origen*. Citado del Tomo 2, Capítulo VII del Tratado de Derecho Comercial Comparado de Felipe Solá Cañizares. Editorial Montaner. Barcelona, España. Página 149.

³⁰ Texto del Arreglo de Lisboa. Soní Cassani, Mariano. Op. Cit.

3. Que la calidad o características del producto obedezca al medio geográfico, comprendiéndose en ello los factores naturales y humanos.

El Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial, retoma esta definición y señala que se entiende por denominación de origen "el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y humanos".³¹ Esta definición, que la Ley de Propiedad Industrial define para la regulación de la denominación origen, está orientado a proporcionar una identificación básica.

A diferencia de los otros tipos de signos distintivos regulados por la Ley de Propiedad Industrial, como el nombre comercial, la marca o el aviso comercial, en los que una entidad jurídica específica, por lo general un prestador de servicios, industrial o comerciante, particular o privado, se constituye en el titular, en el caso de la denominación de origen, la titularidad tiene un tratamiento especial, que como ya veremos se deposita en el Estado Mexicano.

Por lo tanto, cabe hacer mención de las principales diferencias entre la denominación de origen y los otros signos distintivos:

A. Marca y Denominación de Origen

- Las denominaciones de origen son siempre propiedad del Estado y las marcas son propiedad de particulares, ya sean personas físicas o morales.
- La marca es un signo distintivo que puede ser gráfico, fonético o mixto, mientras que la denominación de origen exclusivamente adopta el nombre de la región de procedencia del producto.
- De acuerdo con el artículo 90 en sus fracciones X y XI de la Ley de Propiedad Industrial, no son registrables como marca: "Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia"; y "las denominaciones de poblaciones o

³¹ Texto de la Ley de Propiedad Industrial

lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario”.

Derivado de lo anterior podemos decir que existe la prohibición de usar como marca una denominación geográfica o indicación de procedencia; sin embargo, en la denominación de origen forzosamente se deberá usar, para distinguir el producto, el nombre de la región de su procedencia.

B. Nombre Comercial y Denominación de Origen

- El objetivo principal del nombre comercial es el de publicar un negocio de determinada rama de la industria, ante el público consumidor que ofrece productos o servicios; la denominación de origen adquiere prestigio no por su publicidad, sino por el lugar mismo de su elaboración o por su manufactura especial.
- El nombre comercial no se refiere a un producto en especial que se elabore en una región en particular, sino a que exista una empresa que bajo un nombre comercial venda o fabrique productos en una región determinada o bien preste servicios sin que existan reglas, o medidas de elaboración de sus productos o de la prestación de sus servicios.

C. Aviso Comercial y Denominación de Origen

- El aviso comercial exclusivamente anuncia al público consumidor, mediante ideas publicitarias, frases u oraciones, sobre establecimientos o negociaciones comerciales sin estar sujeto a alguna región determinada, con el nombre del producto o servicio que presta; la denominación de origen siempre llevará el nombre del lugar de procedencia, asimismo, deberá cumplir con las normas específicas para su elaboración.

Así pues, tenemos que la denominación de origen es propiedad del Estado y adopta exclusivamente el nombre de la región de procedencia y adquiere su prestigio no por su publicidad, sino por el lugar mismo de elaboración o por su manufactura especial, refiriéndose a las características específicas de la región. Asimismo, otorga una protección

colectiva que favorece a todos los productores de una región geográfica, de esa manera no sólo una persona puede utilizar la denominación geográfica, sino todos los productores de la zona que se encuentren facultados y autorizados por el gobierno de cada país para utilizarla en sus productos. La protección jurídica da a los usuarios o productores de una denominación de origen, la seguridad de que sus productos no serán copiados o modificados, induciendo al público consumidor al error y menoscabo del prestigio original.

3.1.4.3 Denominaciones Geográficas e Indicaciones de Procedencia y su diferencia con la Denominación de Origen

- *Denominación Geográfica*

La denominación geográfica corresponde al nombre con el que se designa cualquier lugar del planeta, trátase de un continente como "Asia", de un país como "México", de una región como "Centroamérica", o de una ciudad como "Roma". Lo mismo puede referirse esa denominación geográfica a un fenómeno de la orografía, como un volcán, el "Popocatepetl", un río como el "Amazonas", o a un valle como el de "Loire".

Es decir, que conforme a su sola acepción gramatical, y tomada aisladamente, la denominación geográfica podría ser extraña al orden jurídico en tanto que equivale a un simple nombre consignado por la geografía, que no produce consecuencias jurídicas.³²

Se puede entender por denominación geográfica, el nombre de las partes del mundo tradicionalmente conocidas como continentes, países, regiones, estados, ciudades, localidades y poblaciones, así como nombres de ríos, montañas y demás accidentes en que se divide y clasifica la superficie terrestre.³³

Las denominaciones geográficas designan el lugar en que el producto es extraído o cultivado; el lugar en donde el producto es elaborado o bien el lugar en que el producto es fabricado. Como ejemplos podemos citar:

³² Rangel Medina, David. *La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen*. Opus Cit. Página 8.

³³ Rangel Medina, David. *Tratado de Derecho Marcario*. Opus Cit. Páginas 147 y 148.

camisas de Hawai, sombrero de Calabrés, prenda de Jersey, ensalada italiana, queso suizo³⁴.

En algunas ocasiones existen productos que evocan el nombre de una localidad, pero que en rigor aluden al apellido de la persona a cuya habilidad y dotes se debe la elaboración de un determinado producto, por ejemplo: salchichas de Frankfurt, que en realidad no obedece a la ciudad alemana de Frankfurt, sino al apellido de un carnicero de nombre Frankfurter.³⁵

La denominación geográfica expresa el origen geográfico de la mercancía, el origen empresarial de aquellas mercancías que ordinariamente serían susceptibles de ser utilizadas por empresas asentadas en la zona, cuyo nombre constituye la denominación geográfica. De este modo, la denominación geográfica se asociará con requisitos de calidad intrínsecos al producto.³⁶

En sus orígenes las denominaciones geográficas se basaron en las connotaciones de una marca colectiva, ya que las primeras diferencias comerciales, las adoptaron gremios artesanales para distinguir sus productos. Estos nombres geográficos adoptados como marcas, eran comúnmente propiedad del conjunto de artesanos o fabricantes de un producto de una misma localidad o región, lo que trajo como consecuencia que estas marcas colectivas se asociaran en principio, no sólo al origen geográfico de un producto, sino también a una determinada calidad.³⁷

Con el transcurso del tiempo se diferenciaron estas figuras jurídicas, debido a que las marcas colectivas en esencia no garantizaban la procedencia geográfica, ni la calidad. Por ejemplo, en Francia, el Edicto de San Luis dictado en el siglo XII, prohibía la palabra "Saisson" sobre los toneles de vino de Auxeres. Una ordenanza de la policía de Roi Jean en 1350, prohibía que las tabernas ofrecieran o nombraran como vinos de un país, aquellos que no fueran creados en dichos países. El Decreto de 1744 del Consejo de Estado, prohibía depositar vinos extranjeros en

³⁴ Fernández Novoa, Carlos. *La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos*. Opus Cit. Página 2.

³⁵ Fernández Novoa, Carlos. Op. Cit. Página 4.

³⁶ Fernández Novoa, Carlos. Op. Cit. Páginas 4 y 5.

³⁷ Astudillo Gómez, Francisco. Op. Cit. Página 19.

barriles de vino Bordelés y la mezcla de éste con vinos extranjeros. Un caso especial, es la Ley Francesa del 1º de agosto de 1905, debido a que representa el primer ordenamiento legal expreso para combatir la venta de mercancías y de falsificaciones de géneros alimenticios y como tal, se constituyó en la primera ley de protección al consumidor en el mundo.

Esta ley había tomado en cuenta sólo los factores naturales y su fracaso se debió al hecho de que había descuidado los factores humanos y técnicos; asimismo, faltaba una protección a los productores contra aquellos que no respetaban esta noción de calidad y que ejercían en consecuencia una competencia desleal.

En Inglaterra, la creación en 1623 de una corporación de cuchilleros encargados de supervisar el empleo de marcas e indicaciones de la región de Hallamshire, tuvo como propósito salvaguardar la reputación de productores de cuchillos de esta región. En 1898, la decisión de una corte superior condenó la utilización de la designación "Scotch Ham" para distinguir un jamón de procedencia americana.³⁸

En virtud de los citados ejemplos, se observa que el crédito comercial que otorga una denominación geográfica forma parte del conjunto de valores intangibles de las empresas; por lo tanto, existen dos aspectos relevantes para el tratamiento de las denominaciones geográficas: El enfoque relativo a la competencia desleal; y el enfoque relacionado con el derecho al uso exclusivo por parte de las empresas radicadas en la localidad o región correspondiente.

La protección de los nombres geográficos es muy fuerte, cuando sobre los mismos recae un derecho exclusivo que se atribuye a las empresas asentadas en la región o localidad correspondiente. Sin embargo, para efectos jurídicos no existe una figura o tipo unitario de denominaciones geográficas. Antes al contrario, en la esfera jurídica las denominaciones geográficas pueden encontrarse en una de las cuatro situaciones siguientes:

- a. El primer tipo está constituido por las denominaciones geográficas cuyo uso exclusivo se reserva a las empresas y productores radicados en la correspondiente región o localidad, cuyas condiciones naturales imprimen al producto determinadas características. La pieza esencial de este derecho exclusivo es el *ius prohibendi* que es muy amplio,

³⁸ Astudillo Gómez Francisco. Op. Cit. Página 24.

ya que impide cualquier utilización del nombre geográfico por parte de terceros, tanto si se utiliza aisladamente, como si se utiliza junto con ciertos vocablos tales como "tipo", "estilo", etc. No se puede añadir a este primer tipo de denominaciones geográficas ningún nombre de ciudad o región, adjetivo expresivo de una nacionalidad o expresiones tales como los vocablos que ya hemos mencionado (tipo, estilo), cuya finalidad es poner de manifiesto el auténtico origen del producto.

- b. El segundo tipo está constituido por las denominaciones geográficas cuyo uso se reserva, en principio, a las empresas de la región o localidad correspondiente, pero al mismo tiempo se permite a los terceros, el empleo de tales denominaciones geográficas siempre que a las mismas se agregue alguno de los vocablos "tipo" o "estilo" que ponga de manifiesto el verdadero origen de la mercancía. Ésta es la diferencia entre el segundo tipo y el anterior; es decir, en este segundo tipo, el empleo de las denominaciones geográficas no comprende la utilización de éstas, unidas a vocablos mencionados. El empleo de las denominaciones geográficas por terceros no se considerará ilícito cuando le añadan a la denominación geográfica correspondiente un vocablo de los que hemos señalado.

Así por ejemplo, la Suprema Corte de Londres decidió que en el mercado inglés de vinos, los productores australlanos y sudafricanos pueden emplear el término "Jerez" siempre que al mismo tiempo se agregue el adjetivo "australlano" o "sudafricano".

Es importante mencionar, como señala el autor Fernández Novoa, que las denominaciones geográficas de este segundo tipo cumplen defectuosamente las funciones que en la esfera jurídica se asignan a los nombres geográficos de los productos, debido a que el empleo de un nombre geográfico junto con un vocablo como los citados representa una forma especial de la utilización abusiva de las denominaciones geográficas.

Debe destacarse, por último, que al añadirse a una denominación geográfica uno de estos vocablos, el público se ve obligado a establecer distinciones entre la denominación geográfica genuina y la denominación geográfica que resulta con el empleo de estos adjetivos; distinciones que debilitan en alto grado la fuerza diferenciadora de la denominación geográfica correspondiente. Asimismo, cabe mencionar

que la adición de estos términos a un nombre geográfico representa, en definitiva, el primer paso en el camino que conduce a la conversión del nombre geográfico en una denominación genérica, con lo que ésta significa de pérdida de distintividad.³⁹

- c. El tercer tipo lo constituyen los nombres geográficos que se encuentran en una situación intermedia, en una situación en la que el proceso de generalización no se ha consumado totalmente. Es decir, cuando las empresas y productores asentados en la región o localidad respectiva no se ven asistidos en modo alguno por el *ius prohibendi* relativo al empleo de la denominación geográfica correspondiente por parte de terceros y éstos pueden emplear en forma pura o en unión de un término o vocablo a los que hemos hecho referencia, la denominación geográfica. En este tipo, existe un vínculo, aunque débil, entre el nombre geográfico y el producto, ya que por una parte el público consumidor continuará asociando la denominación geográfica aplicada al producto con la correspondiente región o localidad; para otra parte, en cambio, la denominación geográfica designará tan sólo un género o clase de mercancías. Por consecuencia de esta ambigua situación, no se atribuye ningún derecho de exclusividad sobre la misma a las empresas asentadas en la respectiva región o localidad, pero al mismo tiempo se autoriza a estas empresas para relocalizar la denominación geográfica; es decir, para añadir a la misma un vocablo como "puro", "genuino", "auténtico" o "verdadero", que ponga de manifiesto ante los consumidores que el producto procede realmente de la región o localidad con cuyo nombre se designa.
- d. El cuarto tipo de denominaciones geográficas de los productos, está constituido por aquellos nombres geográficos que han perdido su distinción inicial; es decir, el de aludir al origen geográfico de las mercancías, para convertirse en una denominación descriptiva de un género o clase de productos. Cuando así ocurre, la denominación geográfica es sólo formal. En este supuesto, la designación del producto a través del nombre geográfico suscita en los consumidores únicamente la creencia de que tal producto reúne las características propias de una clase de mercancía. Al emplear este tipo de denominaciones geográficas, las

³⁹ Fernández Novoa. Opus Cit. Página 34.

empresas solamente han de respetar el principio de veracidad, que en este supuesto debe referirse a las cualidades o propiedades de los productos y no a su origen.⁴⁰

La regulación jurídica de las denominaciones geográficas se inspira tanto en la protección del público consumidor frente al riesgo de error, como en la defensa del interés de las empresas asentadas en la región o localidad respectiva.

- *Indicación de Procedencia*

Por indicación de procedencia se entiende "la alusión directa -nombre geográfico- o indirecta -banderas, paisajes, trajes típicos- al lugar donde una mercancía es elaborada o producida. La protección dispensada a la indicación de procedencia constituye un simple efecto reflejo de la prohibición de inducir a error al público."⁴¹

Dicho de otra forma, es el señalamiento del lugar geográfico donde reside el fabricante y se trata de una denominación que aparece directamente sobre el producto o en la etiqueta, envase, empaque o recipiente de los artículos que llevan la marca. Cualquier productor asentado en la región o localidad está facultado para usar la correspondiente indicación de procedencia con tal de que la misma se aplique a productos cultivados o elaborados en la región o localidad.

Como la indicación de procedencia es también un signo, al permitir a quien la usa, ya sea fabricante o comerciante, dar a conocer su residencia para que los consumidores que forman parte de su clientela sepan a quien dirigirse en caso de requerirlo.

Son indicaciones de procedencia todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o un servicio procede de un determinado país, de una región o de una localidad. La utilización falsa o engañosa de esas indicaciones está prohibida.

⁴⁰ Fernández Novoa, Carlos. Opus Cit. Páginas 34 a 42.

⁴¹ Padilla Arroyo, Luis Pablo. Tesina del Curso de Posgrado en Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. *La Denominación de Origen en la Legislación Mexicana*. Universidad Panamericana. Diciembre 1996.

La Indicación de procedencia que en rigor debería llamarse Indicación del lugar de procedencia, queda tipificada por la reunión de los siguientes factores:

- a) La utilización de un nombre geográfico.
- b) Que el nombre geográfico exista en la realidad y no sea un nombre ficticio, ya que se trata del nombre del lugar de donde provienen los productos.
- c) El empleo del nombre geográfico puede constituir una parte de la marca, pero por sí mismo no implica un signo distintivo.

- *Diferencia entre Denominación de Origen y Denominación Geográfica*

La denominación geográfica forma parte del acervo de signos distintivos en el mercado, como lo demuestra el hecho de que en todos los países existan marcas nominativas, legalmente protegidas por sus correspondientes registros, que consisten en meras denominaciones geográficas. Como ejemplos podemos citar: América en baterías automotrices; Polar en mantelería; Canadá en calzado; Tecate en bebidas.

El nombre geográfico es susceptible de ser adoptado para mercancías, productos o servicios. Por otra parte, el nombre geográfico no debe suscitar en los consumidores errores o confusiones respecto a la fuente, origen o procedencia de los productos en los que aparece. Tampoco debe identificarse, asimilarse, ni confundirse, con las falsas indicaciones de procedencia, cuya represión reglamentan en el ámbito nacional, la Ley de Propiedad Industrial y en el internacional, el Convenio de París.

Así pues, la denominación geográfica indica un mero nombre geográfico, cualquiera que este sea y sin tener relación con las características y factores -naturales o humanos- que intervinieron en la fabricación del producto; en cambio, la denominación de origen indica y se relaciona justamente con tales factores, al grado que éstos son los que dan lugar a ella.

Además la Denominación de Origen es considerada un signo distintivo, mientras que la sola denominación geográfica no cae en tal categoría.

- *Diferencia entre Denominación de Origen e Indicación de Procedencia*

La indicación de procedencia es una indicación directa o indirecta del lugar, ya sea país, región o localidad, de donde proviene un producto o mercancía. En cambio, la denominación de origen constituye una categoría particular de indicación de procedencia, consistente en el nombre geográfico del lugar que da nombre al producto, por ser ahí cultivado, fabricado u obtenido, en tanto que adquiere sus cualidades del sol, del clima, de los usos y técnicas del lugar específico.

De lo anterior, se concluye que las diferencias que existen entre la indicación de procedencia y la denominación de origen, se pueden resumir de la siguiente forma:

- En la base de las indicaciones de procedencia se encuentra la protección del público o de los consumidores frente al riesgo de error, en tanto que en la base de las denominaciones de origen se encuentra la defensa de los intereses de las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente.
- No se hace uso de la indicación de procedencia como denominación del producto, mientras que sí se hace de la denominación de origen.
- La indicación de procedencia se aplica a todos los productos de un lugar geográfico, mientras que la denominación de origen se aplica solamente a un tipo de producto, de calidad y características determinadas, o sea, que la indicación de procedencia no señala ni calidad, ni características en el producto.

Además, para el empleo de la indicación de procedencia no es necesario que el lugar geográfico sea conocido a causa de sus productos típicos, como lo es cuando se trata de denominaciones de origen.

También tenemos que, la denominación de origen es un signo distintivo de los productos, mientras que la indicación de procedencia no lo es.

En la indicación de procedencia existe la posibilidad de separar el nombre geográfico del producto determinado, mientras que en las denominaciones de origen es imposible realizar esta ruptura.

3.2 Artículos 90 y 156 de la Ley de Propiedad Industrial, relacionados con la protección de las Denominaciones de Origen

3.2.1 Antecedentes legislativos de la Ley de Propiedad Industrial

La figura de la denominación de origen como tal, se encuentra debidamente reconocida y protegida a nivel nacional a través de la Ley de la Propiedad Industrial; Asimismo, ha sido protegida en el ámbito internacional mediante un arreglo internacional, el Arreglo de Lisboa.

Es evidente la relevancia que reviste el reconocimiento y la efectiva protección de las denominaciones de origen, toda vez que mediante éstas es posible identificar plenamente su origen, las características y la calidad de los productos que se encuentran amparados bajo su denominación, hecho que beneficia por completo al público consumidor, en virtud de que los productos que le son presentados en el mercado nacional e internacional, se encuentran totalmente garantizados respecto de su auténtico origen de producción.

El antecedente legislativo en México, en materia de signos distintivos fue la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de noviembre de 1889. En unos cuantos años se dio un salto importante, pues aparece la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, del 25 de agosto de 1903, influida ya por las corrientes internacionales de la propiedad industrial, ya que adopta conceptos del Convenio de París y es, desde luego es mucha más técnica y más moderna que la ley predecesora.

La siguiente ley fue la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales de 1928, señalándose en ella los procedimientos de examen (forma y fondo) para el análisis de las solicitudes de registros de signos distintivos.

En el año de 1942 se expide la Ley de Propiedad Industrial, como un dispositivo legal moderno en el cual se contempla por primera vez, en un solo ordenamiento disposiciones de patentes y de marcas y se incorpora la figura de la "denominación de origen".⁴²

Esta ley es muy importante, ya que constituye el antecedente obligado de la Ley de Invenciones y de Marcas de 1976, que toma la mayor parte de los artículos de la ley anterior. En lo que respecta a las

⁴² Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual. *Informe de Actividades*. Op. Cit.

denominaciones de origen, esta ley señala una vigencia de uso por cinco años y la posibilidad de se termine su autorización cuando no se utilice la denominación de origen dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se concedió su autorización.

El 27 de junio de 1991 es publicada la Ley de Fomento y protección de la Propiedad Industrial, la cual se reformó y adicionó el 2 de agosto de 1994; de ahí se deriva que cambió su nombre por el de Ley de Propiedad Industrial, y que en su aplicación ya no compete a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Esta Ley constituye el marco legal vigente en México para la protección de las denominaciones de origen.

3.2.2 Artículo 90

El artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, establece una serie de hipótesis, con base en las cuales se impide el registro como marca de diversas denominaciones, diseños y formas, que por alguna razón se consideran inapropiados para ser empleados como marca. Fundamentalmente, las causas que determinan que un signo no sea susceptible de ser registrado como marca, se pueden englobar conforme a los criterios siguientes: Por no ser distintivas; por ser descriptivas; por tratarse de símbolos oficiales; por inducir a error o confusión; por estar íntimamente vinculadas a una persona o empresa, o por afectarse derechos sobre marcas, previamente reconocidos.

En su fracción X, el artículo 90 establece que no serán registrables como marcas: "Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar error o confusión en cuanto a su procedencia."⁴³

Existe la creencia de que las denominaciones geográficas, en general no son registrables, lo cual es inexacto, ya que la restricción se dirige exclusivamente a los casos en que la indicación de procedencia pueda originar confusión o error.

La referencia que se hace en torno a las denominaciones geográficas "propias o comunes", tiene la pretensión de englobar el total de expresiones que tienen esa connotación, ya que existe un gran número de nombres de lugares, regiones o áreas geográficas, que son propiedad

⁴³ Texto de la Ley de Propiedad Industrial. Soni Cassani, Mariano. Op. Cit.

privada y por lo tanto, se podría interpretar que quedan fuera del alcance de este supuesto.

Este artículo, al incluir las expresiones "nombres y adjetivos", las refiere a las denominaciones geográficas, para que en caso de que algún concepto no encuadre dentro de la connotación estricta de "denominación geográfica", sea posible seguir apelando a la aplicación de la restricción que mencionamos.

Sin embargo, el artículo no es claro en cuanto al tipo de error o confusión que se pudieran generar; no se determina si el error o la confusión se pueden presentar cuando la designación geográfica sea distinta de la procedencia real del producto o servicio, o si la limitación se refiere a no poder emplear designaciones geográficas, que precisamente indiquen que el producto o servicio respectivo provienen de su lugar de origen.

La aplicación de esta fracción, se ha dirigido a los casos en los que por alguna razón la hipótesis de la fracción XI, que a continuación veremos, no resulte aplicable.

La fracción XI determina que no serán registrables como marcas: "Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario".

Esta fracción contiene un supuesto de impedimento de registro de marcas que de alguna forma puede considerarse como complemento de la fracción X.

La restricción en este caso está basada en la intención de evitar la confusión que podría generar que un determinado comerciante utilice cierta denominación de poblaciones o lugares asociados con ciertos productos, lo que adicionalmente podría redundar en un demérito para los competidores y los propios lugares o poblaciones involucrados.

Cabe señalar, por su importancia, que la restricción para registrar como marca que se especifica en esta fracción no es en estricto sentido relativa a las "denominaciones de origen", aunque si puede decirse que las engloba, puesto que todas las denominaciones de origen son nombres de lugares o poblaciones caracterizados por la fabricación de ciertos productos, aunque no todas las denominaciones de este tipo se encuentran protegidas como denominaciones de origen.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial define como denominación de origen al "nombre de una región del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, debido a factores naturales y humanos".

En el caso de la denominación de origen, el producto toma su nombre del lugar en que se produce, como el caso del Tequila, el Mezcal, la Talavera o la madera de Olinalá en nuestro país. En cambio, en el caso de los lugares caracterizados por la fabricación de ciertos productos, éstos no toman el nombre del lugar de producción, como podrían ser los casos de los camotes de Puebla, los suéteres de Chinconcuac, las guitarras de Paracho, los zapatos de León o los ates de Morelia.

Sin embargo, hay un gran número de casos, en los que resulta muy complicado determinar si los lugares o poblaciones en cuestión deben considerarse como directamente asociados a determinados productos.

3.2.3 Artículo 156

Este artículo define a la denominación de origen como: "el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiéndose en éste los factores naturales y los humanos".⁴⁴

El artículo, está orientado a proporcionar una definición básica de la figura. Esta Institución, es una de las mas especiales de cuantas integran la propiedad industrial, y dentro del campo de los signos distintivos, constituye el caso de mayor contraste.

A diferencia de los otros signos distintivos regulados por esta Ley, como, la marca, el nombre comercial o el aviso comercial, en los que una entidad jurídica específica, por lo general un prestador de servicios, industrial o comerciante, se constituye en titular de los derechos, en el caso de la denominación de origen la titularidad es de otra naturaleza.

Su contraste con las marcas deriva de la consideración de que mientras éstas se adoptan para distinguir productos o servicios en el mercado,

⁴⁴ Texto de la Ley de Propiedad Industrial. Soní cassani, Mariano. Op. Cit.

como referencia de origen para el consumidor, la denominación de origen se orienta a proclamar la exclusividad sobre un genérico.

Las condiciones extraordinarias para que la protección legal se genere sobre una denominación de origen, son tres: a) que se trate del nombre de una región geográfica del país; b) que dicha denominación sirva para designar un producto originario de dicha región; y c) que la calidad o características del producto obedezca al medio geográfico, comprendiéndose en ello los factores naturales y humanos.

Existe cierta confusión en relación con la denominación de origen y las denominaciones geográficas prohibidas, sobre las cuales se proclama como causal de rechazo de una marca, para el caso en el que se trate de denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos para ampararlos.

De alguna manera, toda denominación de origen es también una denominación geográfica, ya que se trata siempre del nombre de una población o lugar que se caracteriza por la fabricación de ciertos productos; sin embargo, para adquirir la categoría de denominación de origen, es necesario que dicha denominación cumpla con las tres condiciones antes referidas.

Es importante tener claro que la protección a la denominación de origen tiene una amplia tradición histórica, que se remonta a los reclamos de muchas comunidades que gracias a su dedicación, talento, procesos y recursos naturales, lograban la fabricación u obtención de productos que como medio de identidad general adoptaban el nombre mismo de la localidad en la que se gestaban, de tal manera que el grupo de personas dedicadas a tales actividades propiciaba un sentimiento de pertenencia con el nombre del producto, considerándose como justo el hecho de reservar el uso de dicho nombre, en forma exclusiva, a los miembros de la comunidad respectiva.

Esa es la razón de que a diferencia de la legislación mexicana que confiere al Estado la titularidad de las denominaciones de origen (Artículo 167), en la mayoría de los países en que esta figura es reconocida, la titularidad de la denominación de origen se asigna al grupo de productores de la región, constituidos en corporaciones, cámaras, asociaciones, cooperativas, etc. Así por ejemplo, En Francia, para que el Estado otorgue una Denominación de Origen, el registro debe emanar de un sindicato o de un grupo de productores y ser presentado ante su Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (Institut National Des Appellation D'Origine).

Al mismo tiempo, al igual que los otros signos distintivos, la protección se traduce en una garantía para el consumidor, que en el caso de las denominaciones de origen adquiere un especial relieve, al limitar su utilización únicamente a los productores que reúnen ciertas condiciones específicas de métodos de producción y ubicación, que garanticen mantener y observar los estándares aceptados para los productos designados con la denominación de que se trate.

En el capítulo a continuación se hará mención de la protección a la denominación de origen dentro de los diferentes tratados de libre comercio en los que nuestro país ha participado.

CAPITULO 4

LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO FIRMADOS POR MEXICO

En el presente Capítulo se hará mención de todos los artículos, o de las disposiciones relativas a la Propiedad Industrial, específicamente de las Denominaciones de Origen, en los Tratados de Libre Comercio signados por nuestro país.

4.1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México. (TLCAN)

Este Tratado fue firmado el 17 de Diciembre de 1992; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1993. Vigente en México desde el 1º de Enero de 1994.

La Sexta Parte, denominada de la Propiedad Intelectual, en su Capítulo XVII, en relación con las denominaciones de origen, señala en el artículo 1712 a las Indicaciones Geográficas de la siguiente manera:

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las Indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
 - a) El uso de cualquier medio, que en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
 - b) Cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.
2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes y servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados.

9. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte origen.

Cuando México negoció el Tratado planteó la necesidad de proteger adecuadamente las indicaciones geográficas "Tequila" y "Mezcal", que nuestra legislación protege como Denominaciones de Origen, y que se tiene debidamente protegidas y registradas conforme al Arreglo de Lisboa. Sin embargo, debido a que Canadá y Estados Unidos de América estaban de acuerdo en respetar tal denominación, se temía que de quedar comprendida en esta sección implicaría la aceptación tácita del Arreglo de Lisboa, del cual no forman parte ninguno de los dos países, por lo que se trasladó este tema al capítulo de Trato Nacional y Acceso a Mercados, contenido en el Capítulo III de la Segunda Parte.

En este sentido, el Anexo 313 del Tratado, relativo a los productos distintivos, establece lo siguiente:

1. Canadá y México reconocerán el Whisky Bourbon y el Whisky Tennessee, que es un whisky bourbon puro cuya producción se autoriza sólo en el estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. En consecuencia Canadá y México no permitirán la venta de producto alguno como Whisky Bourbon y Whisky Tennessee, a menos que se hayan elaborado en los Estados Unidos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Estados Unidos relativas a la elaboración de ambos tipos de whisky.

2. México y Estados Unidos reconocerán el Whisky Canadiense como producto distintivo de Canadá. En consecuencia, México y Estados Unidos no permitirán la venta de producto alguno como Whisky Canadiense, a menos que se hayan elaborado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Canadá a la elaboración de Whiskey Canadiense para su consumo en Canadá.
3. Canadá y Estados Unidos reconocerán el Tequila y el Mezcal, como productos distintivos de México. En consecuencia, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de producto alguno como tequila o Mezcal, a menos que se hayan elaborado en México, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México relativas a la elaboración de Tequila o Mezcal.⁴⁵

4.2 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica

Este Tratado fue celebrado en la Ciudad de México, el 5 de Abril de 1994, por los presidentes Rafael Calderón Fournier y Carlos Salinas de Gortari; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1995.

En su Capítulo XIV, titulado "Propiedad Intelectual. Disposiciones Generales y Principios Básicos", aborda las definiciones de Derechos de Propiedad Intelectual así como su protección (Artículos 14-01 a 14-03). Explica también el Trato Nacional e incluye una cláusula de Trato de Nación más Favorecida (Artículos 14-04 y 14-05 respectivamente).

Por su parte el apartado 14-07 se refiere al Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

En sus artículos 14-09 al 14-17 trata sobre todo lo relacionado con las Marcas: su definición, derechos conferidos, marcas notoriamente conocidas, marcas registradas, duración de la protección, uso de la marca, así como las licencias y cesión de marcas.

La Protección a la Información No Divulgada se prevé en el artículo 14-19; Los Derechos de Autor se establecen en el artículo 14-20. Por su parte los Derechos Conexos se tratan en los apartados 14-21 a 14-26. La

⁴⁵ Texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Compilado por Soní Cassanni, Mariano en *Marco Jurídico de la Propiedad Industrial*. Editorial Porrúa. Año 1977. Página 398.

aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual es regulada por los artículos 14-27 a 14-32.

La sección que más nos interesa, para los fines de este estudio, es la que se refiere a las Indicaciones Geográficas o de Procedencia y Denominaciones de Origen (Artículo 14-18), expresado de la siguiente manera:

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por Denominación de Origen, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.
2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.
3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien mientras subsista su protección en el país de origen.
4. Cada parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes en ese país es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.⁴⁶

4.3 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Grupo de los Tres, G-3)

Este Tratado fue celebrado el 13 de Junio de 1994, en Cartagena de Indias, Colombia, por los Presidentes César Gaviria, Rafael Calderón y

⁴⁶ Texto del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. Compilado por Soni Cassani, Mariano. Op. Cit. Páginas 666 y 667.

Carlos Salinas de Gortari; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1995.

El capítulo que se refiere a la Propiedad Intelectual es el XVIII; la Sección A se refiere a las Disposiciones Generales y en el artículo 18-01 contempla los principios básicos. La Sección B trata de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, incluyendo los principios básicos, categoría de obras, contenido de los derechos de autor, derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, fonogramas y derechos de los organismos de radiodifusión, incluidos los artículos 18-02 a 18-07.

La Sección C comprende la Propiedad Industrial; en los artículos 18-08 a 18-15, establece las disposiciones relacionadas con las Marcas: Su protección; derechos; marcas notoriamente conocidas; signos no registrables como marcas; solicitud o registro de marcas; cancelación, caducidad o nulidad del registro de marcas; duración de la protección de marcas y licencias y cesión de marcas.

Por su parte, los artículos 18-17 a 18-21 tratan del Secreto Industrial. El 18-22 se refiere a la Protección de bienes farmoquímicos o agroquímicos. Y el artículo 18-23, hace mención de la Protección a las Obtenciones Vegetales.

La Sección D, regula la Transferencia de Tecnología. Y Finalmente, la Sección E trata lo relacionado con la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

El artículo que aquí nos interesa destacar, es el 18-16, contenido en la sección C, de la Propiedad Industrial, que se refiere a la Protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en los siguientes términos:

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las Indicaciones Geográficas, en los términos de su legislación.
2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte donde la denominación de origen o la indicación geográfica esté protegida.
3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o

genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las Partes establecerán los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto o cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido que lo establece el artículo 10 bis del Convenio de París.⁴⁷

4.4 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia

Fue firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de Septiembre de 1994, por los Presidentes Gonzalo Sánchez de Losada y Carlos Salinas de Gortari. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1995.

En este Tratado, el Capítulo XVI se refiere a la Propiedad Intelectual. La Sección A contiene las Disposiciones Generales y los Principios Básicos, en los artículos 16-01 a 16-09, tratando respectivamente los siguientes temas: definiciones, protección de los derechos de propiedad industrial, principios básicos, trato nacional, trato de nación mas favorecida, excepciones, control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia, cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones y promoción de la innovación y la transferencia de tecnología.

La Sección B, denominada de Derechos de Autor y Derechos Conexos comprende: derechos de autor, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, protección de señales de satélites portadoras de programas y protección a otros derechos (Artículos 16-10 a 16-14).

La Sección C, de la Propiedad Industrial y Marcas en los artículos 16-15 a 16-24 contempla: la materia objeto de protección (marca), derechos conferidos, marcas notoriamente conocidas, marcas registradas,

⁴⁷ Texto del Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela. Compilado por Soni Cassani, Mariano. Op. Cit. Página 695.

excepciones, duración de la protección, uso de la marca, requisitos, licencias y cesión y franquicias; y el artículo 16-25 se refiere a la protección de las Indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, que más adelante analizaremos con detalle.

Los Diseños Industriales están contemplados en los artículos 16-26 a 16-28; las Patentes se regulan en los artículos 16-29 a 16-35 y los Modelos de Utilidad en el 16-36.

La Protección a la Información No Divulgada, incluida la protección de los secretos industriales y de negocios, así como la protección de datos de bienes farmoquímicos o agroquímicos, se revisan en los artículos 16-37 y 16-38.

La Sección D, trata de la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; contando además con un Anexo de Asistencia Técnica en el que México prestará, en coordinación con otros programas de cooperación internacional, previa petición, en los términos y condiciones mutuamente acordados, asistencia técnica a Bolivia.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 16-25 de la Sección C, se entiende a la Protección de la Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen, de la siguiente forma:

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en los términos de su legislación.
2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte donde la denominación de origen esté protegida.
3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.
4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien o

cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

5. Cada Parte, de Oficio si su legislación lo permite o a petición de una persona interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.
6. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporciona al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.⁴⁸

4.5 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas.

Firmado en la ciudad de Bruselas y Lisboa el 23 y 24 de Febrero del 2000. Cabe señalar que los Estados Miembros de la Comunidad son: Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, República Federal de Alemania, República Helénica, Reino de España, República Francesa, Irlanda, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, República de Austria, República Portuguesa, República de Finlandia, Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En el Título V "Contratación Pública, Competencia, Propiedad Intelectual y demás Disposiciones relacionadas con el Comercio", se encuentra lo relacionado con la propiedad industrial, señalado en el Artículo 12: Propiedad Intelectual: Industrial y Comercial, lo siguiente:

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual: derechos de

⁴⁸ Texto del Tratado de Libre Comercio con Bolivia. Compilado por Soni Cassani, Mariano. Op. Cit. Página 718.

autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París, las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto el Consejo Conjunto decidirá un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual y las medidas específicas que deberán adoptarse para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, tomando en cuenta, en particular las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

Así mismo, el artículo 36, "Convenciones multilaterales sobre propiedad intelectual", hace referencia a los siguientes aspectos:

1. México, por una parte y la Comunidad y sus Estados Miembros, por la otra, confirman sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales:
 - a) El Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994);
 - b) El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
 - c) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
 - d) La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961); y
 - e) El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984.)

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convención UPOV 1978), o la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991 (Convención UPOV 1991.)
3. A la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas (Ginebra 1977 y enmendado en 1979.)
4. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980.)
5. Las Partes harán todo su esfuerzo por completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a las siguientes convenciones multilaterales:
 - a) El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor; y
 - b) El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Por su parte, en el artículo 40 establece un Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual:

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial sobre asuntos de Propiedad Intelectual. Este Comité estará integrado por representantes de las partes. El Comité especial será convocado dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de cualquiera de las partes, con el propósito de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual. La Presidencia del Comité Especial será detenida por cada Parte de manera alternada. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
2. Para los propósitos del párrafo 1, el término "protección" incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance,

mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual.⁴⁹

Como se observa, de hecho el aspecto específico de la denominación de origen e indicación geográfica no se toca, pues el Acuerdo sobre las bebidas espirituosas previamente firmados, fue lo suficientemente amplio en esta materia.

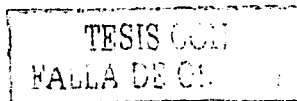
Por otra parte y en relación con este Tratado de libre comercio se llevó a cabo la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas que entró en vigor el 1º de Julio de 1997, y que permite mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en los respectivos mercados de la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de igualdad y en beneficio mutuo y reciprocidad.

Mediante este acuerdo, la Unión Europea reconoce las denominaciones de origen del Tequila y del Mezcal, además México reconoce las denominaciones de origen de alrededor de 180 bebidas espirituosas europeas, entre otras, el whiskey irlandés, el whiskey escocés, la grapa, algunos brandys como el cognac y algunos vodkas.

El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza, y el Vicepresidente de la Unión Europea, Manuel Marín, firmaron el acuerdo sobre "Reconocimiento Mutuo y Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas".

El Acuerdo signado es sumamente importante para los productores de Tequila y Mezcal por que a su amparo, podrán comercializarse en los quince países miembros de la Unión Europea únicamente si fueron producidos en México, conforme a la Norma Oficial Mexicana (NOM). Con ello se evitará la producción y comercialización de ciertos aguardientes europeos que han utilizado indebidamente los nombres de tequila y mezcal, engañando a los consumidores y lesionando intereses comerciales de México. De tal forma, que podrían incrementarse los flujos comerciales.

⁴⁹ Texto del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea. Diario Oficial de la Federación del Lunes 26 de Junio del 2000.



El Acuerdo sostiene en su Artículo 1 la base y los principios de no-discriminación y reciprocidad de la siguiente manera: Las Partes Contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

El Artículo 2, establece que: El presente acuerdo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a. "*Bebida espirituosa originaria de*" , seguido del nombre de una _____ de las Partes Contratantes: Una bebida espirituosa que figure en el Anexo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte Contratante.
- b. "*Designación*", las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad.
- c. "*Etiquetado*", el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de botella.
- d. "*Presentación*", las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje.
- e. "*Embalaje*", los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

En el Artículo 3 se contempla la protección de algunas denominaciones:

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el Anexo I.
- b) Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las que figuran en el Anexo II, que son:
 - Tequila: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Mezcal: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 4, establece que:

1. En los Estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas de la Comunidad Europea:

- Sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad Económica Europea.
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad las que sean aplicables.

2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas mexicanas:

- Sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.

El Artículo 5, expone que:

La protección contemplada en el artículo 4, se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figura traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Por su parte, en el Artículo 8 encontramos que:

Las Partes Contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte Contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

En el Artículo 11, se establece que: Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieran los términos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

El Artículo 19, señala lo siguiente:

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Acuerdo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un periodo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes Contratantes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.⁵⁰

Cabe destacar que el Acuerdo con la Unión Europea es mucho más elaborado y rico en contenido, debido a que el sector de las bebidas espirituosas y su protección a través de indicaciones geográficas y denominaciones geográficas, es muy amplio y de una gran tradición en Europa.

4.6 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Firmado el 18 de Diciembre de 1997, en la ciudad de Managua. En la Séptima Parte, Capítulo XVII, trata de la Propiedad Intelectual.

⁵⁰ Extractos tomados de la Página Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) www.impi.gob.mx

El artículo 17-02, Propiedad de los derechos de Propiedad Intelectual, señala lo siguiente:

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.
2. Cada parte podrá otorgar en su legislación una protección mas amplia a los derechos de propiedad Intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.
3. Las Partes podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Con respecto al Trato Nacional, el artículo 17-04 establece que:

Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra parte, trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, incluyendo patentes, modelos de utilidad y, diseños industriales y en su caso, variedades vegetales, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de París.

Refiriéndose al Trato de Nación mas Favorecida, el artículo 17-06 establece que con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte.

Además el artículo 17-07, que se refiere al control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia, refiere lo siguiente: Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual, por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Por su parte, el artículo 17-08 que trata de la cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad

intelectual, señala que las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan la propiedad intelectual, y con este fin, las Partes establecerán y darán a conocer centros de información, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

La sección C se refiere específicamente a la Protección de las Indicaciones Geográficas o de Procedencia y Denominaciones de Origen. Así, en el artículo 17-07 llamado de la misma manera, señala que:

1. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo se entenderá por denominaciones de origen, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.
2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.
3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien, mientras subsista su protección en el país de origen.
4. Las Partes, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen, respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes, en ese país, es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.⁵¹

4.7 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Chile

Este Tratado fue firmado en la ciudad de Santiago de Chile el 17 de Abril de 1998.

⁵¹ Texto del Tratado de Libre Comercio con Nicaragua. Extraído de la Página Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

La Quinta Parte trata de la Propiedad Intelectual, y específicamente, en la sección D, se establece lo relacionado con las Denominaciones de Origen.

El artículo 15-02, Protección de los derechos de Propiedad Intelectual, establece:

1. Los derechos de propiedad intelectual regulados en este capítulo, corresponden a los derechos de autor, los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio y las denominaciones de origen a que se refiere este capítulo.
2. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.
3. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección mas amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

El artículo 15-24, Denominaciones de Origen, señala lo siguiente:

1. Las Partes se sujetarán en materia de denominaciones de origen a lo dispuesto en el anexo 15-24.
2. Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el anexo 15-24.

El Anexo al que se hace referencia, se lee de la siguiente forma:

1. Chile reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen Tequila o Mezcal, a menos que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad de México, aplicable a esos productos.
2. México reconocerá las denominaciones de origen "Pisco", "Pajarete" y "Vino Asoleado", para su uso exclusivo en productos

originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena determinada por una comisión bipartita. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente a Perú, en relación con el "pisco".

Respecto al artículo 23 de los ADPIC (Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas), cabe agregar que indica lo siguiente:

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como 'clase', 'tipo', 'estilo', 'imitación' u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.⁵²

4.8 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel

Este Tratado fue firmado el 10 de abril del año 2000 en la Ciudad de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Junio del 2000.

⁵² Texto del Tratado de Libre Comercio con Chile. Tomado de la página de Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Toma como base las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), incluyendo el GATT de 1994.

El Tratado consta de 12 Capítulos, y el que se refiere a las Denominaciones de Origen es el Segundo.

El Capítulo II, "Comercio de Bienes", Incluye los apartados de: ámbito de aplicación, trato nacional, eliminación arancelaria, restricciones a la Importación y Exportación, el establecimiento de un Comité de Comercio de Bienes y específicamente, en el Artículo 2-05, llamado Productos Distintivos, cuenta con un Anexo que se aplica a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

Por su parte, el Artículo 2-06 establece que: A solicitud de cualquier Parte, el Comité acordará la forma de resolver controversias sobre cualquier materia relacionada con el comercio de bienes, incluyendo, en su inciso e) los derechos de propiedad intelectual.

El Anexo de las denominaciones de origen e Indicaciones geográficas, establece lo siguiente:

5. Israel reconocerá al Tequila y al Mezcal tanto como productos distintivos de México, como indicaciones geográficas respecto a las bebidas. En consecuencia, Israel de conformidad con su legislación, asegurará a México los medios legales para ejercer sus derechos en contra de cualquier importación, manufactura o venta de cualquier bebida como Tequila o Mezcal que no haya sido elaborado de acuerdo con las leyes y reglamentos de México aplicables a esa denominación de origen o indicación geográfica.
6. Los Artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo sobre Aspectos Comerciales de Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) se aplicarán a las indicaciones geográficas anteriores.

Los citados artículos se leen de la siguiente manera:

Sección 3: Indicaciones Geográficas

Artículo 22 " Protección de las Indicaciones Geográficas"

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París de 1967.
3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 serán aplicables contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23 " Protección Adicional a las Indicaciones Geográficas de los vinos y bebidas espirituosas"

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la

Indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.
3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22, ya citado. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.
4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, el Consejo de los ADPIC entablará negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24 "Negociaciones internacionales"

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.
2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente sección... y adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente sección.

3. Al aplicar esta sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
4. Ninguna de las disposiciones de esta sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otras afines, en el territorio de ese Miembro.
5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe: Antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro o antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen.
6. Nada de lo previsto en esta sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto de bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro.
7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro.
8. Las disposiciones de esta sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.
9. El presente Acuerdo no impondrá obligación alguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

El Capítulo VII, "Derechos y Obligaciones de la OMC", en su Artículo 5, denominado Propiedad Intelectual, señala que: Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.⁵³

De esta manera, el conjunto de los tratados comerciales firmados por México se encuentran armonizados en nuestra actual Ley de Propiedad Industrial, y ya sea que se mencionen explícitamente, como en el caso del Tratado con Israel, arriba comentado, o no ocurra así, de cualquier modo.

Todos los países adheridos a la Organización Mundial de Comercio están obligados a respetar los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

En el capítulo siguiente se hará una aproximación al futuro de las denominaciones de origen mexicanas, destacando la importancia y beneficio que tiene su protección para los distintos sectores económicos involucrados.

⁵³ Texto del Tratado de Libre Comercio con Israel, Diario Oficial de la Federación del Miércoles 28 de Junio del 2000.

Capítulo 5

APROXIMACIÓN A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN MEXICANAS

La figura de la denominación de origen se encuentra reconocida y protegida en México a través de la Ley de la Propiedad Industrial; asimismo, ha sido protegida en el ámbito internacional en los países signatarios del Acuerdo de Lisboa, estudiado con anterioridad.

Es evidente la relevancia que reviste para el país en lo general y para los productores en lo particular, el reconocimiento y la efectiva protección de las denominaciones de origen, toda vez que mediante éstas es posible identificar plenamente el origen, las características y la calidad de los productos que se encuentran amparados bajo su denominación, hecho que beneficia al público consumidor, en virtud de que los productos que le son presentados en el mercado nacional e internacional, se encuentran totalmente garantizados respecto de su auténtico origen de producción.

5.1 Las Denominaciones de Origen mexicanas y sus características de Protección y Registro

La protección de las indicaciones geográficas comprendidas en éstas las Denominaciones de Origen, a escala nacional y regional se caracteriza por la existencia de distintos conceptos jurídicos; esos conceptos se elaboraron con apego a distintas tradiciones jurídicas nacionales y en el marco de determinadas condiciones históricas y económicas. Estas diferencias guardan una relación directa con cuestiones importantes como las condiciones de protección, el derecho de uso y el alcance de la protección.

El sistema de protección de las denominaciones de origen se estableció debido a la necesidad de proporcionar un recurso contra las prácticas fraudulentas que guardaban relación con el origen de productos agrícolas, especialmente productos de la vid. Aunque es probable que estas prácticas sean tan antiguas como el comercio mismo, solían ocurrir con mayor frecuencia durante los periodos en que escaseaba la oferta de determinados productos.

La protección jurídica de las denominaciones de origen se basa en un acto de derecho público, ya se trate de una ley, decreto u orden, que se produce al concluir un procedimiento administrativo; mediante este procedimiento se establecen factores importantes como la delimitación del ámbito de producción y las normas de producción; así, al determinar

si una denominación de origen se utiliza sin autorización o de manera opuesta a la permitida; los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de las leyes aplicarán los factores establecidos en virtud del derecho civil o penal.

En México, la declaración de protección de una denominación de origen, se hace según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Propiedad Industrial, de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo, se considera que tienen interés jurídico:

1. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
2. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores;
3. Las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los gobiernos de las Entidades de la Federación.

Como se observa, el artículo está dirigido a determinar quién o quiénes cuentan con el interés jurídico para que se genere la declaración de protección a una denominación de origen.

Es de llamar la atención que el este artículo no exija, para la legitimación a que hace referencia, cierto tiempo aplicado a las tareas de extracción, producción o elaboración de los productos que son materia de la denominación de origen, lo que conduce al absurdo de que una empresa o un individuo, con sólo algunos días dedicados a tales actividades estarían facultados para proceder a solicitar la protección, siendo, que como es claro, el espíritu del precepto se encuentra orientado a exigir arraigo en la empresa o persona solicitante, respecto de la zona o región que emplea la denominación.⁵⁴

En el caso de las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores a que se refiere la segunda fracción del precepto, cabe referir que atendiendo a los antecedentes históricos de la denominación de origen, este tipo de entidades son las mas interesadas en solicitar la cobertura legal para una denominación de origen, ya que representan precisamente, la comunión de intereses gremiales que en su actividad cotidiana han llegado a estandarizar una serie de procesos industriales hasta el punto de generar un producto novedoso, que por sus

⁵⁴ Jalife Daher, Mauricio. Op. Cit. Página 336.

peculiaridades de elaboración o ingredientes, o ambos, llega a ser identificado con el nombre mismo de la región en que tiene su origen.

De hecho, en algunos países las asociaciones de fabricantes o productores de la región geográfica involucrada usualmente son las titulares de la denominación de origen, a diferencia de la titularidad que en México se deposita en el Estado, como se prevé en la Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 167.

Es importante señalar, que existe imprecisión al señalar de manera general, como entidades legitimadas para denunciar la protección a una denominación de origen, a cualesquiera dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación, sin exigir que su competencia corresponda, al menos, a las zonas geográficas cuyo nombre es materia del procedimiento.

En el caso de que la declaración de una denominación de origen sea hecha a petición de quien demuestre tener interés jurídico de acuerdo al artículo 158 de la Ley de Propiedad Industrial, la solicitud deberá presentarse por escrito, y se deberán de acompañar los comprobantes que funden la petición y en la que se exprese lo siguiente, Artículo 159:

Comprobantes que acompañan la solicitud:

1. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
2. Interés jurídico del solicitante;
3. Señalamiento de la denominación de origen;
4. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán de sujetarse el producto, su forma de extracción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;
5. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y

la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

6. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio;

7. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Identificación del solicitante:

Por lo que se refiere a la fracción 1, es interesante considerar que a pesar de las características regionalistas que definen a la denominación de origen, la redacción de la misma, parece posibilitar que sea una persona física o moral extranjera la que pudiera presentar la solicitud, siempre que cumpla con las condiciones de este artículo y se trate de una de las personas que aluden las fracciones 1 y 2 del artículo 158.

Interés jurídico:

Por otra parte, no se entiende que sólo a las personas morales se les exija indicar las actividades a que se dedican, siendo que también las personas físicas deben dedicarse a la extracción, elaboración o fabricación de los productos distinguidos con la denominación de origen, para entenderse como legitimados para presentar la solicitud correspondiente.

Identidad de la Denominación:

Aunque la fracción tercera parezca trivial por requerir lo que parece obvio, que es la denominación de origen, objeto de la solicitud, es un aspecto importante debido a las modalidades que suelen presentarse en el empleo de este tipo de denominaciones. En muchos países, es común observar la conformación de una denominación de origen que se forma por un genérico comúnmente utilizado, mas la designación indicativa de la procedencia u origen. Por ejemplo, en el caso de México, no resultaba claro definir si la denominación "Talavera" correspondía a una población o región, o resultaba inevitable agregar la expresión "de Puebla" para que adquiriese tal connotación. Actualmente se conoce solo como "Talavera". Las últimas declaratorias de denominaciones de origen aluden sin embargo, a esta característica comentada, por ejemplo: "Café de Veracruz" o "Ámbar de Chiapas".

Descripción de la Denominación:

La información que se requiere en la cuarta fracción, es sin lugar a dudas, la de mayor trascendencia de la protección a la denominación de origen, ya que la misma versa sobre los aspectos medulares de cualquier denominación de origen que pretenda adquirir el rango de esta elite de designaciones protegidas legalmente. Ésta es la fracción que define los elementos o "nivel de exigencia" de las características de la denominación de origen, al punto en que son estas disposiciones las que hacen que la Denominación de Origen se aleje de figuras que le son próximas, como es el caso de las denominaciones geográficas de zonas reconocidas por la fabricación de ciertos productos.

En este rubro, la Ley de la Propiedad Industrial entra en íntimo contacto con la Ley Federal de Normalización y Metrología, la cual, al delinear el marco jurídico de las normas en nuestro país, establece las bases para la emisión y vigencia de normas obligatorias en las diversas áreas. De hecho, existe una inevitable remisión a dichas normas en materia de denominaciones de origen protegidas.

Sin embargo, no queda clara la referencia que la fracción hace a la obligación del solicitante de indicar las normas oficiales aplicables a la elaboración de productos distinguidos con la denominación, ya que la norma oficial específica que se constituye hasta que la denominación de origen es protegida, y no de manera previa, como parecería sugerirlo la disposición.

Delimitación Geográfica:

De los diversos elementos de información que el artículo señala, tiene particular importancia la de los componentes de los productos respectivos, ya que muchas denominaciones de origen existen en función de ciertos ingredientes que son propios o característicos de una región determinada, los cuales no se pueden cultivar o reproducir en condiciones geográficas diversas. De esta manera, tales componentes dotan a la zona geográfica respectiva de condiciones inimitables que le proporcionan las características necesarias para que los productos particulares generados en la zona, al tomar como designación genérica el nombre geográfico respectivo, conformen los elementos para optar por la protección legal de la denominación de origen.

Vínculo producto-territorio-denominación:

En relación con las quinta y sexta fracciones, es importante destacar, que las mismas no dejan lugar a dudas respecto de la indisoluble relación que se desarrolla entre un producto y una denominación geográfica, hasta el punto en que el producto adopta el nombre de la denominación.

En nuestro país han existido algunos intentos por elevar a la categoría de denominación de origen protegida a diversas denominaciones geográficas que no han logrado ese rango por no haber podido demostrar, de manera categórica, la vinculación entre territorio, denominación y producto.

Trámite de la Solicitud:

En el artículo 160 de la LPI se describe el trámite de la solicitud de declaración: Una vez recibida la solicitud por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), y enterado del pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualesquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses; si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio con su tramitación.

Por su parte el artículo 167 referido al Titular de la Denominación de Origen, señala lo siguiente: El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Ésta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

La decisión de haber asignado al estado mexicano dicha titularidad obedece a la voluntad del legislador en 1976, cuando se incluyó por primera ocasión en la ley de Invenciones y Marcas, en el artículo 162, la determinación de que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos era el titular de tales derechos. Es explicable una decisión como ésa en momentos en que las corrientes filosóficas que nutrían al derecho en estas materias, pretendían asignar al Estado un papel dominante en la regulación de este tipo de derechos; sin embargo, en el espíritu de libre

competencia y reconocimiento irrestricto de la propiedad industrial que inspira la legislación de 1991, no resulta congruente haber mantenido esta designación, en detrimento de las entidades particulares que en rigor podrían ser las depositarias directas de derechos de titularidad, y no sólo de derechos como usuarios autorizados.⁵⁵ Sin embargo, considero que siendo titular el Estado es posible aplicar los beneficios de la denominación, cosa que no podría ocurrir si ésta fuera "privatizada" por un solo grupo.

En el artículo 168, se manifiesta el registro internacional de la denominación: El IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de la LPI para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales (especialmente el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional), y que de esta manera, una vez declarada como protegida una denominación de origen en nuestro país, ésta pueda gozar de los beneficios de su inclusión en el registro internacional, a fin de que los nacionales de países signatarios del Arreglo queden también impedidos del empleo de la misma en sus países o en productos destinados a la exportación.

En cuanto a la Vigencia de la denominación, el artículo 165 señala que la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del IMPI.

La vigencia de la protección a una denominación de origen es por 10 años, pero adicionalmente esta figura presenta respecto de las restantes instituciones tutelares de signos distintivos, otras causales de terminación de vigencia. Como por ejemplo, mientras no exista una modificación de las condiciones que la motivaron, la vigencia de la protección se prolonga indefinidamente cada 10 años.

De hecho, las condiciones que esencialmente podrían variar de tal manera que la protección a la denominación de origen pudiera cesar o ser revocada, parecen circunscribirse a la disponibilidad de los ingredientes o componentes empleados, que por alguna causa natural pudieran extinguirse o ser alterados en forma tal que sus cualidades especiales desaparecieran.

⁵⁵ Jallife Daher, Mauricio. Op. Cit. Pag. 347.

Un cambio drástico de clima también podría afectar de manera directa el producto que es materia de la denominación de origen y que es el resultado de los procesos empleados en su extracción o elaboración, de manera que pudiera repercutir en la desaparición de las condiciones generadoras de la protección, y por tanto, en la revocación de la declaración de cobertura.

En este mismo orden de ideas, pudiera ser que aquellos casos en los que la protección está ligada al empleo de procesos de elaboración particulares y propios de la región geográfica originaria de la denominación, el propio avance técnico pudiera llegar a afectarlos al punto de hacer desaparecer las condiciones motivadoras de la protección.

Por su parte el artículo 166 de la modificación de la declaración de protección indica que los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada; la solicitud deberá expresar un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

El artículo 169 detalla los requisitos para la autorización de uso de una denominación de origen, a saber: la autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el IMPI y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que directamente se dedique a la extracción, producción, o elaboración de los productos protegidos por la denominación de origen;
2. Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
3. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate; y
4. Los demás que señale la declaración.

Como consecuencia directa del hecho de que en México la titularidad de la denominación de origen no corresponde a los productores de la zona beneficiada, sino al Estado, deviene la necesidad de que los usuarios de la denominación de origen protegida lo sean por medio de la obtención de una autorización específica para ese fin.

En general, los requisitos señalados en el artículo, tienen por intención la de verificar que el candidato para usar la denominación tenga el arraigo y actividad necesarios para ello.

En relación con las dos primeras fracciones, es válido que el solicitante haga constar que efectivamente la empresa se dedica a la extracción, producción o elaboración de los productos materia de la denominación protegida; y desde luego, la ubicación del solicitante, con objeto de verificar que se encuentra en la zona definida por el decreto que declara la protección de una denominación; respecto al requisito señalado en la fracción tercera, se genera una ambigüedad, ya que al exigirse la demostración de las normas oficiales, se plantea la disyuntiva de que cuando existe ya una norma oficial específica para el producto materia de la denominación de origen (como en el caso del tequila), no existe forma de acreditar tal cumplimiento porque la empresa no está en condición legal de producir dicho producto sino hasta recibir la autorización respectiva.

Sin embargo, la interpretación que al respecto se ha hecho, apunta en el sentido de que el solicitante acredite no sólo dedicarse directamente a la extracción, procesamiento o elaboración del producto distinguido con la denominación protegida, sino de manera particular, que se observen las normas y técnicas de elaboración o extracción que de manera específica permiten la existencia de un producto de las características del distinguido, y cuya observancia es la primera condición para la preservación misma de la cobertura legal.

Una vez lograda la Autorización de Uso de una denominación de Origen, el artículo 173 de la Ley de Propiedad Industrial señala que el usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida procederá la cancelación de la autorización.

Sin embargo, nada parece impedir que el usuario autorizado de una denominación de origen, que llegue a la caducidad prevista, pueda volver a solicitarla y obtenerla, al cumplir con todos los requisitos necesarios.

Por su parte el artículo 174 indica que el derecho de usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común; dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de

Propiedad Industrial para obtener el derecho a usar la denominación de origen.

Las Denominaciones de Origen Mexicanas

En nuestro país existen actualmente cuatro Denominaciones de Origen, reconocidas internacionalmente, si bien se encuentran en proceso de registro varias solicitudes. A continuación se describirán las denominaciones de origen de México.

a) Mezcal

El 28 de noviembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen "Mezcal", la cual establece como región comprendida por los estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, particularmente en el estado de Oaxaca, la zona denominada "Región del Mezcal", comprendiendo los municipios de Solá de Vega, Miahuatlán, Yautepec, Santiago Matatlán, Tlacolula, Ocotlán, Ejutla y Zimatlán.

En el ámbito internacional, la denominación de origen "Mezcal" se encuentra protegida y reconocida desde el 9 de marzo de 1995, por medio del registro internacional número 731 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conforme al Arreglo de Lisboa.

Una cuestión particular de esta denominación se da en virtud de que aún y cuando no exista una zona geográfica en la República Mexicana que se denominara Mezcal, sí se comercializaba un producto con dicho nombre; lo anterior resultaba un impedimento para otorgar la denominación de origen "Mezcal". Sin embargo, se pretendía proteger a la bebida Mezcal, a través de la figura de la denominación de origen, por lo que el gobernador del Estado de Oaxaca promulgó un decreto por el cual diversos municipios de ese Estado quedaban comprendidos dentro de una región a la cual se le denominó la "Región del Mezcal", cubriendo con esto uno de los elementos indispensables de la denominación de origen.

Esta denominación ha logrado respeto internacional, al punto de que la Unión Europea le ha otorgado reconocimiento, con objeto de que todos los países que integran la comunidad se abstengan de fabricar o importar esta bebida de fabricantes que no sean los autorizados por el decreto de protección.

b) Talavera

El 17 de marzo de 1995 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen Talavera de Puebla, sin embargo fue modificada el 11 de septiembre de 1997 y publicada el Diario Oficial de la Federación la nueva Declaratoria General de Protección de la denominación de origen, quedando como "Talavera".

En el ámbito internacional, la denominación de origen "Talavera" se encuentra protegida y reconocida desde el 6 de septiembre de 1995, por medio del registro internacional número 734 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, conforme al Arreglo de Lisboa.

El cambio de la denominación de origen Talavera de Puebla, por el de "Talavera", fue con el objetivo de regular los aspectos relacionados con las autorizaciones de uso de la denominación de origen, otorgándole protección a la denominación de origen "Talavera", con la que se designa el producto artesanal que cumpla con las disposiciones legales aplicables y sea originario de la región geográfica denominada Zona de Talavera, que comprende a los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, ubicados dentro de los límites geográficos de la entidad federativa de Puebla.

La denominación de origen "Talavera", se concede en virtud de que desde el siglo XVI, se ha desarrollado una artesanía identificada como de Talavera, en el estado de Puebla.

Actualmente, existe una solicitud de incluir al municipio de San Pablo de Monte, Tlaxcala dentro de la denominación de origen Talavera.

c) Olinalá

El 28 de noviembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen "Olinalá", la cual establece como región geográfica la comprendida en el municipio de Olinalá que se localiza al noroeste de Chilpancingo, estado de Guerrero, colindando al norte con el estado de Puebla, al sur con el municipio de Cualac, al oeste con los municipios de Ahuacotzingo y Copalillo, y al este con el municipio de Humuxtitlán, todos ellos comprendidos en el Estado de Guerrero.

En el ámbito Internacional, la denominación de origen "Ollinalá" se encuentra protegida y reconocida desde el 9 de marzo de 1995, por medio del registro Internacional número 732 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La tradición artesanal en la comunidad de Ollinalá, data de aproximadamente a mediados del siglo XVIII. Las artesanías de madera provenían de la madera del árbol Linaloe, que se daba en las cercanías de la población de Ollinalá; con el tiempo, dicha madera se fue agotando, resultando que en la actualidad esa madera proviene, en su mayoría del estado de Puebla, sin embargo la tradición en su técnica original, se sigue conservando.

d) Tequila

La bebida alcohólica conocida como tequila, es sin duda, la de mayor tradición histórica en nuestro país. La palabra tequila proviene del nombre geográfico tanto del cerro, como de la población, a la fecha convertida en ciudad, que llevan ese mismo nombre y que se localizan ambos al norte del Estado de Jalisco, a 58 kilómetros de Guadalajara, capital de esa entidad. Además, Tequila, como nombre geográfico, está identificado actualmente con toda la región en que se cultiva e industrializa el Agave Tequilana Azul, para obtener el licor cuyo nombre derivó del lugar de su origen.

Existen referencias desde 1943 acerca de ciertas gestiones por parte de los Industriales de la región, para proteger el nombre de "Tequila" y obtener la exclusividad de su uso. Los argumentos se centran en una larga historia que asocia a la industria y la región con esta bebida que también se ha ganado el apelativo de *bebida nacional*.⁵⁶

En 1972 se reforma la Ley de la Propiedad Industrial, capítulo X, Título Tercero, referente a las denominaciones de origen. El 2 de enero de 1973, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio, solicitó que se iniciara de oficio el procedimiento para declarar la protección de la denominación de origen del nombre "Tequila".

El 27 de septiembre de 1973, la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara solicitó que la Secretaría de Industria y

⁵⁶ Muria, José María. *Una Bebida llamada Tequila*. Editorial Agata. Año 1997. Página 5.

Comercio emitiera la Declaración General de Protección a la denominación de origen "Tequila".

El 9 de diciembre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la federación la primera declaratoria de protección a la denominación de origen "tequila", misma que sólo podría aplicarse al aguardiente regional del mismo nombre; para los efectos de esta declaración general de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los municipios de Purísima del Rincón, Ciudad Manuel Doblado, Abasolo, Cuernámaro, Pénjamo y Huanímaro, del Estado de Guanajuato; los municipios de Régules, Jiquilpan, Sahuayo, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Vista Hermosa, Tanhuato, Ixtlán, Chavinda, Villamar, Cotija, Tocumbo, Los Reyes, Tingüindín, Tengamandapio, Jacona, Zamora, Ecuandureo, Yurécuaro, La Piedad, Zinapécuaro, Numarán, Churintzlo, Tangancicuaro y Briseñas de Matamoros, del Estado de Michoacán; y los municipios de San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Jala Ixtlán, Ahuacatlán y Amatlán de Cañas, del Estado de Nayarit.

Asimismo, la Secretaría de Industria y Comercio otorgó el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general, a las personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial vigente al momento.

El 20 de septiembre de 1976 Tequilera la Gonzaleña solicitó la ampliación del territorio de denominación de origen hacia algunos municipios de Tamaulipas; de esta manera se publicó la segunda declaratoria general de protección de esta denominación de origen, agregándose a la anterior, los siguientes municipios: Chilchota, Maravatio, Nuevo Parangaricutiro, Tancitaro, y Zináparo, del Estado de Michoacán; Aldama, Altámira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcati, del Estado de Tamaulipas.

Con motivo de la Declaración General de Protección de la denominación de origen "Tequila", el Estado Mexicano se constituyó como único titular de dicha denominación en virtud de corresponder a un producto distintivo de México; por ello se buscó crear el escenario mas adecuado para lograr que este producto distintivo de nuestro país continuara siendo un elemento de difusión de nuestra cultura y un reflejo de la calidad con la que cuenta la industria nacional.

Es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de apoyo que sean necesarias para garantizar que los productos que posean una denominación de origen se apeguen a la Norma Oficial Mexicana

correspondiente y, de esa manera, garanticen calidad a los consumidores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero. Además es preciso proporcionar a los sectores económicos involucrados en la producción y comercialización del Tequila, las herramientas necesarias para controlar la calidad y propiedad sobre el producto que elaboran o comercializan.

Para el Tequila existe la Norma Oficial Mexicana, que establece las características que debe cumplir la bebida para garantizar la óptima calidad del producto; asimismo, los productores se han organizado en la Cámara Regional de la Industria Tequilera, y existe además el Consejo Regulador del Tequila.

Por otra parte, se prevé que México tendrá por lo menos cuatro denominaciones de origen mas, para los siguientes productos:

- **Bacanora**, Aguardiente de Sonora. En el Diario Oficial del 26 de Octubre del 2000, ya se encuentra la publicación de esta denominación para que inicie el periodo de oposición.
- **Café de Veracruz**, para finales del año 2000 ya se encontraba para visto bueno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Declaratoria de Protección de esta Denominación de Origen; asimismo, se logró la publicación de la misma. Sin embargo, existen diferencias en cuanto a los nombres de los municipios listados en la solicitud para proteger esta denominación. Al respecto se prevé proponer al gobierno del Estado de Veracruz que la zona de protección de esta denominación de origen incluya a todo el Estado.
- **Ámbar de Chiapas**, en este caso se tiene también lista y publicada la declaratoria de protección de esta denominación de origen; el IMPI tiene comunicación con el Estado de Chiapas, para determinar la zona de protección de esta denominación, considerando todo el Estado, ya que con ello se evitaría que pudieran quedar fuera de la zona geográfica de la producción a algunos extractores de ámbar en el estado, además de que la denominación propuesta se refiere a todo el estado de Chiapas.
- **Charanda**, bebida alcohólica michoacana derivada de la caña de azúcar. Esta bebida, tras quince años de gestiones por parte de los productores michoacanos, obtuvo en el mes de agosto del 2000 la Norma Oficial Mexicana, y se encuentra en espera de obtener la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen.

También se están realizando gestiones para obtener las siguientes denominaciones:

Sotol, que es una bebida de Jalisco. Al respecto, se acordó un estudio para evaluar la posibilidad de que fuese creada una región llamada Sotol para sustentar la denominación de origen.

Situación similar guarda el **Queso de Cotija**, de Michoacán.

Asimismo, en el IMPI se recibió la solicitud para declarar la protección de la denominación de origen de la designación **Tehuacán**.

Se encuentra también en trámites, la Marca Colectiva **Raicilla de Jalisco** y existe la posibilidad de que se solicite una nueva marca colectiva denominada **Pitiado** (Jalisco) para proteger cinturones.

5.2 Consideraciones Finales: El Papel de los Productores y Comercializadores y algunas Recomendaciones de Protección

Con base en lo comentado en el apartado anterior, así como en las entrevistas que realicé con diversos funcionarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), queda claro que la figura de Denominación de Origen si bien exige un mayor rigor técnico y legal para su acreditación, es también por esa misma razón uno de los signos distintivos que más fuerza y trascendencia tienen a nivel nacional e internacional.

El sector privado y social, es decir, las sociedades anónimas y las asociaciones de productores, conjuntamente con el apoyo de los gobiernos federal, estatal y municipal, han sabido incorporar paulatinamente la protección legal de las denominaciones de origen a diversos recursos naturales como minerales, maderas y agaves extraídos y transformados con procedimientos agroindustriales y artesanales heredados de muchas generaciones.

Esto ha sido fruto del esfuerzo compartido para identificar el probable objeto de la protección; al esfuerzo de organización de los productores a través de asociaciones locales y regionales para conciliar sus intereses y puntos de vista, así como del propio interés de las autoridades estatales y municipales donde se encuentran las materias primas y el conocimiento manufacturero de sus habitantes.

Para el país en su conjunto, es conveniente que año con año existan más denominaciones de origen; más marcas que involucren denominaciones geográficas y marcas colectivas, ya que éstas son figuras poco explotadas desde el punto de vista de la mercadotecnia, pero de gran trascendencia para sus propietarios ya que en su gran mayoría resultan idóneas para proteger a los productores situados en el sector primario de la economía, frecuentemente el más rezagado del desarrollo económico y social.

Creo, que por el momento es oportuno que sea el Estado mexicano el titular de las denominaciones de origen, ya que así se asegura que otros grupos que vayan tomando conciencia de la importancia de las Denominaciones de Origen, puedan ir solicitando su incorporación a la misma, disminuyendo al mínimo la posibilidad de negarles este eventual derecho a otros mexicanos, o dejarlos expuestos a los intereses privados de los usuarios previamente autorizados.

Desde luego, quienes forman parte ya de ese grupo de usuarios así como aquellos que pretenden incorporarse, debe quedarles muy clara la necesidad de cuidar las características del producto tal y como fue reconocido, evitando su adulteración y manteniendo la calidad, pues de otro modo el producto se "chotearía". De ahí la importancia de la Norma Oficial Mexicana que todos deben cumplir para garantizar precisamente las características del producto. Esto hace necesario crear, quizá como en Francia, un Instituto de denominaciones de origen que se encargaría, conjuntamente con los productores, de cuidar la procedencia, las características y la calidad del producto.

De ahí también, que si bien todos los que se dedican en la zona de protección a producir por ejemplo agave, tienen en teoría el derecho a usar la denominación, pero es necesario que soliciten formalmente la autorización de su uso y se sometan regularmente a la inspección que pueda hacer la autoridad federal o como en el caso del tequila, la inspección la realicen los propios productores constituidos en un Consejo Regulador.

Adicionalmente, es importante que los comercializadores de productos protegidos por alguna denominación de origen sean obligados también a mantener las características del producto así como la calidad. Esto se ha venido haciendo mediante la obligación establecida por el IMPI de que quien desee comercializar tequila debe contar con un contrato llamado de Corresponsabilidad, que firman el autorizado para usar la denominación de origen y el comercializador. Dicho contrato debe ser inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Invariablemente. Se ha considerado que en el cuerpo del contrato se incluyan cláusulas en las que se señalen las marcas que se aplicarán al producto objeto del contrato, que pueden ser del productor o del comercializador o de ambos, la duración y el volumen comprometido.

Todo ello con el propósito de evitar la introducción al mercado del "tequila" de dudosa procedencia. Sobre todo como consecuencia de los problemas de escasez del producto que se han presentado a partir del año 2000.

Otro problema adicional que enfrenta el mercado del tequila es el que se refiere a los grandes volúmenes que se transportan a granel en pipas hacia Estados Unidos.

Evidentemente, es necesario convencer a los productores de los beneficios que traería consigo el envasado de origen (imagínese la derrama de nuevos empleos con motivo de los crecientes pedidos para las empresas de envases de vidrio, etiquetas, tapones, cajas). Sin embargo, aún no hay un consenso al respecto, por lo que quizá la Secretaría de Economía podría forzar una solución, si incorporara a la NOM la obligación de venderlo solo embotellado.

Sin embargo, esto no se antoja fácil ya que para los comercializadores y distribuidores norteamericanos el negocio estriba en importar grandes cantidades a granel y revenderlo ellos con sus propias marcas, sin que se sepa a ciencia cierta, si lo hacen preservando sus características originales o adulterándolo para hacerlo "rendir".

En todo este asunto es muy importante la propia organización de los productores cuyo nivel de fortaleza interna depende mucho de la antigüedad en el negocio, los intereses particulares consensuados para hacerlos comunes y en beneficio mutuo, de la cultura empresarial de los productores y, desde luego, de su fortaleza financiera y expectativa de negocios.

Algunos de los aspectos que he señalado para el caso del tequila y que se han ido viviendo durante los años de su desarrollo como rama económica específica, se han presentado también en las otras denominaciones de origen, desde luego con sus particularidades.

Así, en lo que respecta al Mezcal, es muy incipiente la consolidación de los productores, pues en su mayoría son minifundistas, con una escasa cultura empresarial y por ende no se ha podido establecer una norma oficial, con todo lo que ello conlleva para la consolidación y crecimiento

sano de esta actividad. Esto sin considerar que también el producto se vende a granel.

En el caso de la Talavera, existe disgusto entre los alfareros de Guanajuato y de Tlaxcala, por que consideran que ellos deben ser incorporados también a la zona de protección de la denominación, pero al parecer no han logrado encauzar sus intereses como productores con los de sus respectivos gobiernos estatales. Ellos podrían hacerlo a título personal y de grupos, pero desde luego se necesitan organizar para juntar los recursos económicos necesarios para financiar los estudios topográficos, de minerales y legales para presentar la solicitud correspondiente, como lo hicieron los gobiernos de los estados de Puebla y Guerrero en su momento.

Sobre el particular, resulta obviamente mas fácil que tanto productores como autoridades estatales y municipales, trabajen conjuntamente para presentar la solicitud, con todos los requisitos legales que establece la Ley de la Propiedad Industrial, como lo han hecho en los estados de Veracruz, Chiapas y Michoacán, para proteger otras denominaciones de origen.

Si observamos la experiencia de países europeos que cuentan con un gran número de denominaciones de origen en materia de vinos y quesos, resulta lógico que nuestro país llegue a contar con muchas más, tan solo por la gran biodiversidad de su territorio y la riqueza de sus tradiciones.

Para ello considero que es necesario promover más estas figuras, (en especial la de Denominación de Origen) apoyarlas mediante la organización de los productores y su adecuada constitución legal y promover activamente sus productos en los mercados de exportación.

Por otra parte, partiendo del supuesto que existen denominaciones de origen que cumplen con todas las funciones sobre requisitos de calidad y características y al considerar que no toda indicación de procedencia es una denominación de origen (situación que se analizó en el Capítulo 3), estimo que la terminología que debe prevalecer es la que se establece y utiliza la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el sentido de que el término de "indicación geográfica" comprende, tanto a las denominaciones de origen, como a las indicaciones de procedencia.

La distinción entre estos términos marca el alcance de la protección, ya que está determinado por la similitud que puede encontrarse con la definición de Denominación de Origen; sin embargo debo aclarar que de lo que he dicho anteriormente, no hay una interpretación oficial.

Quiero señalar que en el caso de la solicitud de registro de una denominación de origen como marca, para productos diferentes amparados por dicha denominación, la característica de las marcas de no poder aplicarse a productos idénticos o similares a los que ampara, debe interpretarse de manera exhaustiva para incluir productos que sean diferentes. En este sentido el registro de una denominación de origen como marca que ampare productos diferentes a los protegidos por la denominación de origen podría desviar o debilitar la notoriedad de la denominación en cuestión, así como crear confusión sobre la naturaleza, el origen y la composición de los productos. Además este supuesto podría partir de la intención de apropiarse de la reputación y del prestigio de la denominación de origen, constituyendo así, un acto de competencia desleal.

Atendiendo a lo anterior, me gustaría sugerir las siguientes recomendaciones:

- Establecer el reconocimiento y protección de las Denominaciones de Origen en la legislación nacional y lograr mecanismos de protección con alcance multilateral, como Acuerdos regionales e internacionales.
- Establecer la protección de una Denominación de Origen como indicación geográfica, en la que se considere la característica de una denominación de origen; de ser posible, también en Acuerdos regionales o bilaterales.
- Fortalecer una protección de conformidad con las disposiciones sobre indicaciones geográficas incorporadas en el Acuerdo ADPIC.

CONCLUSIONES

La globalización del comercio hace necesaria la cooperación internacional en materia de propiedad intelectual, razón por la que ésta va teniendo un papel cada vez más importante en las negociaciones comerciales. Propicia la creación y adaptación de las legislaciones nacionales a las tendencias internacionales, para armonizar los marcos legislativos hacia posiciones consensuadas entre los países, para que el libre comercio de mercancías o bien la transferencia de tecnología se lleve a cabo de la manera más provechosa posible, y se pueda en determinado momento dar solución a las controversias que se pudiesen generar, en todo lo relacionado con la Propiedad Intelectual.

Lo anterior es de la mayor importancia en la medida en que la Propiedad Intelectual abarca la protección de la creatividad artística y cultural en general y la innovación y la invención humanas, mismas que se expresan como activos cada vez más valiosos para ciudadanos, empresas y países. En efecto, la propiedad intelectual protege estos productos del ingenio humano, a través de dos grandes ramas de clasificación:

- a) Propiedad Autoral o Derechos de Autor, que considera a toda clase de creaciones artísticas y literarias, el software y los derechos conexos; y
- b) Propiedad Industrial, que a su vez comprende:
 - *Inventiones e innovaciones* protegidas por medio de títulos de Patente y registros de Modelos de Utilidad y Diseños Industriales; y
 - *Signos Distintivos*, otorgando registros de Marca, publicación de Avisos Comerciales y Nombres Comerciales, y mediante declaratorias de Denominaciones de Origen.

Me parece que a largo de este trabajo de investigación, he podido mostrar que las denominaciones de origen dentro de la Propiedad Industrial representan una figura jurídica muy importante para los productos que la misma ampara, pues adquieren una gran reputación y prestigio en los mercados internacionales y, en consecuencia, ofrecen un gran valor comercial a favor de los productores nacionales.

La importancia de la protección de las Denominaciones de Origen radica, entre otros aspectos, en que constituyen información muy valiosa para los consumidores sobre el origen geográfico de los productos, así como

sobre la calidad y características inherentes a los mismos. Además, detrás de las denominaciones de origen existen tradiciones, costumbres y técnicas de producción que se ven beneficiadas con la protección otorgada al producto amparado por esta figura jurídica.

De no existir una protección adecuada, las actividades de competencia desleal asociadas a la imitación o las falsificaciones se manifestarían de manera constante y creciente, en detrimento de los intereses del titular, los productores autorizados y el público consumidor, por lo que es necesario que los países definan una estrategia internacional de protección a sus denominaciones de origen que mejor se apegue a sus intereses. Creo que en los últimos años las autoridades mexicanas y sus productores han buscado y logrado, al menos para el Tequila, consolidar su protección a nivel nacional e internacional.

A simple vista, parecería que definir una estrategia de protección es un asunto sencillo; sin embargo, se debe considerar que las denominaciones de origen pertenecen al conjunto de las llamadas "Indicaciones geográficas", y que éstas últimas pueden adoptar dos formas particularmente importantes: las propias "denominaciones de origen" y las llamadas "Indicaciones de procedencia", cuya protección varía enormemente en cada país.

México es un país que cuenta con una larga tradición en la protección de denominaciones de origen, establecida a lo largo de su historia moderna en sus diversas Leyes de Propiedad Industrial. Destaca también su incorporación y presencia activa en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional desde 1966. En este contexto, la denominación de origen Tequila que se aplica a la bebida alcohólica del mismo nombre, ha desempeñado un papel de reconocida importancia, por ser la primera y por largo tiempo la única denominación de origen mexicana oficialmente protegida.

El gobierno de México a partir de 1994 y 1995 impulsó la protección a otras denominaciones de origen como el Mezcal, para la bebida alcohólica del mismo nombre; Olinalá para objetos de artesanías en madera y Talavera, para ser aplicada a la orfebrería, estando todas ellas inscritas en el Arreglo de Lisboa.

En cuanto a la protección efectiva de sus denominaciones, México ha buscado proteger principalmente Tequila y Mezcal, en especial en aquellos países que no forman parte del Arreglo de Lisboa (por ejemplo India y Japón), y por tanto ha requerido de la intervención de sus representaciones diplomáticas para que conjuntamente con el IMPI, que

es la autoridad responsable mexicana en la materia y los propios productores mexicanos afectados, diseñen estrategias de defensa conjunta dentro de los tratados internacionales, convenios y reglas de carácter bilateral o multilateral como los que establece la OMC, relativas a la competencia desleal.

Por otra parte, y conforme al análisis efectuado a lo largo de esta investigación, la denominación de origen es definida como un signo distintivo que consiste en un nombre geográfico, el cual se le da a ciertas mercancías o productos con características específicas adquiridas como consecuencia de los elementos naturales propios de la región geográfica, tales como el agua, el clima y el tipo de tierra, y por factores humanos que intervienen en su elaboración, tales como la técnica, la habilidad, la destreza y la tradición artesanal, que intervienen en su producción.

Así pues, una denominación de origen protegida es la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se debe exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos; como vimos, el artículo 1, párrafo 2 del Convenio de París, hace referencia explícita a las denominaciones de origen como objetos de protección de la propiedad industrial. De esta manera, las denominaciones de origen son figuras de protección de indicaciones geográficas utilizadas para productos de una calidad o características especiales que se deben exclusivamente o esencialmente a su origen geográfico.

El reconocimiento de una denominación de origen protegida se suele basar en una promulgación o en un acto administrativo como una ley o un decreto, mismo que señala el fin de un procedimiento administrativo en el que toman parte representantes de los productores interesados y la administración gubernamental. Como consecuencia del procedimiento, se reconoce la denominación de origen y se define el producto para el que se usa dicha denominación, así como el área geográfica de producción y las condiciones de uso.

El uso no autorizado de una denominación de origen protegida constituye un delito que compromete la responsabilidad civil y penal de la persona que lo lleve a cabo. Los titulares de derechos y los organismos públicos encargados de garantizar la tutela de los derechos de terceros reconocidos en la Ley de la Propiedad Industrial, así como las autoridades judiciales y eventualmente los organismos de protección del consumidor, participan en los procedimientos administrativos iniciados a

petición de parte de la afectada o de oficio, según sus ámbitos de competencia. Estas autoridades desempeñan una función importantísima al momento de iniciarse una defensa por presuntas violaciones a la ley, incluidas desde luego los usos no autorizados de las denominaciones de origen.

A lo largo del presente trabajo se ha mostrado que la figura de denominación de origen tiene tres funciones principales:

- La primera de ellas consiste en designar a un producto con el nombre del territorio o localidad en donde se encuentre ubicada la zona geográfica de producción, es decir que el nombre del producto es el mismo que el de la zona en la que se originó.
- La segunda función se refiere directamente al origen del producto, al cual se asocian las características y calidad del mismo. Se refiere a la zona (país, territorio o localidad) en que está ubicada la empresa que extraiga, elabore o fabrique el producto que corresponde a la denominación de origen, mismo que posee calidad y características determinadas por el medio geográfico de la zona de producción, incluidos los procesos de producción y la materia prima.
- La tercera consiste en prevenir que la denominación geográfica con la que se designa a un producto, se convierta en un nombre genérico, siempre que la misma se encuentre protegida como una Denominación de Origen; el nombre geográfico que designa al producto se debe conservar siempre en el idioma original.

Cabe destacar la importancia de este último aspecto, porque suele suceder que ciertos productos que gozan de la protección de una denominación de origen pueden perder su distintividad original, cuando ya no se asocian a la denominación geográfica de la zona en la cual se originó el producto. Por ejemplo, es cada vez más común asociar "Cognac" con una bebida alcohólica que con un pueblo francés, o "Chianti" con un vino tinto italiano, que con la región al sur de Florencia. Este uso de la palabra y del producto ha generado problemas al reconocimiento de ciertas Denominaciones de Origen en otros países, ya que el uso de la denominación geográfica (y la comercialización del producto en cuestión), si no va acompañado por una buena campaña informativa (por parte de los beneficiarios de ella: productores,

maquilladores y envasadores, e incluso autoridades gubernamentales), fortalecen el uso genérico de la palabra, restándole distintividad. Por comentarios que fueron vertidos por algunos funcionarios del IMPI a los que entrevisté durante el desarrollo de la presente investigación, supe que en México, por ejemplo, el pan de "caja" empezó a identificarse como "Bimbo", pero la empresa dueña de la marca Bimbo tuvo el cuidado de señalar en su publicidad, que Bimbo es una marca para designar su pan de caja. Es decir, evitó que su marca fuera usada en forma genérica para designar el pan de caja. Resulta entonces que cuando una buena comercialización logra posicionar una marca en los gustos del consumidor, surge la posibilidad - y el riesgo legal -, de que su marca se pueda convertirse en una palabra genérica. Este fenómeno puede llegar a afectar la distintividad de la figura jurídica de la denominación de origen, si bien no tanto su protección legal formal.

A lo largo de este estudio mostramos también que las denominaciones de origen tradicionalmente se han aplicado a productos, como se infiere de los registros internacionales vigentes en virtud del multicitado Arreglo de Lisboa, que corresponden a productos, sin distinguir el tipo de que se trate: alimentos elaborados tales como quesos y conservas; frutas, vegetales, leguminosas, vinos, bebidas espirituosas, cerveza, agua, sales, artesanías o piezas de joyería, entre otros.

De acuerdo con la práctica internacional, dentro de las denominaciones de origen pueden distinguirse dos vertientes. La primera se refiere a las denominaciones geográficas que designan al producto, y la segunda a aquellas que incluyen el nombre genérico del producto, además del nombre del país, región o localidad en que éste se origina, pero integrado como un solo juego de palabras. Como ejemplos de la primera rama se pueden mencionar las Denominaciones de Origen *Tequila* y *Champagne*, pertenecientes a México y a Francia, respectivamente. Ejemplos de la segunda vertiente pueden ser *Talavera de Puebla* y *Noix de Grenoble* que son denominaciones protegidas de conformidad con el mismo Arreglo y amparan artesanía de Talavera y nueces, respectivamente. Cabe destacar, que en los ejemplos anteriores los productos amparados son nombres genéricos, y la función de las denominaciones de origen es evitar la eventualidad de que el nombre se convierta en genérico, por lo que se ha usado la relación específica de las palabras que en conjunto la integran. Generalmente, los productos pueden traducirse y la denominación debe conservar su nombre original -Nueces de Grenoble-, como una asociación especial sancionada legalmente.

Tenemos también, que la denominación de origen tiene a su vez relación con otros signos distintivos, tales como la Marca, el Nombre Comercial y el Aviso Comercial, habiendo establecido las diferencias y las relaciones de ellos con la denominación de origen, lo que nos ha permitido clarificar su objeto específico de protección y su ámbito legal, evitando así confusiones, permitiéndonos entender el concepto y especificidad de la figura jurídica denominada denominación de origen, dentro del universo de la propiedad intelectual.

Adicionalmente, hicimos mención de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Propiedad Intelectual y específicamente de la Propiedad Industrial, que sustentan la protección de las denominaciones de origen:

- Convenio de París, considerado como la base primaria para la gran mayoría de los actuales tratados internacionales en materia de propiedad intelectual.
- Arreglo de Lisboa, que gira prácticamente en torno a la figura de Denominación de Origen y su protección, a través de su registro internacional; además de ser el primer tratado en el que se dio una definición para esta figura.
- Arreglo de Madrid, que versa sobre el uso de indicaciones de procedencia falsa y engañosas, ampliando así la protección a la Denominación de Origen; además aporta la figura del Embargo, con el mismo fin de protección.

Se cuenta además con un cuarto Arreglo, el de Niza, que no es más que una Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

México es signatario de los tres primeros Tratados Internacionales. Además, a partir del año 2000 y como consecuencia de una cláusula contenida en Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, México se adhiere también al Arreglo de Niza. Respecto a éste último, si bien formalmente no era parte, sí aplicaba en los hechos el Arreglo, pues el IMPI clasificaba las solicitudes y los registros de marca con base en esa clasificación. Esto nos muestra claramente la voluntad de México de adherirse a los convenios y tratados internacionales en la materia, para que sus ciudadanos y empresas puedan estar en posibilidades de participar activamente en el comercio internacional de mercancías y servicios, en igualdad de condiciones legales que los ciudadanos y empresas de otros países miembros.

Estudiamos también los Acuerdos sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de la Organización Mundial de Comercio (OMC), tocante a los signos distintivos, lo que nos permitió entender el contexto en el que se han venido protegiendo y reglamentando a nivel mundial las diferentes figuras jurídicas de la propiedad intelectual. Este Acuerdo ofrece un amplio grado de protección a los signos distintivos, específicamente a la denominación de origen, principal figura de este estudio, debido a que en él se prevén nuevas normas relacionadas con el comercio que involucran a la Propiedad Intelectual, así como medidas coercitivas aplicables para su protección, un sistema multilateral de resolución de controversias y disposiciones específicas para los países llamados en vías de desarrollo.

Se hizo también referencia a los otros signos distintivos (Marca, Nombre Comercial, Aviso Comercial), previstos por nuestra legislación, así como en los tratados internacionales, dejando claro mediante su propia definición y la comparación entre ellos, la figura denominación de origen y sus particularidades, ya comentadas. Asimismo, revisamos los Tratados de Libre Comercio de los que nuestro país forma parte, lo que nos permitió constatar que el tema de la Propiedad Intelectual está incluido en todos ellos, cuestión que da nota de la importancia que hoy en día tiene ésta.

Particularmente, estudiamos la parte referida a la denominación de origen, reafirmando que es una figura jurídica que va tomando mayor importancia en la comunidad internacional y por ello contemplada ya en diversas legislaciones, motivado a mi parecer, por el beneficio económico que el correcto uso y explotación de ella puede generar para el comercio de los distintos países.

Me parece importante señalar, que en cada uno de estos tratados se contemplan, se adoptan y se hacen compatibles los preceptos y definiciones contenidos en los tratados internacionales de París, Lisboa y Madrid, dejándonos así clara la importancia de la legislación internacional, para las legislaciones domésticas y posteriores uniones comerciales entre países.

Por otro lado, revisamos también el procedimiento jurídico que se lleva a cabo para obtener el registro y declaración de una denominación de origen en México; desde cómo se gesta la idea, a nivel de productores, pasando por las diferentes instancias de gobierno, municipal, estatal y federal, y el papel que desempeña cada uno de éstos en su promoción, observando que si bien es un trámite laborioso que requiere de toda una serie de estudios, al final se logra un amplio beneficio, primero para los

productores y después para el comercio internacional de nuestro país. Como se ha observado a lo largo de esta tesis, la definición de una estrategia internacional para la protección de las denominaciones de origen es un asunto importante y delicado, que enfrenta una serie de obstáculos derivados de la diferencia de conceptos, de la diversidad de tipo de protección que existe entre los países y del reciente establecimiento del término de "indicaciones geográficas" en Instrumentos Internacionales.

No omito señalar, a título personal, que en nuestro país es necesario promover adecuadamente la organización y la asociación de los productores y extractores, para que obtengan los beneficios de solicitar y obtener conjuntamente una denominación de origen, informándoles claramente en qué consiste, dando en todo momento la asesoría y orientación jurídica y técnica necesarias, acción que corresponde al gobierno en todos sus niveles, teniendo en cuenta que finalmente es el Estado el titular de ella.

Para finalizar, quisiera exponer algunos comentarios e ideas con respecto a las tendencias de la globalización, tema con el que inicié este trabajo y que termina este estudio.

Lo Internacional se define como la relación entre Estados soberanos, relación que es regulada tomando en cuenta, cada vez más, Acuerdos y Tratados internacionales que en la mayoría de los casos son aceptados por los países si no quieren verse marginados del comercio y los flujos de inversión. Por otra parte, los flujos de información, productos, servicios, personas y capitales entre los países, se han exponenciado en esta etapa de desarrollo del sistema capitalista, a consecuencia, entre otros factores, de la caída del bloque socialista y al impulso de la acumulación mundial de capital que las empresas megatrasnacionales (no más de 500 controlan el comercio internacional), impulsan en todo el planeta, construyendo una nueva experiencia espacial y temporal de la economía mundial, al que se le ha dado en llamar globalización. A estos flujos hay que agregar aquellos que en forma no tradicional atraviesan las fronteras, como pasa con las señales de satélite, la información, el contrabando, las migraciones clandestinas, el tráfico de drogas y armas.

La globalización de los intereses de algunas naciones poderosas y el nacimiento de los llamados patrimonios universales, crea nuevas realidades políticas y nuevas relaciones de poder en el mundo. Creo que existe la tendencia al surgimiento de un Derecho Metanacional, basado en legislaciones globales y un sentido común global. Un nuevo derecho que implicaría que el ejercicio de la ciudadanía, los deberes y derechos

de las personas tuvieran un escenario más allá de lo nacional. La globalización de las economías demuestra diferentes características: por un lado, con esta tendencia a hacer un todo global, los países reducen sus distancias para el comercio y transferencia de tecnología, pero por otro lado, los derechos legales, en este caso los derechos de Propiedad Intelectual se expandan día con día, sin ninguna limitación territorial.

La tendencia a reducir las barreras comerciales entre los países, para facilitar y liberalizar el comercio y aumentar la competencia en el escenario mundial, son aspectos determinantes que de todos modos no creo que eliminen en los próximos años a los bloques europeo y asiático, liderados por la Unión Europea y Japón, frente al estadounidense.

Considero que actualmente, la interdependencia entre los países aumenta aceleradamente; no se debe olvidar que el proceso de globalización no sólo incluye cuestiones relativas al desarrollo económico de los países, al contrario, es un factor que influye sobre características políticas, sociales, culturales, de religión y geográficas.

Como respuesta a esta interdependencia, y con relación al tema de competencia de esta tesis, que es la Propiedad Industrial, me parece que los países comparten, al menos formalmente, una meta común: fortalecer y asegurar la protección de los derechos de Propiedad Industrial de manera adecuada y eficaz en el contexto mundial, por medio de Acuerdos Internacionales que aseguren su efectiva protección y defensa.

BIBLIOGRAFÍA:

Astudillo Gómez, Francisco. Las denominaciones de origen: Estudio Comparado. Editorial Eduven. Caracas, Venezuela, 1992.

Fernández Novoa, Carlos. La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1970.

Hell Broner, Robert L. Vida y Doctrina de los grandes economistas. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1977.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informes de Actividades. México, 1994-1996, 1997 y 1998.

Jalife Daher, Mauricio. Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial. Editorial Mc-Graw Hill. México, 1988.

Mascareñas E. Carlos. Las Denominaciones de Origen. Tomo II, Capítulo VII del Tratado de Derecho Comercial Comparado de Felipe Solá Cañizares. Editorial Montaner y Simón, S.A., Barcelona, España, 1969.

Muria, José María. Una bebida llamada Tequila. Editorial Agata. España, 1997.

Pasquel Velasco, Salvador. La Protección de los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la legislación mexicana y en los tratados de libre comercio. Seminario conmemorativo de los 25 años de la ANADE. México, 1997.

Padilla Arroyo, Luis Pablo. Tesina del Curso de Posgrado en Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual La Denominación de Origen en la Legislación Mexicana. Universidad Panamericana. México, 1996.

Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México. México, 1960.

Rangel Medina, David. Protección legal de los Signos Distintivos de la Empresa. Revista de Derecho de la Universidad Panamericana. México, 1990.

Rangel Medina, David. El Nuevo Régimen de las Denominaciones de Origen en México. Revista trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa. México, 1987.

Sherwood, Robert M. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. Editorial Heliasta. España, 1992.

Solá Cañizares, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Editorial Montaner y Simón. Barcelona, España, 1969.

Soni Cassani, Mariano y Soni Fernández Mariano. Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial. Editorial Porrúa. México, 1997.

Teran Heftye, Juan Felipe. Nacimiento, Vigencia y Explotación de las Denominaciones de Origen del Derecho Mexicano. México, 1992.

LEYES, CONVENIOS Y TRATADOS:

Textos Oficiales en Español de:

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

Arreglo de Madrid para la Represión de las Indificaciones de Procedencia Falsas o Falaces

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

Arreglo de Niza

Ley de Propiedad Industrial de 1942

Ley de Propiedad Industrial de 1973

Ley de Invenciones y Marcas

Reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas de 1973 y 1976

PAGINACION DISCONTINUA

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991

Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento de 1994

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Textos Oficiales de:

Tratado de libre Comercio con Canadá y Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica

Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela

Tratado de Libre Comercio con Bolivia

Tratado de Libre Comercio con Nicaragua

Tratado de Libre Comercio con Chile

Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea

Tratado de Libre Comercio con Israel

Revistas:

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Número 1. México, 1965. (Artículo de Sonia Mendieta, Naturaleza Jurídica del Derecho de Marcas).

Guía de Signos Distintivos. Publicación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Páginas Web:

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

HEMEROGRAFÍA:

Milenio (Negocios)

20. Septiembre. 2000

El Economista (Industria y Comercio)

21. Febrero. 2000

20. Marzo. 2000

28. Marzo. 2000

8. Mayo. 2000

21. Julio. 2000

El Economista (Negocios)

21. Febrero. 2001

El Economista (Industria y Comercio)

21. Julio. 2000

27. Julio. 2000

3. Agosto. 2000

Reforma (Negocios)

30. Junio. 1999

3. Agosto. 1999

8. Septiembre. 1999

4. Noviembre. 1999

9. Noviembre. 1999

10. Diciembre. 1999

14. Enero. 2000

21. Enero. 2000

4. Febrero. 2000

29. Febrero. 2000

3. Mayo. 2000

12. Junio. 2000

22. Junio. 2000

28. Junio. 2000

12. Julio. 2000

14. Julio. 2000

18. Julio. 2000

19. Julio. 2000

26. Julio. 2000

26. Septiembre. 2000

12. Octubre. 2000

27. Octubre. 2000

Reforma (Cultura)

1. Febrero. 2000

El Financiero (Opinión)

21. Febrero. 2000

17. Julio. 2000

24. Julio. 2000

24. Octubre. 2000

El Financiero (Negocios)

22. Septiembre. 1999

8. Octubre. 1999

12. Junio. 2000

20. Junio. 2000

12. Julio. 2000

25. Octubre. 2000

26. Octubre. 2000

Novedades (Nacional)

9. Agosto. 2000

La Jornada

10. Octubre. 2000